

Sogamoso, Octubre 14 de 2.010.

Señor(a)
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA, ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, SIMULACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, LESION ENORME.

Demandantes: SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS.

Demandados: HEREDEROS DE GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, HEREDEROS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y OTROS.

MARIA ANTONIA DEL S. GUTIERREZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada como aparece al pié de mi firma, mediante poder conferido por los señores NAYIBE, NUBIA, SONIA YANETH, AMIRA, ERIKA, EDISON ENRIQUE y OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Sogamoso, en su condición de herederos por representación del causante MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, poder que adjunto para que me sea reconocida personería, mediante el presente escrito presento ante Usted, **DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA, ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a nombre de mis mandantes y en contra de los señores herederos ALONSO PEREZ MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyacá, identificado con la C.C. No 9.521.324 de Sogamoso; OLGA LUCIA PEREZ MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca, identificada con la C.C. No 46.360.398 de Sogamoso, ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca, identificada con la C.C. No 46.357.796 de Sogamoso, en nombre propio y en representación de su fallecido hermano ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ, quien falleció siendo mayor de edad, sin dejar ascendientes ni descendientes, quien tuvo su domicilio y residencia en Sogamoso Boyaca, y se identificó con la C.C. No 9.520.857 de Sogamoso, LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca, identificada con la C.C. No 53.080.385; las menores en el momento de la adjudicación que se demanda LAURA MILENA PEREZ AFRICANO con cedula No 46.359.443 de Sogamoso, domiciliada y residente en Sogamoso y MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca representadas legalmente en ese entonces por su madre VEGONIA AFRICANO, vecina de

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadeltguterrez@yahoo.es

Sogamoso, mayor de edad identificada con la C.C. No 46.359.443 de Sogamoso, hijas de JAIRO PEREZ MONTAÑEZ a su vez hijo de GRACIELA MONTAÑEZ MONROY; WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO, quien concurre en representación de su padre HERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, quien a su vez era hijo legítimo de GRACIELA MONTAÑEZ MONROY.; LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca, identificada con la C.C. No 46.361.112 de Sogamoso; GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca, identificada con la C.C. No 46.361.116 de Sogamoso; GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca, identificado con la C.C. No 9.524.270 de Sogamoso; GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca, identificado con la C.C. No 9.528.784 de Sogamoso hijos den GABRIEL MONTAÑEZ MONROY; FERMIN MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare), identificado con la C.C. No 1.101.126 de Orocué ; GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare), identificado con la C.C. No 1.101.083 de Orocué ; ISABEL MONTAÑEZ ITANARE DE RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Orocué (Casanare), identificada con la C.C. No 21.226.719 de Villavicencio; CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare), identificado con la C.C. No 4.186.187 de Orocué ; JOSE DOLORES MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare), identificado con la C.C. No 4.186.027 de Orocué todos los anteriores en representación de su fallecido padre GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY **NULIDAD, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SIMULACION ABSOLUTA** como responsables solidariamente contra ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyacá, identificado con la C.C. No 9.532.143 y portador de la T.P.. No 91.596 del C.S de la J., y JOSE RICARDO LAGOS MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyacá, identificado con la C.C. No 9.533.835 de Sogamoso y T.P. No 82.181 del C. S. de la J. abogado sustituto de la sucesión SUCESION NOTARIAL, tramitada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C, contenida en la Escritura pública No 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, para que mediante el proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, contenido en el Libro Tercero, Titulo XXI, capitulo I del C. de P.C., se declare la Nulidad, inexistencia y /o simulación de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nos 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso, Escritura Pública No 2787 de fecha 15 de Noviembre de 2.006 otorgada por ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ a favor del Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ como "dación en pago"; Escritura Pública No 2929 de fecha 24 de Noviembre de 2.008 otorgada por ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ a favor de ALONSO PEREZ MONTAÑEZ y otros; Escritura Pública No 3300 de fecha 30 de Diciembre de 2.006 otorgada por el Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ en nombre de ORLANDO PEREZ

MONTAÑEZ Y OTROS, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

PRETENSIONES.

PRINCIPALES

PRIMERA:- ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.->
Declarar la NULIDAD ABSOLUTA, de la partición sucesoral condensada en las Escritura Pública Nos 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificò con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso, y los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones y actos o contratos jurídicos que con posterioridad a ésta se hayan realizado, en los folios de Matriculas Inmobiliarias Nos 095-26618, 095-46758, 095-26616, 095-26617, 095-49131, 095-94447, 095-60692, 095-60690, 095-11577, 095-108301, 095-26619, 095-0000651, 095-84049, 095-15568, 095-00034, 095-26621, 095-119122, 095-71256, 095-71218, 095-71259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; y en Bogotá : 50N-20202453, 50C 1365077, 50C 340053, 50C 311101, 50C 28412 y las no incluidas en la sucesión notarial.

SEGUNDA.- Que conforme y como consecuencia de lo anterior, se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión ilíquida del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, los bienes por ella adjudicados, junto con los frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución.

TERCERA.- Se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren posterior a la inscripción de ésta demanda.

CUARTA.- Condénase a los demandados a pagar a favor de mis poderdantes, en los perjuicios ocasionados con la ocultación dolosa de sus nombres en la partición sucesoral de la herencia, y la declaración de pasivos inexistentes en la cantidad que resulte probada en este proceso.

QUINTA.- Condenar a los demandados a restituir a la sucesión ilíquida los bienes muebles, dineros, títulos valores, semovientes, vehículos, inmuebles, recogidos, enajenados y percibidos posterior a la muerte del causante, bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario, junto con los frutos civiles que hayan podido producir los inmuebles, desde la fecha del deceso de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY hasta que se produzca su restitución; teniendo en cuenta para cada caso el daño emergente, el lucro

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsgutierrez@yahoo.es

cesante y la pérdida del poder adquisitivo sobre el daño emergente que se establezca, de acuerdo con lo establecido por el banco de la República.

SEXTA. ; En caso de no poderse establecer el lucro cesante tengase en cuenta el interés moratorio a la tasa más alta certificada por la superintendencia Bancaria para la usura, lo cual se hará por medio de peritos idóneos de la lista de auxiliares de la Justicia.

SEPTIMA.- Ordénese la inscripción de la demanda en las oficinas de registro de instrumentos Públicos de Sogamoso y Bogotá para cada uno de los inmuebles, para que se inscriba en cada una de las matriculas inmobiliarias, y Oficina de tránsito correspondiente del vehículo inventariado, para lo cual se servirá Ud., señor Juez fijar caución, en caso de que esta sea muy alta por ser mis mandantes personas de escasos recursos desde ya impetro AMPARO DE POBREZA, para proceder a su inscripción.

OCTAVA .- Condénese a los demandados OPOSITORES a pagar las costas del proceso.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL.- SIMULACION.- Que se declare sin valor y efectos legales el NEGOCIO jurídico de la sucesión notarial tramitado Y CONTENIDO en la Escritura Pública Nos 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso, y los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones y actos jurídicos que con posterioridad a ésta se hayan realizado, en los folios de Matriculas Inmobiliarias Nos 095- 26618, 095-46758, 095-26616, 095-26617, 095-49131, 095-94447, 095-60692, 095-60690, 095-11577, 095-108301, 095-26619, 095-0000651, 095-84049, 095-15568, 095-00034, 095-26621, 095-119122, 095-71256, 095-71218, 095-71259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; y en Bogotá : 50N-20202453, 50C 1365077, 50C 340053, 50C 311101, 50C 28412 y las no incluidas en la sucesión notarial.

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL.-RESCISION DE LA PARTICION POR LESION ENORME Subsidiariamente en caso de no prosperar la acción de nulidad absoluta ni la simulación respecto de la sucesión notarial tramitado mediante Escritura Pública Nos 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso, respetuosamente solicito la RESCISION POR LESION ENORME del negocio jurídico denominado SUCESION NOTARIAL contenido en la Escritura Pública No 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniasguterrez@yahoo.es

que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso ya que el PASIVO inventariado es INEXISTENTE para cuyo pago se dispuso de los bienes de mayor valor comercial inventariados, con base en avaluo catastral sin tener en cuenta el valor comercial PASIVO INEXISTENTE, ADJUDICACIONES efectuadas por más de la mitad del valor real para la época de la celebración del acto, dejando a salvo la acción facultativa del artículo 1948 del C.C. y condenando a los beneficiados terceros a restituir la propiedad junto con los frutos civiles y naturales recibidos desde la fecha de la celebración de los actos hasta la restitución efectiva de los inmuebles

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL.-INEXISTENCIA POR NO HABER NACIDO A LA VIDA JURIDICA EL NEGOCIO JURIDICO QUE LES DIO ORIGEN. Que conforme y como consecuencia de lo anterior, se declare que los negocios jurídicos que se efectuaron como consecuencia de la pretensión PRIMERA son INEXISTENTES y, carecen de validez como son la Escritura Pública No 2787 del 15 de Noviembre de 2.006 a favor del apoderado Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ en la cual se incluyen inmuebles en las ciudades de Bogotá, Firavitoba y Sogamoso, la Escritura Pública No 3300 de fecha 30 de Diciembre de 2.006 suscrita por el Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ en nombre de ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ a favor de un supuesto acreedor denominado JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, Escritura Pública No 1.001 de fecha 4 de Mayo de 2.007 de venta suscrita por GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ y otros a favor de URIEL ERNESTO ROJAS AVELLA Y NANCY SIACHOQUE MIRELES ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, Escritura Pública No 2929 de fecha 24 de Noviembre de 2.008 ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso otorgada por ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ a favor de ALONSO PEREZ MONTAÑEZ Y OTROS, Escritura Pública No 5494 de Diciembre 30 de 2.008 protocolización de OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS ante la Notaria 18 de Circulo de Bogotá, y por lo tanto continúan los bienes relacionados en los hechos dentro del patrimonio de la sucesión intestada del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y que conllevarán disposición de los bienes de la sucesión.

HECHOS.

- 1.- El señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, falleció en la ciudad de Bogotá el día 27 de agosto de 2006, fecha en la cual difirió su herencia a sus herederos llamados a recogerla.
- 2.- El Causante, tuvo como asiento principal de sus negocios, LA CIUDAD DE SOGAMOSO como certifica el certificado expedido por la Camara de Comercio de Sogamoso, y tuvo como residencia la ciudad Sogamoso y Bogotá.
- 3.- El Causante, VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, contrajo matrimonio católico con la señora MARIA TERESA BLANCO CORDOBA, quien falleció el 04-10-1981, cuya sucesión fue tramitada ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Sogamoso siendo el causante único heredero.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadegutierrez@yahoo.es

4.- Al Causante no le sobrevive cónyuge ni hijo alguno.

5.- El Causante tuvo como hermanos legítimos a GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, GRACIELA MONTAÑEZ MONROY Y GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY, quienes serían los llamados a heredar los bienes del causante y/o los hijos y/o nietos de estos.

6.- GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, falleció el 03-04-1985 y son sus hijos LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNAN Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ (Fallecido) y sus nietos NAYIBE, NUBIA, SONIA YANETH, AMIRA, ERIKA, EDISON ENRIQUE y OSCAR MONTAÑEZ CONTRERAS, quienes obran en representación de su padre y abuelo fallecido, todos mayores de edad y residentes en Sogamoso (Boyacá).

7.- GRACIELA MONTAÑEZ MONROY, falleció el 08-04-2001 y son sus hijos ORLANDO (fallecido), ALONSO, OLGA LUCIA, ALCIRA, JAIRO ENRIQUE (fallecido) Y HERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (fallecido), los que obran en representación de su fallecida madre, todos mayores de edad y residentes en Sogamoso (Boyacá).

8.- GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY, falleció el 19-12-1995 y son sus hijos FERMIN, GRACIANO, ISABEL, CARLOS Y JOSE DOLORES MONTAÑEZ ITANARE, los que obran en representación de su fallecido padre, todos mayores de edad y residentes en OROCUE (Centro).

9.-Mediante Escritura Pública Nos 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION NOTARIAL del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso, tramite notarial que se efectuó en Bogotá a pesar de que el fallecido tenía como DOMICILIO PRINCIPAL y ASIEN TO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS la ciudad de Sogamoso, mediante afirmación falsa de los herederos quienes manifestaron que desconocían otros herederos como lo son mis mandantes MONTAÑEZ CONTRERAS a sabiendas de su existencia e inventariaron un PASIVO INEXISTENTE que no está acreditado en las diligencias o trámite notarial, con documentos idóneos como son títulos valores, facturas de pago, liquidaciones laborales e, etc TRÁMITE que sólo es posible si hay un común acuerdo entre la totalidad de los herederos respecto de los bienes inventariados y su respectiva adjudicación de bienes, defecto este del cual adolece en su integridad el trámite referido, ya que al efectuar trámites notariales, conciliaciones o transacciones deben estar presentes y obrar la totalidad de herederos de común acuerdo, máxime cuando tres locales situados en sitios comerciales de Bogotá fueron adjudicados al Abogado.

10.- Al Abogado ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ le pagaron los herederos demandados, ya que la misma no fue suscrita ni autorizada por mis mandantes Honorarios como consta en el numeral SEGUNDO de la Escritura Pública No

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadegutierrez@yahoo.es

2929 de fecha 24 de Noviembre de 2.008 otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, dejando constancia de que mis mandantes herederos jamás otorgaron poder al mencionado Abogado, este los excluyo de la partición cuya nulidad se demanda, ya se había practicado exhumación del cadáver de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y adicionalmente incumplió la conciliación ante la sociedad Colombiana de Arquitectos ya que en ella se acordó "...ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ...se compromete a devolver la totalidad de los bienes que le transfirieron en dación en pago por los honorarios, los bienes que se devolverán a la sucesión del señor VICTOR MONTAÑEZ MONROY..." HECHO QUE NO OCURRIÓ.

11.- El heredero ALONSO PEREZ MONTAÑEZ en declaración rendida ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO con fecha 13 de Enero de 2.007 y la heredera ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ en declaración rendida ante la NOTARIA PRIMERA del circulo de Sogamoso con fecha 16 de Enero de 2.007, a pesar de haber afirmado bajo la gravedad del juramento ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, no conocer otros herederos de igual o mejor derecho declaran que si conocieron por más de 45 y 30 años al SEÑOR MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ por familiaridad, ya que es hijo de untio materno y quien falleció el 6 de Septiembre de 1.999 en Bogotá y le sobreviven nueve hijos NAYIBE, NUBIA, CARLOS ALBERTO, AMIRA, SONIA YANETH, MIGUEL ANGEL, OSCAR ARTURO, ERIKA Y EDISON MONTAÑEZ CONTRERAS en la actualidad todos mayores de edad y que MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ era hijo de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY Y ANGELICA MONTAÑEZ, que MIGUEL MONTAÑEZ vivió con su padre GABRIEL MONTAÑEZ MONROY hasta la edad de 21 años porque su madre ANGELICA MONTAÑEZ lo dejó bajo su responsabilidad, posteriormente GABRIEL MONTAÑEZ MONROY contrajo matrimonio con la señora FRANCISCA ALVAREZ DE MONTAÑEZ de cuya unión nacieron cuatro hijos de nombres GABRIEL, GLORIA YOLANDA, LUZ MARINA Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ quienes vivieron en la ciudad de Sogamoso en la vereda PANTANITOS bajo y MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ compartió con sus hermanos siendo una familia unida y la convivencia fue integra formando ellos un solo núcleo familiar al punto que los hermanos MONTAÑEZ ALVAREZ reconocen a MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ como su legitimo hermano y a los hijos de él como a sus sobrinos.

12.- A pesar de que como era conocido públicamente el señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY era una persona solvente que no tenía deudas en el momento de su fallecimiento, no obstante se inventario un PASIVO en la llamada CUARTA HIJUELA, que se denominó HIJUELA DE DEUDAS Y GASTOS cuyo monto ascendió a la suma de SEISCIENTOS VENTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/cTE, y a la cual una parte de los herederos adjudicaron por valor catastral los mejores inmuebles de la sucesión radicados en Bogotá, dineros en efectivo y otros bienes, sin que aparezca documento o título que certifique la veracidad de esos pasivos, ya que revisado todo el trámite notarial no aparece ningún documento que certifique la existencia de los pasivos inventariados; además esa figura se utilizó para

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantonialdelsgutierrez@yahoo.es

R 10

inventariar, distraer y extraer los bienes más valiosos de la sucesión y entregarlos en forma fraudulenta a terceros, como se puede observar y deducir fácilmente por el otorgamiento en virtud de la citada adjudicación en cabeza de ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ se suscribiera la Escritura Pública No 2787 del 15 de Noviembre de 2.006 a favor del apoderado de ellos Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ al cual mis mandantes jamás le confirieron poder alguno y menos están dispuestos a participarle de la herencia en cuantía tres veces superior a la que ellos como herederos recibieron, hijuela en la cual se incluyen inmuebles en las ciudades de Bogotá, Firavitoba y Sogamoso, y la Escritura Pública No 3300 de fecha 30 de Diciembre de 2.006 suscrita por el Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ en nombre de ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ a favor de un supuesto acreedor denominado JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, a quien el causante le había cancelado la totalidad de los sueldos, acreencias laborales en la cuales se encontraba al día, y la liquidación del contrato de trabajo era muy inferior al valor catastral del inmueble que se le adjudicó y por ende tres veces inferior al valor comercial del inmueble que se le adjudicó, debe dejarse constancia de que el supuesto acreedor de la sucesión es familiar del Abogado de la sucesión ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ. Y hermano del Abogado coadyuvante de la misma Dr. JOSE RICARDO LAGOS MORA igualmente es familiar del Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ.

13.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso de fecha 03-12-2008 dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia radicada bajo el No 2.007-079 se declaró que el señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ (Q. E. P. D.), es hijo del Causante GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (Q. E. P. D.). Como consecuencia de esta, se declaró que los hijos de MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, tienen vocación hereditaria en representación de su padre y con derecho a participar en la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY; Igualmente en el numeral SEXTO ordena se rehaga la partición del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, para que la misma se ajuste a la ley, con inclusión de los derechos patrimoniales que les corresponden a mis mandantes y en el numeral SEPTIMO de la misma sentencia deja sin valor y efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizado mediante Escritura Pública No 6183 del 3 de Noviembre de 2.006 ante la Notaria dieciocho de Bogotá.

14.- MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, falleció el 06-09-1999 y son sus hijos NAYIBE, NUBIA, SONIA YANETH, AMIRA, ERIKA, EDISON y OSCAR MONTAÑEZ CONTRERAS, los llamados a heredar en representación de su fallecido padre, además de MIGUEL ANGEL y CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS hijos también de MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, quienes no intervinieron en el proceso de filiación natural pero quienes también forman parte de la familia MONTAÑEZ CONTRERAS.

15.-El heredero ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ, quien represento la HIJUELA DEL PASIVO INEXISTENTE falleció en Bogotá el 12 de Junio de 2.009, no

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantonialeleguierrez@yahoo.es

tuvo ascendientes ni descendientes vivos, sus herederos son sus hermanos legítimos OLGA LUCIA, ALONSO y ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ, quienes están llamados a recoger su herencia ilíquida.

16.- Los herederos OLGA LUCIA, ALONSO Y ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ quienes participaron en el trámite de la sucesión notarial realizado mediante Escritura Pública No 6183 del 3 de Noviembre de 2.006 ante la Notaria dieciocho de Bogotá se sintieron lesionados en sus intereses y presentaron una acción de tutela radicada bajo el No 2.009-0036-00 la cual fué fallada el 19 de Febrero de 2.009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se limitó a ordenar "modificar" únicamente la HIJUELA adjudicada a los herederos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, en razón a que dentro del proceso se demandó a los herederos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY y no a los demás herederos, sentencia de Tutela cumplida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia al pronunciar la sentencia de fecha 2 de Marzo de 2.009, modificando el negocio jurídico que representa el trámite Notarial realizado mediante Escritura Pública No 6183 del 3 de Noviembre de 2.006 ante la Notaria dieciocho de Bogotá, y por ignorancia jurídica de mis mandantes originó que suscribieran la conciliación de fecha 7 de Octubre de 2.009 ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso en forma parcial mediante la cual mis mandantes reciben derecho de cuota en dos inmuebles ubicados en el centro de Sogamoso como son: A) en la Cra 18 No 11-11 con Matricula Inmobiliaria 095-651 y B) en la Calle 11 No 10-03/09/11/17 y carrera 10 No 10-67/71 con Matricula Inmobiliaria No 095-108031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y empezaron a recibir algunas sumas de dinero provenientes de arrendamientos, sin que se les haya adjudicado ni entregado ningún otro bien de la sucesión.

17- Por no haber sido demandados dentro del trámite del proceso de filiación natural con petición de herencia, Y CUMPLIENDO EL FALLO DE TUTELA aludido la Juez Tercero promiscuo de familia procedió a modificar su sentencia y proferir la sentencia de fecha 2 de Marzo de dos mil nueve, en la (2.009) cuenta mis mandantes, por sin tener en cuenta las reglas que para hacer posible trámite notarial son indispensables como es el **común acuerdo entre todos los herederos respecto de la totalidad de los bienes y deudas inventariadas y la totalidad des adjudicaciones efectuadas en la misma y la manifestación bajo juramento de que no conocen otros herederos con igual o mejor derecho.**

18.- Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, El señor Notario 18 del Circulo de Bogotá, mediante escritura pública No. 5.494 del 30-12-2008 protocolizó la sentencia e igualmente se dio cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia y como consecuencia de ello, se registraron en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria lo ordenado por el Despacho, sin embargo el Notario 18 dio respuesta a uno de mis mandantes con escrito de fecha Mayo 12 de 2.009 sobre el requisito para la reforma de la escritura No 6183 estableciendo como única forma de modificación el acuerdo unánime de todos los los intervinientes tanto para su iniciación como para cualquier reforma del instrumento Público, es decir que ni siquiera una

10 12

sentencia judicial podía modificar las Hijuelas en la forma como se hizo por vía de tutela y posteriormente por el cumplimiento a la misma como hizo el Juzgado Tercero promiscuo de Familia de Sogamoso, en los cuales además de lo anterior no se tuvo en cuenta que los pasivos relacionados en la citada sucesión notarial son aparentes y simulados como expuse anteriormente.

19.- Así los actos y contratos jurídicos que se produjeron a raíz de una denuncia penal radicada por el hoy fallecido ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ con el número 1100164000049200700024 contra los Abogados que tramitaron la sucesión, ante la Fiscalía 262 seccional de Bogotá, avalado por la Juez 44 penal que actuó como Juez de control de garantías, como son: 1.- las conciliaciones ante la sociedad Colombiana de Arquitectos no se cumplió lo que en ella se acordó: "...ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ...se compromete a devolver la totalidad de los bienes que le transfirieron en dación en pago por los honorarios, los bienes que se devolverán a la sucesión del señor VICTOR MONTAÑEZ MONROY..." HECHO QUE NO OCURRIÓ las devoluciones han sido parciales, no se hicieron devolviendo a la sucesión de VICTOR MONTAÑEZ MONROY sino a favor de algunos herederos sin que entraran mis mandantes, no incluye a todos los herederos, no se ha cumplido EN SU TOTALIDAD y se limitan a la devolución parcial de bienes entregados a ellos en dación en pago de unos supuestos y millonarios honorarios, bienes que deben regresar a la sucesión de VICTOR MONTAÑEZ MONROY en cabeza de todos los herederos determinados e indeterminados y no a solamente algunos de los herederos como ocurrió según consta en Escritura Pública No 2929 de fecha 24 de Noviembre de 2.008 otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso otorgada por ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ a favor de ALONSO PEREZ MONTAÑEZ Y OTROS, la cual no ha sido registrada en los correspondientes folios, por lo que los bienes a que se refiere se encuentran actualmente en cabeza del Abogado ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, Escritura en la cual no participan ni figuran mis mandantes o demandantes del presente proceso ordinario, Escritura que además no cobija la universalidad de bienes recibidos para cancelar el pasivo, sino algunos bienes, ya que los bienes más valiosos de la sucesión como son los tres locales situados en los sitios más comerciales de Bogotá D.C. conforme a la cláusula CUARTA quedaron como de propiedad del Abogado ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ como "honorarios" SIN QUE EN DICHS ACUERDOS SE HAYAN TENIDO EN CUENTA A MIS MANDANTES, sin que hasta la fecha se hayan recuperado para la sucesión algunos otros bienes Y ESPECIALMENTE DINEROS que SE ADJUDICARON en la Hijuela del PASIVO, PARA CONFORMAR UN pasivo ficticio y extraer en forma fraudulenta los más valiosos bienes y dineros de la sucesión.

20.- El Causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión al que deben regresar la totalidad de los bienes, INMUEBLES Y MUEBLES, dineros, créditos y semovientes para reparto de bienes entre sus herederos deberá seguir las reglas de una sucesión intestada.

21.- Los herederos indeterminados y determinados de RITA BLANCO aducen ser herederos de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y por ende

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadeltguterrez@yahoo.es

instauraron proceso ordinario de UNION DE MARITAL DE HECHO el cual cursa bajo el No de radicación 06-01151 ante el Juzgado Decimo de Familia de Bogotá D.C.

22.- Los bienes sucesorales, integrados como se detallaran más adelante, se encuentran ubicados en , Sogamoso, Firavitoba y Bogotá.

23.- **NAYIBE, NUBIA,, SONIA YANETH, AMIRA, ERIKA, EDISON y OSCAR MONTAÑEZ CONTRERAS**, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para representarlos en este proceso.

24.- Mis mandantes **NAYIBE, NUBIA, SONIA YANETH, AMIRA, MIGUEL ANGEL, ERIKA, EDISON Y OSCAR MONTAÑEZ CONTRERAS**, tienen derecho a ejercitar la ACCION DE PETICION DE HERENCIA y reclamar se les adjudiquen bienes y a que se les adjudique pasivo de acuerdo al activo que se les adjudicare siguiendo las reglas para ello, jamás han otorgado poder al Dr. **ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ**, quien además no los tuvo en cuenta en la sucesión que debió ser tramitada ante notaria de Sogamoso, por ser Sogamoso el DOMICILIO PRINCIPAL del causante **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, residir en esta ciudad la mayor parte de los herederos, más cercano a OROCUE donde vive una de las stirpes y por ende no están de acuerdo en que se adjudique al mencionado abogado bienes como "honorarios" bienes que sumados superan el valor de lo adjudicado a ellos en proporción de tres veces más su valor .

25.- Mis mandantes **NAYIBE, NUBIA, SONIA YANETH, AMIRA, MIGUEL ANGEL, ERIKA, EDISON y OSCAR MONTAÑEZ CONTRERAS**, son personas de escasos recursos algunos de ellos se encuentran desempleados, al no tener dinero suficiente para cancelar el valor de la CONCILIACION por la cuantía ante los entes principalmente determinados para ello en forma expresa por la ley, y con el fin de aclarar lo pertinente sobre el PASIVO citaron a los herederos, y actuales propietarios de los inmuebles así como al Abogado **ALVARO SUAREZ** ante Inspección de Policía de Sogamoso, diligencia a la cual como en todos los actos jurídicos de la sucesión notarial de **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY** y posteriores no asistieron la totalidad de los herederos, y los que asistieron manifestaron no tener interés en conciliar con mis mandantes, el Abogado **ALVARO SUAREZ** ratificò su voluntad de no devolver a la sucesión los tres locales ubicados en Bogotá D.C.C cuyo valor comercial supera los MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS y cuyos arrendamientos arrojan un total mensual que supera los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00 M/CTE)

26.- Las Escrituras cuya NULIDAD , INEXISTENCIA, se solicitan adolecen de NULIDADES ABSOLUTAS que las invalidan, ya que se produjo la partición contenida en la Escritura No 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO del Circulo de Bogotá, cuando de conformidad con la ley procesal la sucesión Notarial se debio realizar en cualquier notaria de Sogamoso, en razón a que el domicilio principal del causante **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY** es Sogamoso y no Bogotá, con dolo que se

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: ManaantoniadelaGutierrez@yahoo.es

12 14

demuestra con el ocultamiento de herederos como son mis mandantes quienes no participaron en el trámite Notarial y respecto de quienes al presentar la solicitud ante el notario 18 los demandados y apoderados manifestaron desconocer otros herederos con igual o mejor derecho, bien por el inventario de pasivos inexistentes, ya que revisado el trámite no aparece documento alguno que acredite el mencionado pasivo, ni siquiera la identificación de los acreedores, liquidaciones laborales, etc. y por ende ausencia de los requisitos sustanciales y formales para su legalidad, en la partición se observa que los mejores inmuebles y más valiosos radicados en Bogotá fueron adjudicados al conductor y su familiar Abogado simulando un pasivo laboral y unos honorarios quien realizó la partición desconoció las reglas del artículo 1394 del C.C. y desconociendo lo preceptuado en el artículo 1405 que dice "... Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se le concede en quien ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota; igualmente ocurrió con el pago de las simuladas deudas no se cumplió con lo preceptuado en los artículos 1411 y siguientes del C.C.

27.- Igualmente las tutelas no pueden vulnerar los derechos de los herederos, un Juez no puede modificar parcialmente una partición notarial ya que es requisito indispensable que las partes estén totalmente de acuerdo en el reparto y de lo contrario debe devolver la documentación para que se resuelva por vía judicial, que es a lo que se procede con la presente demanda.

28.- Los bienes adquiridos por el señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY en vida fueron los siguientes presento a Usted la relación de bienes que sigue, lo que integran la masa global hereditaria según la partición notarial sobre la cual se solicita NULIDAD:

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la vereda el Tintal, del Municipio de Firavitoba, que hoy forma un solo globo de terreno, que de hoy en adelante se denomina **LA ESPERANZA** con una extensión aproximada de 46 hectáreas 5.500 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos generales: Por el **NORTE**, linda con propiedades de Marcos Salamanca, Jorge Barrera, y Mariela Salamanca, callejuela al medio; **POR ORIENTE**, linda con propiedades de José Martínez, Lisandro Acevedo, Antonio Gómez, con el predio denominado las Perlas de propiedad del causante Víctor Montañez, sigue con herederos de Luis Niño Reyes, callejuela de acceso al medio por todo este costado; **POR EL SUR**, linda con propiedades de Guillermo Naranjo, y de herederos de Luis Niño Reyes, y de Efraín López, callejuela de acceso al medio de éste último colindante; **POR EL OCCIDENTE**, linda con canal de desecación, callejuela de entrada, sigue hacia el occidente y linda con de Luis Zea, vuelve hacia el Norte lindando con de Josefa Niño, vuelve nuevamente hacia el oriente y linda con de Josefa Niño, y sigue lindando con el canal de desecación y encierra. Por este predio, existe una callejuela de tránsito privada para uso exclusivo de la finca. Este inmueble tiene una servidumbre de tránsito, por una calle que partiendo de la carretera que de Sogamoso conduce a Firavitoba hasta encontrar el lote No. 15 de propiedad de Víctor Manuel Montañez; Servidumbre de tránsito adquirida por escritura No. 3898 de fecha 30 de diciembre de 1988 de la Notaria 2 de Sogamoso, con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-37459.

Este globo de terreno, está conformado por los siguientes inmuebles:

A.- Lote de terreno denominado **SAN ANTONIO**, ubicado en la vereda de Tintal del municipio de Firavitoba con número de catastro 00-00-013-0651 con una extensión aproximada de catorce (14) Hectáreas, el cual tiene los siguientes linderos: **por el Norte**

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsgutierrez@yahoo.es

con predios que fueron de propiedad de Carmen Rosa Quijano Vda. de Roselli hoy de varios propietarios, por cerca de alambre y callejuela al medio; por el Occidente con predio de Arsenio de J. Montañez, con el cause de canal de desecación al medio en toda su longitud; por el Sur con propiedades de Victor Montañez, y Luis Niño, vallado y callejuela al medio por el Oriente con propiedades de Januario Fernández, cerca de alambre al medio en toda su extensión hasta encontrar el primer lindero en su punto de partida y encierra.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por adjudicación que de él se le hizo dentro del proceso de sucesión de su legítima esposa MARIA TERESA BLANCO DE MONTAÑEZ, conforme a sentencia de 22 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, Inmueble que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No.095-26618.

B.- Lote de terreno denomina PINZON 15, situado en el municipio de: Firavitoba, con No. de catastro 013-0742 El cual tiene los siguientes linderos: por el Norte vallado y callejuela al medio con propiedad de Victor Manuel Montañez y lote Pinzón No. 14 en parte en 547.90 metros; Por el Orienté en 304.50 metros con el mismo lote Pinzón No. 15; por el Sur con hacienda Pinzón en 552.40 metros; y por el Occidente Vallado al medio en 350 metros con propiedad de. Victor Montañez y encierra, tiene una superficie de 176.707.89 metros cuadrados.

TRADICION: Este inmueble fue, adquirido por el causante por compra hecha a Niño Reyes Elvira, Niño de Camacho Maria, Niño de Herrera Beatriz, Montejo de Jordán María Elvira, Mediante escritura número 786 del 25 de marzo de 1988, de la notaría Segunda del Circulo de Sogamoso. Este inmueble que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No 095-46758.

C. Un predio rural denominado SANTA RITA ubicado en la Vereda de Tintal del Municipio de Firavitoba, con No. de Catastro 00-00-013-0454-000, con una extensión de 138.616 metros cuadrados aproximadamente, (en registro aparece 143.270 mts² porque le agregaron la extensión de lote Santa Rita numeral F) el cual tiene los siguientes linderos: POR EL SUR con terrenos de un Luis Niño y Fermín Torres parte por vallado y cerca de alambre en toda su extensión; POR EL OCCIDENTE con canal de desecación y callejuela a varios; por EL NORTE con propiedades de Parmenia Quijano y socios vallado al medio; POR EL ORIENTE, con de Luis Niño Reyes, vallado al medio á dar al primer lindero y encierra.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido, por el causante por adjudicación que el se le hizo dentro del proceso de sucesión de su legítima esposa MARIA TERESA BLANCO DE MONTAÑEZ, conforme a sentencia del 22 de Enero de 1983, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 095- 26616.

D.- Un lote de terreno situado en la vereda el Tintal del Municipio de Firavitoba, denominado Lote 2 SANTA RITA, con un arca aproximada de 4.654 metros, con No. de Catastro 00-00-013-0454-000 el cual tiene los siguientes linderos: POR UN COSTADO con callejuela de entrada a varios, de 5 metros de ancha cerca de alambre al medio; POR OTRO COSTADO, con canal de desecación: Callejuela de 6 metros de ancho al medio, con lote de la misma sucesión; POR OTRO COSTADO, con propiedad de Adolfo Monroy cerca de alambre al medio y por el último COSTADO con propiedad de Luis Alarcón y Socio, cerca de alambre al medio y encierra.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por adjudicación que de el se le hizo dentro del proceso sucesión de su legítima esposa MARIA TERESA BLANCO DE MONTAÑEZ, conforme a la sentencia de 22 de Enero de 1983, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 095-26617

E- Lote de terreno denominado el PORVENIR, ubicado en la vereda el Tintal del municipio de Firavitoba, con registro catastral No. 0013-0649, con una extensión de

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO 7701514 E-Mail: Mariaantonialeguez@yahoo.es

3.458 M2, alinderado de la siguiente manera: por la cabecera u oriente, linda con callejuela de entrada de Januario Fernández, por el norte con herederos de Luis Felipe Martínez y Víctor Montañez, por el occidente linda con de Víctor Montañez, por el sur con de Januario Fernández y cierra.

TRADICION: Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Ana Lucrecia Fernández de Acosta y Otro, por escritura No 2.059 de fecha 10 de Agosto de 1.999, de la Notaria segunda de Sogamoso. Matricula Inmobiliaria No 095-49131.

F.- Lote de terreno distinguido con el N° 2 denominado Angostura, ubicado en la vereda Tintal, municipio de Firavitoba, con una extensión aproximada de 2.000 M2, con No. de Catastro 0013- 0851-00, alinderado así: por el sur, con Januario Fernández; por el oriente, con Jacobo Acosta Pinto; por el Norte, con de lote No. 1 adjudicado a José Ángel Martínez Chaparro, por el occidente, con Víctor Montañez, y encierra.

TRADICION: Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Ana Lucrecia Fernández de Acosta y Otro, por escritura No 2.059 de fecha 10 de Agosto de 1999 de la Notaria segundo de Sogamoso. Folio de matricula inmobiliaria No. 095-94447.

G.- Lote de terreno denominado LA PERLA ubicado en la vereda el Tintal del municipio de Firavitoba con una extensión superficial de 3200 M2, con No. 00- 13-0764-00 de Catastro alinderado así: por el pie o sur con de Luis Niño o callejuela de entrada al medio; por un costado, con de Natividad Pérez Vda. de Peña; por el norte o cabecera, con la señora Parmenia Quijano de Camargo, cerca de alambre al medio; y por ultimo costado, con terrenos adjudicados a la heredera Lilia Fernández Ponguta y encierra.

TRADICION: Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Ana Lucrecia Fernández de Acosta y Otro, por escritura No 2.059 de fecha 10 de Agosto de 1999, de la Notaria segunda de Sogamoso. Folio de matricula inmobiliaria No 095- 60692.

H.- Lote de terreno denominado LAS PERLAS, ubicado en la vereda el Tintal del municipio de Firavitoba, con extensión superficial de 3200 M2 No de Catastro 00-00-0013-0650-000 y alinderado actualmente así: por el pie, con de Luis Niño callejuela de entrada de dos metros ancho y vallado al medio; por un costado, con lote adjudicado a Octavio Fernández; por la cabecera, con de Víctor Montañez; y por el ultimo costado, con de Jacobo Acosta y encierra.

TRADICION: Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Ana Lucrecia Fernández de Acosta y Otro, por escritura No 2.059 (le fecha 10 de Agosto de 1999, de la Notaria segunda de Sogamoso. Folio de matricula inmobiliaria No 095- 60690.

PARTIDA SEGUNDA.- El derecho de cuota en común y pro indiviso vinculado al predio denominado LAS PERLAS, ubicado en la vereda el Tintal, del municipio de Firavitoba, con extensión superficial aproximada de 5.330 M2, y registro catastral No. 013-0665, con los siguientes linderos: por el oriente y sur con callejuela y de propiedades de Parmenia Quijano hoy de Víctor Montañez; por el occidente con propiedades de Víctor Montañez; y por el norte, con de Januario Fernández, hoy con del comprador Víctor Montañez y encierra.

TRADICION: Este derecho fue adquirido por compra hecha al señor Jaime Hernán Acosta Fernández, por escritura No 2059 de fecha 10 de Agosto de 1999, de la Notaria segunda de Sogamoso. Folio de matricula inmobiliaria No 095- 11577.

PARTIDA TERCERA.- Un inmueble situado en la calle 11 No 10-03, 10-09. 10- 11 , 10-17, y carrera 10 No 10-67, 10-71, de Sogamoso, con una extensión de 588 Metros cuadrados aproximadamente, sobre el cual se encuentra una construcción de 1012 metros cuadrados aproximadamente, con No. de Catastro 0063-0001-00, el cual tiene los siguientes linderos generales: Por el NORTE en distancia de 19.30 metros y 3 metros con la calle 11; por EL ORIENTE, en distancia de 26 metros con la carera 10; POR EL SUR, con de Julio Roberto Moreno; y Por EL OCCIDENTE, con Inversiones Sugamuxi y encierra.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO 7701514 E-Mail Mariaantoniacdelsgutiérrez@yahoo.es

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por escritura de englobe N° 203 de fecha 8 de febrero de 2002 de la Notaria 2 de Sogamoso. Inmueble que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No.095- 108031.

PARTIDA CUARTA.- Un casa de habitación, junto con el lote sobrè el construida, situado en la calle 12 No 9-20 de la actual nomenclatura de la ciudad de Sogamoso; No. de Catastro 01-2-075-009, comprendida por los siguientes linderos: Por el Sur, con la calle 12 en distancia de 6.70 metros, por el oriente, con las paredes del Teatro Sogamoso, y con de Joaquín Salamanca, por el Norte, con propiedad de herederos del señor Juan José Reyes hoy de la señora Olga Reyes de Jiménez, paredes al medio a dar a la calle; o sea el Occidente, también y encierra. Inmueble con una área aproximada de 295 metros cuadrados y la edificación de 567 mts cuadrados aproximadamente.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por adjudicación que de el se le hizo dentro del proceso de sucesión de su legítima esposa MARIA TERESA BLANCO DE MONTAÑEZ, conforme a sentencia de 22 de Enero de 1983, registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No 095- 26619.

PARTIDA QUINTA.- Lote de terreno y el edificio de cinco pisos construido situado en la carrera 18, esquina con la calle 11, por la calle 11 con el No. 18-02 y por la carrera 18 con los números 11-13, 11-15 y 11-21 de la actual nomenclatura de la ciudad de Sogamoso, alinderado de la siguiente manera: por el sur, con la avenida los libertadores o calle 11 en distancia de 11.25 metros; por el oriente, con la carrera 18 en distancia de 23,20 metros; por el norte, con de Daniel Reina en distancia de 11.25 metros; por el Occidente con el del mismo Daniel Reina en distancia de 23.19 metros y encierra. El lote de terreno tiene una superficie de 267.67 metros cuadrados con registro catastral No 00-01-1- 146- 0011-000. La construcción consta de 3 locales, con un mezanine en el segundo piso, 3 pisos con 36 piezas que conforman el establecimiento comercial ZUE GRAN HOTEL de propiedad del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY establecimiento comercial que no fue inventariado..

TRADICION: El inmueble adquirido por el Causante por compra hecha a Orlando Torres Ventura, por medio de la escritura No 4.453 de fecha 20 de noviembre de 1992 de la notaria 2 de Sogamoso, registrado al folio de matrícula No. 095 - 0000651.

PARTIDA SEXTA.- Un predio situado en el perímetro urbano de la ciudad de Sogamoso ubicado en la carrera 10 número 10-13 Plazoleta del Cristo esquina carrera 10 con calle 10 distinguido igualmente por su puerta número 10-17 predial número 0101200630008000 alinderado de la siguiente manera: por un costado, con la carrera 10, en extensión de 7.10 metros; por otro costado, con predios de Elias Chaparro en longitud de 15.85 Metros, y con el lote pro indiviso de propiedad de Abraham Salamanca Montañez, Víctor Manuel Montañez y ALONSO López Barrera y Lucila Chaparro, en extensión de 8.15 metros, quedando este costado con una extensión de 24 metros; por el otro costado, con lote de propiedad de Víctor Manuel Montañez Monroy en extensión de 24 metros; y por el último costado, con de Jesús Chaparro en extensión de 7.25 metros, zona de entrada al medio: Sobre este inmueble se encuentra una construcción de un edificio de cuatro plantas con la siguientes especificaciones: PRIMERA PLANTA, dos locales comerciales con baño independiente uno sobre la carrera 10 y el otro interno sobre el pasaje del edificio, con un área de construcción de 91 metros cuadrados, sobre la carrera 10a, y con área de 60 metros cuadrados de construcción el local sobre el pasaje del edificio. SEGUNDA PLANTA dos oficinas con cuatro baños con área de construcción de 172 metros cuadrados. TERCERA PLANTA: Un apartamento totalmente terminado con un área de 172 metros cuadrados consta de cuatro alcobas, sala comedor, tres baños, pieza de servicio y patio de ropas. CUARTA PLANTA: Un apartamento con área de construcción aproximada de 150 metros cuadrados consta de cuatro alcobas sala comedor, cocina y pieza de servicio tres baños y terraza donde se halla construido el sitio de lavandería correspondiente al cuarto piso y el transformador que fue enajenado a Víctor Montañez en un 50% el otro; 50 % era de propiedad del mismo Víctor Montañez.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO 7701514 E-Mail: Mariaantonidela@yahoos.es

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por compra hecha a ALFONSO LOPEZ BARRERA Y LUCILA CHAPARRO DE LOPEZ, mediante escritura Numero 3406 del 23 de diciembre de 1999, inmueble que tiene el folio de matricula Inmobiliaria Nos 095-84049.

PARTIDA SEPTIMA.- Un edificio situado en el perímetro urbano de la ciudad de Sogamoso, en la carrera 13 número 11-15 junto con el lote en el cuál se halla construida comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Oriente, con la carrera 13; por el Occidente, con propiedad de la señora MARIA HELENA BALLESTEROS; por el Norte, con propiedad del señor ELIÁS CHAPARRO, y por el Sur, con la Calle 11 y encierra. La edificación tiene 7,05 Metros lineales de frente por la calle 11 y por la carrera 13 con 10.55 Metros lineales, el área del lote es aproximadamente de 88.90 metros cuadrados, y de construcción 345 Metros cuadrados que consta de: Un local y un mezanine en el primer piso, en el segundó y tercer piso se encuentran dos apartamentos los cuales tienen cada uno cuatro alcobas, cocina, sala comedor, dos baños, patio de ropas en la azotea.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por remate decretado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso el 29 de marzo de 1989. Inmueble que tiene el folio de matricula inmobiliaria No 095-15568.

PARTIDA OCTAVA.- Un inmueble, edificio, situado en el área urbana de Sogamoso, carrera 10 No 10-09, con No. de Catastro 01 -02-00863- 0009-000, con una extensión de 172 metros cuadrados aproximadamente, el cual tiene los siguientes linderos: POR UN COSTADO, la carrera 10 en extensión de 7.10 metros; POR OTRO COSTADO, con lote de propiedad de ALFONSO López Barrera, en extensión de 24 metros; POR OTRO COSTADO, con lote de propiedad de ABRAHAM SALAMANCA hoy sus herederos en extensión de 24 metros; POR EL OTRO COSTADO, con de Jesús Chaparro H, zona de entrada al medio en extensión de 7.25 metros y encierra. Este inmueble goza de una servidumbre de transito activa, conforme a la escritura No 1179 de fecha 22 de septiembre de 1967 de la notaria 2 de Sogamoso.

TRADICION: Inmueble adquirido por el Causante por adjudicación que de él se le hizo dentro del proceso de sucesión de su esposa María Teresa Blanco, conforme a sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, de fecha de 22 de enero de 1983. Inmueble que tiene folio de matricula inmobiliaria No.095- 34

PARTIDA NOVENA.- Apartamento numero 103 y el derecho a uso exclusivo del garaje No, 29 y deposito No. 13 que forman parte del edificio la Ensenada propiedad horizontal con nomenclatura urbana de Bogotá Traversal 34 A No. 149-23-31; Apartamento 103, ubicado en el primer piso, con altura libre de 2.20 metros área privada de 99.07 metros cuadrados, linderos especiales, con placas muros columnas y ductos comunes al medio, con los siguientes: Del punto uno al punto dos en línea quebrada de 2.31 metros, 0.20 metros., 1.51 metros, 0.80 mts, 2.80 mts, con terraza común; del punto dos al punto tres en línea quebrada de 0.35 mts, 0.15 metros, 2.35 metros; 1.15 metros, y 8.60 metros con terraza común; del punto 3 al punto cuatro en línea quebrada de 5.90 metros, 0.13 metros, 1.41 metros, e parte con el apartamento 104 y en parte con el lobby del edificio. Del punto 4 al punto uno en línea quebrada de 1 metro, 0.13- metros, y 0.20 metros , 0.13 metros y 0.80 metros, 0.42 metros, 1.02 metros, 0.30 metros, 0.90 metros, 0.30 metros, 0.20 metros, 1.68 metros.- 1.00 metros 0.27 metros, 1.05 metros, 0.50mts, 0.65 metros, 1.00 metro, y, 4.30 metros. que incluye su puerta de entrada, en parte con escalera y hall del edificio y encierra. Dentro de este con el apartamento 102 y encierra. Por el Nadir, Con placa común que lo separa del sótano; por el cenit con placa común que lo separa del segundo piso. Dentro de este apartamento se encuentran dos columnas de 0.30 por 0.50 metros y un ducto, bienes comunes.

Dependencias: el apartamento 103, consta de hall, sala comedor, cocina, espacio de ropas, alcoba y baño de servicio, alcoba principal con vestier y baño, alcobas 2 y 3 con closet, y un baño auxiliar. También se le asigna a este apartamento el uso exclusivo de la terraza común colindante. **NOTA.** Este apartamento tiene derecho y acceso al uso exclusivo del, garaje 29 y del depósito 13.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: MariaantoniadelaGutierrez@yahoo.es

19
A

TRADICION. Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Inversiones la Ensenada y Cia limitada, conforme a escritura No. 614 de fecha 9 de marzo de 1995 de la Notaria 59 de Bogotá. Registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No.50N- 20202453.

PARTIDA DECIMA.- Local número 1 del edificio ubicado en la carrera 14 De Bogotá Avenida Caracas y distinguido con la actual nomenclatura Carrera 14 No 61 A - 08 LC1, con Numero de Catastro 61 A 13 Á 13 , el cual está constituido en propiedad horizontal tiene un área privada de 129.35 metros cuadrados. y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte en longitudes de 8. 25 metros con el hall y escaleras de propiedad común, en 2.05mts con un deposito de propiedad común de propiedad de Elias Rocha, por el sur en longitud de 15.50 de propiedad de María Montaña de Rueda, y de Magdalena Montaña Izquierdo, por el oriente en 10.05-ml, con el patio Posterior de uso exclusivo de este local, por el occidente en longitud de 2.325mts con el depósito del edificio de propiedad común y 7.725mts, con la carrera 14 o avenida caracas, por el nadir con piso o suelo del edificio, por el cenit en parte con el hall de las escaleras, en parte con el patio #1 y consultorios 201,202 y 203 localizados en el patio mezanine.

TRADICION: Inmueble adquirido por el Causante, por compra hecha a Cecilia Gutiérrez Bernal y otro, conforme a escritura No 3102 de fecha 8 de noviembre de 1.996 de la Notaria 11 de Bogotá El inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1365077.

PARTIDA DECIMO PRIMERA.- Un derecho de cuota que corresponde a una tercera parte del inmueble ubicado en el área urbana de Sogamoso, calle 10 No 10-18 interior, con No. de Catastro 01-2-063-011, con un área de 211 metros cuadrados, el cual tiene los siguientes linderos: POR UN COSTADO, con el de Elias Chaparro en extensión de 10.10 metros; POR OTRO COSTADO, con de Tibavija y Moreno Ltda. En extensión de 11.85 metros; POR OTRO COSTADO con lote de propiedad de ALONSO López Barrera en extensión de 8.15 metros; y por EL ULTIMO COSTADO, con de Jesús Chaparro H, zona de entrada al medio,

TRADICION: Inmueble adquirido por el Causante, por adjudicación que de el se le hizo dentro del proceso de sucesión de su esposa María Teresa Blanco, conforme sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, de fecha 22 de Enero de 1983. Inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26621

PARTIDA DECIMO SEGUNDA.- Local situado en la carrera 13 No 56-17 de la ciudad de Bogotá, con cedula catastral No. 56 13 - 18-3, que forma parte del edificio Holanda propiedad horizontal, distinguido con nomenclatura urbana No. 56- 09/11/17 de la carrera 13-04/06, de la calle 56 barrio de chapinero, con No. de Catastro 561318-3, determinado y alinderado así: Consta de un espacio para local con baño y mezanine, en el nivel segundo, área privada nivel primero 39 metros cuadrados, nivel segundo 39.95 metros cuadrados, área de 79.90 metros cuadrados, altura libre primer nivel 2.85 metros, nivel segundo 2.10 metros; LINDEROS DEL NIVEL PRIMERO:ñ Por el norte, en 8.50 metros muro común intermedio sobre construcción del predio marcado, con el No. 5623, hoy teatro Lucia propiedad de cines Colombia S.A.; Por el sur, 8.50 metros muro común intermedio con el local No 50-11, de la carrera 13 en la actualidad de la nomenclatura de Bogotá; Por el oriente, 4.70 metros muro común intermedio con construcción sobre el predio marcado con número 13-10 de la calle 56 que fue o es de la señora Helena Reyes Vda. De Santos. CENIT: entre piso común intermedio con su propio mezanine. NADIR: con placa de piso intermedia con terreno común. LINDEROS NIVEL SEGUNDO: Por el Norte, en 8.50 metros muro común intermedio con construcción sobre el predio marcado con el número 56-223 de la carrera 13 hoy teatro Lucia de propiedad de Cines Colombia S.A., Por el Sur, 8.50 metros muro común intermedio con mezanine del local 56-11 de la carrera 13 de la nomenclatura; Por el Oriente, 4.70 metros fachada común intermedia con aire sobre la carrera 13; por el Occidente, 4.70 metros muro común intermedio con predio marcado con el 45,13-10 de la calle 56 que es o fue de la señora Helena Reyes Vda. De Santos. CENIT: entre piso común intermedio con el apartamento número 2-10. NADIR: entre piso común intermedio con su propia sala de ventas.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsalguierrez@yahoo.es

20
X

TRADICION: Inmueble adquirido por el Causante por compra hecha a Luis Alberto Medina Díaz y Socia, por medio de la escritura No 200 de fecha 4 de febrero de 1999 de la Notaria 30 de Bogota. Registrada al folio de matricula Inmobiliaria No. 50C-340053.

PARTIDA DECIMO TERCERA.- Local comercial ubicado en el edificio Vargas Rocha de Bogotá en la carrera 7 No 24-11, Lc 104, No. De Catastro 24 7 12 2, con un área privada de 31.57 metros cuadrados el primer piso y 16.09 metros cuadrados el segundo piso para un total de 47.66 M2, altura libre de 2.70 metros a 5.35 mts en el primero piso, y de 2.50 mts en el mezanine; se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en el primer piso en 6.58 metros y el mezanine 3.30 metros con el Local No 24- 13, Por EL Sur, en el primer piso 7.47 metros con el Local No 25-01, y 0.18 metros con columna y en el mezanine en 4.35 metros con el Local No 24-01; por el Oriente, en el primer piso 4.47 mts, con zona exterior libre y columnas y el mezanine en 4.47 metros con alero común y columnas; por El Occidente, en el primer piso en 4.31 metros con el Local No 7-12 y en el mezanine en 4.33 metros con vacío y muros del mismo local. Por el NADIR: con placa sobre el terreno y placa del mezanine; por el CENIT: con placa del mezanine y placa del segundo piso.

TRADICION: El inmueble fue adquirido por compra hecha a sociedad Loas S.A. conforme a escritura No. 7.835 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la Notaria 20 de Bogotá. Inmueble con folio de matricula Inmobiliaria No 50C- 311101

PARTIDA DECIMO CUARTA.- Local No. 2 de la división interna del edificio TORRE PANORAMA, situado en la carrera 7 No 66-26 LC 2 de Bogota, Cedula Catastral 66 6 5 17, con un área privada de 37.31 mts cuadrados, altura libre de 3 metros forma parte de la Ficha catastral No 66-6-5, y alinderado así: por el norte, en 9.10 metros con el local numero 3; por el oriente, en 4.10 metros con parte del hall general; por el sur, en 9.10 metros con antejardín o zona de acceso a la carrera séptima; y por el Occidente, en 4,10 metros con la carrera séptima, CENIT: parte con parte del apartamento 207 y parte con parte del hall del segundo piso y parte con parte de la cubierta de locales. Por el NADIR: con terrenos del edificio punto del edificio torres Panorama.

TRADICION: El inmueble fue adquirido Victor Montañez por adjudicación que de el se le hizo dentro del proceso de sucesión de su esposa María Teresa Blanco, conforme a sentencia del Juzgado segundo Civil del circuito de Sogamoso, de fecha 17 de enero de 1983. Inmueble registrado al folio de matricula inmobiliaria No 50C- 28412.

PARTIDA DECIMO QUINTA.- Lote de terreno; ubicado en el perímetro urbano de del municipio de Sogamoso carrera 9 No 28-82, denominado Lote 3 con una extensión de 4.213.14 metros cuadrados del plano y licencia urbanística, No 043-5, de la Curaduría No. 2 de Sogamoso. El cual tiene los siguientes linderos: Por el Norte, en longitud de 64.57 metros con la calle 29; por el Oriente, en línea quebrada de 15.22 metros, 29,51 metros y 25.48 metros con propiedad de Rita Blanco; por el Sur, en longitud de 10.54 metros y 24.28 metros con propiedad de Maria Elena Gaitán (le Pérez y Jorge Enrique Fonseca; y por el Occidente, en longitud de 66.09 metros con la carrera 9 al punto de partida y encierra. VIAS: Se destina para ampliación y apertura de la carrera 9 y calle 29 una extensión de 1.951.82 metros cuadrados. Según el plano en mención.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por escritura de englobe (0919), No 0843 de fecha 24 de abril de 2006 de la Notaria Tercera de Sogamoso. Inmueble que le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No -095-119122.

PARTIDA DECIMO SEXTA.- Un lote de terreno que parte del condominio Villa Sarita II - etapa ubicado en la vereda de Gotua jurisdicción del municipio de Firavitoba, con No. de Catastro 0014- 0823- 000, denominado Lote numero 29 , con un área de 681.60 metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el Oriente, con el lote Numero 33 parte vendido a Jairo Romero Pérez y Socia en distancia de 17 metros; por Occidente, con vía Interna (Esta vía desprende de la carretera central que de Sogamoso conduce a Pesca e Iza) tiene un frente de 15.00 metros; por el Norte, con el lote numero 25 de propiedad de la vendedora Sara Inés Díaz, en

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso
TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsagutierrez@yahoo.es

distancia de 39.00 metros; y por el Sur, con los lotes 30 y 32 en distancia de 47.00 metros de propiedad del mismo comprador Víctor Manuel Montañez Monroy.

TRADICION: Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Sara Inés Díaz Apolinar, conforme a escritura No 5.544 de 30 de diciembre de 1983 de la Notaria 2 de Sogamoso. Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095- 71256.

PARTIDA DECIMO SEPTIMA.- Lote Numero 31, situado en la vereda de Gotua del Municipio de Firavitoba, tiene No de Catastro 014-0825-000, con una superficie de 1.075.80 metros cuadrados comprendido entre los siguientes linderos: Por el oriente, con parte del lote Numero 32 de propiedad de Víctor Montañez, en distancia de 36.00 metros; Por el Occidente, con vía de entrada (esta vía desprende del carreteable que de Sogamoso conduce de Iza a Pesca) tiene un frente de 29.00 metros; Por el Norte, con lote Numero 30 de propiedad Víctor Montañez, en distancia 37.00 metros; y por el Sur, con calle de entrada al condominio Villa Santa primera etapa en distancia de 24.00 metros y 18.50 metros y encierra.

TRADICION: Inmueble adquirido por el causante por compra hecha a Sara Inés Díaz Apolinar, conforme a escritura No 5.544 de 30 de diciembre de 1983 de la Notaria 2 de Sogamoso. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 71258.

PARTIDA DECIMO OCTAVA.- Lote Numero 32 situado en la vereda de Gotua del Municipio de Firavitoba, con una superficie 884.00 metros cuadrados con No de Catastro 014- 0826-000, comprendido entre los siguientes linderos: por el oriente, con parte de lote número 33 en distancia de 54 00 metros, lote de propiedad de Jairo Romero Pérez y socia; por el Occidente, con los lotes número 30 y 31 de propiedad de Víctor Montañez, en distancia de 36.00 y 17.00 metros; por el Norte, con parte del lote número 29 en distancia de 17.00 metros de propiedad del mismo comprador Víctor Montañez; por el Sur, con la calle de entrada al condominio Villa Santa primera etapa en distancia de 17.00 metros y encierra.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante por compra hecha a Sara Inés Díaz Apolinar, mediante escritura Numero 5544 del 30 de diciembre de 1993, otorgada por la Notaria segunda de el circulo de Sogamoso. Con folio de Matrícula inmobiliaria No 095-71259.

PARTIDA DECIMO NOVENA.- La Cantidad de VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.010.141) de las cuentas de ahorro Nos. 603-00607-3 y 603-00608-1 del Banco de Bogotá, Oficina Terminal de Transportes de Sogamoso, más los intereses causados hasta la fecha..

PARTIDA VIGECIMA.- La cantidad de CUARENTA MILLONES SESENTA Y MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$40.061.874,00), de las cuentas de ahorros Nos. 186000075058 y 0087001186383 de Davivienda sucursal Sogamoso, mas los intereses causados hasta la fecha.

PARTIDA VIGECIMO PRIMERA: La cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS MLTE (\$ 60'000.000,00), representados en Certificado de Depósito a Término C.D.T. No. 06112570 de la Cooperativa Financiera CONFIAR, mas los intereses causados hasta la fecha.

PARTIDA VIGECIMO SEGUNDA.- Un vehículo marca CHEVROLET OPTRA, modelo 2006, color AZUL CORCEGA, de placas BSW 218, número de motor FI403377802K, chasis No.9GAJM527766049994, capacidad 5 pasajeros.

PARTIDA VIGECIMO TERCERA.- La cantidad de 474 acciones de Acerías Paz de Río S.A., conforme a los títulos Nos. 2465070, 2465072, 2465069, 2465073, 2465071, 2465074, 2469471, 2770306, 2641234 a razón de \$ 30.000 cada una.

PARTIDA VIGECIMO CUARTA. – BONO DE PAZ: Constancia de Deposito No.0613791 con vencimiento 14 de noviembre de 2008, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/TE. (\$6'791.000.00)

PARTIDA VIGECIMO QUINTA.- BONO DE PAZ: constancia de depósito 0484596, con

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ
EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso
TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsguierrez@yahoo.es

vencimiento 5 de septiembre de 2008 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE. (\$2'920.000.00)

PARTIDA VIGECIMO SEXTA.- BONO DE PAZ: constancia de deposito No 0427266, con vencimiento 14 de noviembre de 2007, por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/TE. (\$6 216 000.00).

PARTIDA VIGECIMO SEPTIMA.- BONO DE PAZ: constancia de deposito No.0223495, con vencimiento mayo 19 de 2006 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE. (\$ 2'664.000.00)

PARTIDA VIGECIMO OCTAVA.- La cantidad de 142 cabezas de ganado vacuno, para un total de más de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MLTE \$ 150'000.000,00, o el valor que se le asigne mediante peritazgo, más los semovientes producto de reproducción estimados en estos últimos años

PARTIDA VIGECIMO NOVENA.- Deudores Varios:

LAUREANO ALFONSO GOMEZ VARGAS.....	\$ 19'000.000.00
FERNANDO CAMARGO.....	15'600.000.00
ALFONSO SOLANO.....	3'000.000.00
LUIS EDUARDO PATIÑO, ISABEL ZEA, EFRAIN LOPEZ.....	5'000.000.00
JAIRO PATIÑO, LUIS EDUARDO PATIÑO, SABEL ZEA.....	4'000.000.00
JAIRO PATIÑO, LUIS EDUARDO PATIÑO.....	6'000.000.00
HUMBERTO MATIZ.....	5'000.000.00
HUMBERTO MATIZ.....	5'000.000.00
ABELANTONIO RINCON.....	3'000.000.00
HECTOR ESPINEL, MARIA DOLORES MESA.....	4'000.000.00
LEONOR VDA DE VARGAS.....	1'000.000.00
CESAR TOBOS.....	1'500.000.00
CESAR TOBOS.....	1'500.000.00

PARTIDA TREINTA.- Proceso ejecutivo en contra de PEDRO CORTAZAR Y CONCEPCION DE CORTAZAR por cuantía de \$34'000.000.00

PARTIDA TREINTA Y UNA.- Proceso ejecutivo en contra de GLÓRIA ÉSTER MÓRALES DE GOMEZ por cuantía de \$25.000.000.00

PARTIDA TREINTA Y DOS - Proceso ejecutivo en contra de OMAR CHAPARRO LEMÚS Y MIRYAM RIVEROS por cuantía de \$15.000.000.00

PASIVO

No existe, ya que el causante se encontraba al día en el pago de impuestos, servicios públicos, salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores. El pasivo lo constituyen los gastos, que serán valorados posteriormente.

29.- La ocultación de herederos y la declaración de pasivos inexistentes que se relacionan a continuación conforme lo determinado por el decreto 902 de 1.988 artículo 2º modificado por el Decreto 1729 de 1.989, artículo 2º inciso final hace que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan es así que el pasivo no existente que se inventario ; es así como en el presente caso se adjudicaron los bienes valorados comercialmente más alto que los demás inventariados y dineros o efectivos de la sucesión se observa en la Escritura Pública No 6183 de 3 de Noviembre de

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsguterrez@yahoo.es

2.006 páginas 47 y 48 y paginas 78 85 ibidem hoja notarial No WK 4920154 que contiene la partición de bienes del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, mientras a los herederos se les adjudicó los bienes de menor valor comercial, bonos de paz, acreencias, etc, sin que se hayan seguido las reglas establecidas en el C.C , estos pasivos INEXISTENTES fueron inventariados en la Escritura 6183 de 3 de Noviembre de 2.003 en los folios 26 y 27 papel notarial WK 4920143 y WK 4920143 así :

***PASIVO SUCESORAL.**

PARTIDA PRIMERA: Pasivo laboral a favor de ISABEL RODRIGUEZ NOY, por la cantidad de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.....\$6.210.580,00.

PARTIDA SEGUNDA. Pasivo laboral a favor de LUZ MARINA HERNANDEZ, por la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.....\$5.361.880,00.

PARTIDA TERCERA.- Pasivo laboral a favor de NERY DEL CARMEN HERNANDEZ por la cantidad de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.....\$6.450.480,00

PARTIDA CUARTA.- Pasivo laboral a favor de EVA CECILIA BARRERA, por la cantidad de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROIENTOS OCHENTA PESOS m/Cte.....\$6.722.480,00

PARTIDA QUINTA: Pasivo laboral a favor de LUCY AMPARO HERNANDEZ, por la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.....\$7.266.480,00

PARTIDA SEXTA.- Pasivo laboral a favor de AURORA HERNANDEZ, por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.....\$25.000.000

PARTIDA SEPTIMA.- Pasivo laboral a favor de DANIEL RIOS por la cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS M/Cte.....\$70.000.000,00

PARTIDA OCTAVA.- Pasivo laboral a favor de JAIME ENRIQUE LAGOS por la cantidad de CIENTO DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE.....\$102.086.060,00

PARTIDA NOVENA.- Pasivo laboral a favor de FRANCISCO JAVIER GOMEZ, por la cantidad de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS\$6.994.960,00

PARTIDA DECIMA: Pasivo laboral a favor de LUIS EVANGELISTA por la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS.....\$7.276.970,00.

PARTIDA UNDECIMA.- Trámite de la sucesión, honorarios, gastos notariales, gastos registrales, boletas fiscales, e impuestos : La catidad de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS\$380.000.000.

TOTAL PASIVO. SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte.....\$623.359.880,00

30.- Los artículos 1740 , 1741 y 1742 del C.C. determinan que es nulo todo

acto o contrato en el cual falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato y que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos como en el presente caso son **NULIDADES ABSOLUTAS**; EL ARTÍCULO 1º del Decreto 1729 de 1.989 determina en forma perentoria "...Podrán liquidarse ante Notario público las herencias de cualquier cuantía... siempre que los herederos... procedan de común acuerdo..." y adelante adiciona..."... La solicitud deberá presentarse... ante Notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si este tenía varios como en el presente caso, al del asiento principal de sus negocios..." casuales que se dan como conclusión de la lectura de la Escritura Pública No 6183 de 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la Notaría 18 de Bogotá D.C y que contiene la partición de bienes del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien tenía el asiento principal de sus negocios en Sogamoso, la mayor parte de sus herederos residen en Sogamoso (Boyacá) y mis mandatarios herederos no participaron por ocultación de quienes participaron de ella a sabiendas de su existencia, de que el asiento principal de los negocios de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY era Sogamoso, y además en la mencionada Escritura Pública declararon PASIVOS inexistentes a los cuales adjudicaron los dineros y bienes de mayor valor.

31.- Según el inventario del pasivo "...**PARTIDA OCTAVA.- Pasivo laboral a favor de JAIME ENRIQUE LAGOS por la cantidad de CIENTO DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE.....\$102.086.060,00....**" se le adjudicó para pagarle un inmueble que comercialmente supera los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS y rentan mensualmente \$3.500.000,00 m/cte.

32.-Con fecha Mayo 19 de 2.009 el Notario 18 del Circulo de Bogotá contesta a la Juez Tercera Promiscuo de Familia de Sogamoso que los notarios sólo tienen competencia para tramitar sucesiones incluida la partición y hacer modificaciones a la misma solamente cuando procedan de común acuerdo todos los herederos de conformidad con el art. 1º del Decreto 902 de 1.988.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO

Invoco como fundamentos los arts. 174, 370, 395, 399,401,404,404,665, 669,673, 768 948, 1037 y ss. 1279 y ss. 1781, 1041, 1014 del C.C., ART 1321,1325,1326, 1394 del C.C 1524, 1740 a 1766 del C.C.; 14,15,16,23, 77 al 110, 75, 692 del Código de Procedimiento civil y demás normas concordantes y complementarias vigentes como son Decreto 902 de 1.988 reformados por el Decreto 1729 de 1.989Ley 1395 de Julio de 2.010.

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto PARA EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA artículo 397 del C. de P.C. modificado por el artículo 22 de la Ley 1395 de Julio 12 de 2.010 vigente.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ
EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 308 Sogamoso
TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadeltguterrez@yahoo.es

No se requiere de conciliación previa como requisito de procedibilidad en el presente caso conforme lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1395 de Julio 12 de 2.010 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, ya que los asuntos que aquí se demandan no son susceptibles de conciliación ya que se trata de DE NULIDAD ABSOLUTA.

Respecto de la RESCICION POR LESION ENORME, oportunamente se presentará la respectiva constancia como requisito de procedibilidad la cual será expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO, entidad ante la cual se solicitó la conciliación con fecha 8 de Octubre de 2.010, y con la cual se interrumpe el término de caducidad de la acción por tres meses más.

CUANTIA

ESTIMACION RAZONADA:

El valor de los bienes inventariados en la PARTICION NOTARIAL que se demanda, ascendió según la Escritura 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINCE PESOS (\$2.618.412,015 CTE). Siendo tres estirpes le corresponde a cada una el valor de \$872.804,005, subdividiendo la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ en cinco partes una de las cuales corresponde a mis mandantes le correspondería a MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ padre de los mismos una Hijueta por valor superior a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M(\$174.560.801,00 m/Cte) sólo recibieron dos derechos de cuota quinta parte en los inmuebles inventariados con Matriculas inmobiliarias 095-651 y 095-108031 por valor catastral el primero de \$222.398.000 y \$256.776.000 el segundo, se concluye que sólo recibieron por su derecho de cuota un valor total de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS, sin incluir los valores dejados de inventariar sin inventariar otros bienes como son los valores reales de los inmuebles (valor comercial); valor del ganado superior al valor asignado en la partición, muebles, enseres y electrodomésticos, arrendamientos, intereses de los dineros, et y el establecimiento comercial con su inventario correspondiente denominado ZUE GRAN HOTEL ubicado en Sogamoso en la Carrera 18 No 11-15, cuya cuantía se estima en un 20% más de lo inventariado y adjudicado en la partición notarial cuya nulidad absoluta se pretende que se declare.

En conclusión correspondería a MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ representado por los demandantes por su derecho la suma aproximada de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$209.226.801,00), o lo que resulte probado de acuerdo con la prueba pericial solicitada para dar a los bienes los valores reales y comerciales tanto al momento de la adjudicación como a la fecha y los demandantes sólo han recibido derechos de cuota y arrendamientos por valor inferior a los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,M/CTE).

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadela@guierrez@yahoo.es

PRUEBAS:

Solicito al señor juez se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señora Juez, se sirva decretar el interrogatorio a los demandados, previa fijación de fecha y hora para que en Audiencia ante su Despacho absuelvan el cuestionario que formularé verbalmente o por escrito en relación con los hechos que interesan al proceso.

2.- INSPECCION JUDICIAL.

Sírvase decretar y practicar INSPECCION JUDICIAL a los inmuebles objeto de esta litis, personalmente o mediante comisionado en Bogotá y Sogamoso, con intervención de peritos idóneos, a fin de que determinen el precio de los inmuebles para la época de la "sucesión notarial de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y en la fecha actual detallando su localización mejoras existentes, valor de los usufructos, reservándome el derecho de ampliación del formulario en la diligencia, además con el fin de identificarlos y constatar su existencia.

Sírvase decretar y practicar INSPECCION JUDICIAL a los documentos del trámite de la SUCESION NOTARIAL, ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C, contenida en la Escritura pública No 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 del causante VICTOR MONTAÑEZ, mediante comisionado en Bogotá, con intervención de peritos idóneos, a fin de que determinen si los documentos y soportes presentados son idóneos procesalmente para la integración de activos y pasivos, reservándome el derecho de ampliación del formulario en la diligencia.

3.- DICTAMEN PERICIAL.

Sírvase señor Juez decretar el Dictamen pericial DE LOS PERJUICIOS CIVILES, NATURALES Y MORALES, con peritos idóneos de la lista de Auxiliares de la Justicia, teniendo en cuenta la forma pedida en las pretensiones respectivas.

4.- DOCUMENTALES.

- 1.- Registro civil de defunción del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.
- 2.- Registro civil de defunción del heredero ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ expedido por la NOTARIA VEINTIUNA del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con fecha 29 de Septiembre de 2.010.
- 3.- Registro civil de nacimiento de MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ expedida el 8 de Abril de 2.010..
- 4.- Fotocopia de la Escritura Pública No 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso.
- 5.- Copia Escritura Pública No 2787 del 15 de Noviembre de 2.006 a favor del apoderado Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ en la cual se le adjudican a este inmuebles en las ciudades de Bogotá , Firavitoba y Sogamoso.
- 6 Copia de la Escritura Pública No 3300 de fecha 30 de Diciembre de 2.006 suscrita por el Dr. ALVARO ERNESTO Septiembre de SUAREZ DIAZ en nombre de ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ a favor de un supuesto acreedor denominado JAIME ENRIQUE LAGOS MORA.
- 7.- Copia de la Escritura Pública No 1.001 de fecha 4 de Mayo de 2.007 de venta suscrita por GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ y otros a favor de URIEL ERNESTO ROJAS AVELLA Y NANCY SIACHOQUE MIRELES ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso,
- 8.- Copia de la Escritura Pública No 2929 de fecha 24 de Noviembre de 2.008 ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso otorgada por ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ a favor de ALONSO PEREZ MONTAÑEZ Y OTROS.
- 9.- Copia de la Escritura Pública No 5494 de Diciembre 30 de 2.008 protocolización de OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS ante la Notaria 18 de Circulo de Bogotá,
- 10.- Fotocopia del acuerdo total efectuado el 5 de Junio de 2.007 entre EL Abogado que efectuo el trabajo de la sucesión Notarial Dr. ALVARO SUAREZ DIAZ, y algunos herederos de la sucesión ante la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS BOGOTÀ D.C. Y CUNDINAMARCA.
- 11- Fotocopia de la AUDIENCIA DE CONCILIACION llevada a cabo entre mis mandantes MONTAÑEZ CONTRERAS y los hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY o demandados MONTAÑEZ ALVAREZ, es decir algunos de los herederos de la sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 306 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniasguterres@yahoo.es

MONTAÑEZ MONROY EL 7 DE Octubre de 2.009 ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso.

- 12.- Certificados de tradición, fotocopias de las hojas de inscripción de la sucesión Notarial contenida en la escritura Pública No 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 otorgada ante la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que contiene la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso.
- 13.- Original de la certificación expedida con fecha 30 de Enero de 2.009 por la Directora de Confiar Cooperativa Financiera Agencia Sogamoso, en que consta que el CDT No 06112570 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS le fué cancelado al señor ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ el 27 de Diciembre de 2.006.
- 14.- Certificado de tradición del vehículo de placas BSW218 No CT140005645 expedido el 20 de Febrero de 2.009.
- 15.- Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO con fecha 2 de Marzo de 2.009 dentro del proceso ordinario de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con petición de HERENCIA RADICADO BAJO EL No 2.007-079.
- 16.- Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, con fecha tres de Diciembre de 2.008 dentro del proceso ordinario de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con petición de HERENCIA RADICADO BAJO EL No 2.007-079.
- 17.- Copia de diligencia denominada DILIGENCIA DE CAUCION Y CONMINACION que se llevó a cabo los dias 5 de Abril de 2.010 y 10 de Mayo de 2.010 ante la Inspección Primera de Policia.
- 18.- Copia del oficio de fecha Mayo 19 de 2.009 dirigida por el Notario 18 de Bogotá a la Juez Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso dentro del proceso ordinario No 2.007-079 demandante SONIA YANETH MONTAÑEZ y demandado LUZ MARINA MONTAÑEZ Y OTROS.
- 19.- Fotocopia de la declaración rendida bajo juramento por el heredero ALONSO PEREZ MONTAÑEZ ANTE LA Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso de fecha 13 de Enero de 2.007 de donde se prueba que sabían de la existencia fallecimiento y herederos del señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y su vinculo familiar que fue un hecho notorio.
- 20.- Fotocopia de la declaración rendida bajo juramento por el heredero ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso de fecha 16 de Enero de 2.007 de donde se prueba que sabían de la existencia fallecimiento y herederos del señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y su vinculo familiar que fue un hecho notorio.

**PRUEBA PRINCIPAL EN RELACION AL
DOMICILIO DEL CAUSANTE O ASIENTO
PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS DEL
CAUSANTE VICTOR MANUEL MONTAÑEZ
MONROY**

**Certificado de Matricula Mercantil CCS
721606 expedido por la cámara de comercio
de Sogamoso con fecha 2.010-03-08, con la
cual se acredita que el causante VICTOR
MANUEL MONTAÑEZ MONROY tenía a
Sogamoso como asiento principal de sus
negocios de ganadería y arrendamiento de
inmuebles además del establecimiento de
comercio denominado ZUE GRAN HOTEL.**

**ACTA No T-012 que contiene el fallo de Tutela proferido por el Honorable
Tribunal de Santa Rosa de Viterbo con fecha 19 de Febrero de 2.009.**

21.-Poderes debidamente otorgados por los demandantes.

5.- PETICION DE CERTIFICACIONES Y OFICIOS.-

- 1.-Sírvasse oficiar al señor NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, para que remita a este Despacho copia de todo el expediente que originó la partición hoy encausada y que culminó con el otorgamiento de las Escrituras Públicas Nos. 6183 de fecha 3 de Noviembre de 2.006 y No 5494 de Diciembre 30 de 2.008 protocolización de OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS ante la Notaría 18 de Circulo de Bogotá, que contiene la reforma parcial de la SUCESION del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.831.789 de Sogamoso.
- 2.- Sírvasse oficiar a la Fiscalía 262 seccional de Bogotá para que compulse copias de la denuncia radicada por ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ con el número 1100164000049200700024, de las pruebas recepcionadas y certifique sobre las determinaciones tomadas por esa entidad contra los denunciados..
- 3.-Sírvasse oficiar la Juzgado Decimo de Familia de Bogotá para que compulse copias de la demanda y sus anexos dentro del proceso ordinario de UNION MARITAL DE HECHO No 06-01151 siendo demandante GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO y demandados los Herederos indeterminados de RITA BLANCO CORDOBA y HEREDEROS DE VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.
- 4.- Sírvasse solicitar a los Bancos de Sogamoso como CONFIAR, DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, para que certifiquen sobre los dineros existentes en cuentas de Ahorro, corriente, CDTs, etc que a la fecha del fallecimiento el causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY al momento de su fallecimiento y el nombre e identificación de las personas que cobraron , determinando la fecha de entrega y cuantía de las mismas.
- 5.- Sírvasse solicitar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, copia de las liquidaciones o declaraciones de impuestos presentadas por el causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY dentro de los tres últimos años de vida, y posteriormente por herederos o adjudicatarios hasta la fecha.
- 6.- Sírvasse oficiar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para que compulse copia autentica de la Conciliación celebrada el 5 de Junio de 2.007 siendo parte el Dr. ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ y de la otra WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO, GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ, VEGONIA

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 308 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadelsigutierrez@yahoo.es

AFRICANO GUTIERREZ en representación de las menores herederas LAURA MILENA y MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO.

6.- PRUEBA TRASLADADA. 1.- Ruego al señor Juez, tener en cuenta las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso ordinario de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con petición de HERENCIA RADICADO BAJO EL No 2.007-079 que curso ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, especialmente las declaraciones obrantes en los folios 27 al 32 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

2.- Ruego al señor Juez tener en cuenta las pruebas aportadas y practicadas por la Fiscalía 262 seccional de Bogotá el número 1100164000049200700024, de las pruebas recepcionadas y certifique sobre las determinaciones tomadas por esa entidad contra los denunciados.

7.- TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez, recibir bajo la gravedad del juramento el testimonio de las siguientes personas: DANIEL RIOS quien puede ser citado en la vereda EL TINTAL del Municipio de Firavitoba; AURORA HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien puede ser citada en la vereda EL TINTAL del Municipio de Firavitoba, MARTHA ESPERANZA SIABATO quien puede ser notificada en la Avenida 7 No 3-42 de Sogamoso- Boyacá, DRA. ANA BEATRIZ MARTINEZ PEREZ, Dr. GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO; VERONICA LARA BUITRAGO; HERMES MOLINA, ISABEL RODRIGUEZ NOY, LUZ MARINA HERNANDEZ, NERY DEL CARMEN HERNANDEZ, EVA CECILIA BARRERA, LUCY AMPARO HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER GOMEZ, LUIS EVANGELISTA ANA MISAELINA PEREZ DE PATIÑO, FERMIN MEDINA MONROY, HUMBERTO MEDINA MONROY, JORGE ALBERTO MEDINA MONROY, ANA MISAELINA PEREZ DE PATIÑO, FERMIN MEDINA MONROY, HUMBERTO MEDINA MONROY

COMPETENCIA

Es suya en razón de la naturaleza de la acción NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION NOTARIAL, por el domicilio de los demandados; por la ubicación de la mayor parte de los inmuebles de la sucesión, por ser Sogamoso el asiento principal de los negocios del causante VICTOR MANUEL MONTANEZ MONROY, (art.23 numeral 14 del C.C. en concordancia con el inciso 4º del artículo 1º del Decreto 1729 de 1.989 que modificó el Decreto- Ley 902 de 1.988); por tratarse de proceso contencioso sobre el régimen económico de derechos sucesorales (numeral 12 artículo 5º del Decreto 2272 de 1.989) y por haberse tramitado el proceso de filiación natural con petición de herencia ante el Juzgado Tercero promiscuo de Familia de Sogamoso radicado bajo el No 2.007-079.

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 305 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniadegutierrez@yahoo.es

ANEXOS.-

- 1.- Copia de la demanda para su archivo.
- 2.- Copia de la demanda y sus anexos para los traslados a cada uno de los demandados.
- 3.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4.- Poderes otorgados en legal forma para actuar.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE.

Mis poderdantes y la suscrita, MARIA ANTONIA DEL S. GUTIERREZ RAMIREZ, en mi condición de apoderada de los demandantes, las recibiremos en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de Abogada ubicada en la calle 12 No 10-48 consultorio 305 de Sogamoso teléfono 7701514.

A LA PARTE DEMANDADA.

Bajo la gravedad del juramento informo a su despacho que únicamente conozco el lugar de residencia del demandado señor ALONSO PEREZ MONTAÑEZ, quien reside en la Calle 17 No 9-24 de Sogamoso.

OLGA LUCIA PEREZ MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca, quien puede ser notificada en la Calle 17 No 9-24 de Sogamoso. telefono 3106793 Y 3106834

ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca, en nombre propio y en representación de su fallecido hermano ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ, quien falleció siendo mayor de edad, sin dejar ascendientes ni descendientes, quien tuvo su domicilio y residencia en Sogamoso Boyaca, y quien puede ser notificada en la Calle 17 No 9-24 de Sogamoso. telefono 3106793 y 3106834

LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca; las menores LAURA MILENA PEREZ AFRICANO, domiciliada y residente en Sogamoso y MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO, domiciliada y residente en Sogamoso Boyaca representadas legalmente por su madre VEGONIA PEREZ AFRICANO, vecinas de Sogamoso.

31
33

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 306 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantonadelsogamoso@yahoo.co

WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO, quien puede ser notificado en la Calle 17 No 9-24 de Sogamoso. telefono 3106793 y 3106834

LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca; **GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ**, a quienes se puede notificar en la Calle 29 No 7-54 Barrio Recreo Vereda Pantanitos de Sogamoso

GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca, a quienes se puede notificar en la Calle 29 No 7-54 de Sogamoso.

GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca, a quienes se puede notificar en la Calle 29 No 7-54 de Sogamoso.

GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca, a quienes se puede notificar en la Calle 29 No 7-54 de Sogamoso.

FERMIN MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare); quien puede ser notificada en el Municipio de OROCUE - CASANARE- Zona Urbana o en el tercer piso de la Calle 13 No 10-86 de Sogamoso y/o Cra 78 P No 6-29 sur Ayacucho Segundo Sector -Kenedy- Bogotá. D.C

GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare), quienes pueden ser notificados en el Municipio de OROCUE -CASANARE- Zona Urbana o en el tercer piso de la Calle 13 No 10-86 de Sogamoso, Cra 78 P No 6-29 sur Ayacucho Segundo Sector -Kenedy- Bogotá. D.C

ISABEL MONTAÑEZ ITANARE DE RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare); quien puede ser notificada en el Municipio de OROCUE -CASANARE- Zona Urbana o en el tercer piso de la Calle 13 No 10-86 de Sogamoso, Cra 78 P No 6-29 sur Ayacucho Segundo Sector -Kenedy- Bogotá. D.C

CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare), quien puede ser notificada en el Municipio de OROCUE - CASANARE- Zona Urbana o en el tercer piso de la Calle 13 No 10-86 de Sogamoso, Cra 78 P No 6-29 sur Ayacucho Segundo Sector -Kenedy- Bogotá. D.C

MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA CALLE 12 N 10-48 Con 306 Sogamoso

TELEFONO: 7701514 E-Mail: Mariaantoniasdelsgutierrez@yahoo.co

34

JOSE DOLORES MONTAÑEZ ITANARE, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué (Casanare); quien puede ser notificado en el Municipio de OROCUE -CASANARE- Zona Urbana o en el tercer piso de la Calle 13 No 10-86 de Sogamoso, Cra 78 P No 6-29 sur Ayacucho Segundo Sector -Kenedy- Bogotá. D.C

Al abogado ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 18 No 14-66.

Al Abogado JOSE RICARDO LAGOS MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso Boyaca en la calle 18 No 14-66.

A JAIME ENRIQUE LAGOS mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 18 No 14-66.

De la señora Juez,


MARIA ANTONIA DEL S. GUTIERREZ RAMIREZ.
C.C. No 51.581.459 de Bogotá.
T.P. No 29003 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Piloto de la Oralidad

Bogotá, D.C., septiembre doce (12) de dos mil doce (2.012)

Exp. 2012-82

Cumplidos los requisitos de ley, admítase la presente demanda ordinaria de NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS, AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS, ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS, EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS y OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS contra ALONSO PEREZ MONTAÑEZ, OLGA LUCIA PEREZ MONTAÑEZ, ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ en nombre propio y en representación de su hermano ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ (q.e.p.d.), LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, LAURA MILENA PEREZ AFRICANO, MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO, WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO en representación de su padre HERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ, GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ, GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, FERMIN MONTAÑEZ ITANARE, GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, ISABEL MONTAÑEZ ITANARE DE RIVERA, CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, JOSE DOLORES MONTAÑEZ ITANARE, ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, JOSE RICARDO LAGOS MORA y JAIME ENRIQUE LAGOS MORA. (11)

Trámite por el procedimiento ordinario (arts. 396 y s.s. C.P.C.).

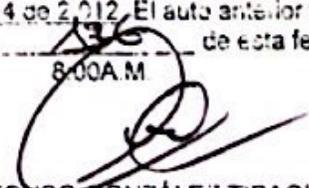
Notifíquese esta providencia a los demandados, en la forma prevista en los arts. 315 a 320 ibidem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese,

La juez,


MYRIAM LIZARAZU BITAR

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria
Bogotá, D.C., <u>septiembre 14</u> de 2.012. El auto anterior fue notificado por anotación en estado No. <u>136</u> de esta fecha fijado a las <u>8:00</u> A.M.
 CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

Admite Demanda

304

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

REF: PROCESO DECLARATIVO
DE OSCAR MONTAÑEZ Y OTROS 52
CONTRA ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ Y OTROS
Nº 2012- 0082

ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, mayor de edad, vecino y residente en Sogamoso, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como abogado en mi propio nombre, me permito contestar la demanda de la referencia.

Contestado
Alvaro

Primeramente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, principalmente:

1.- Debo precisar que la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY se inició, tramito, y terminó el 3 de noviembre de 2006, y los demandantes en este proceso, solo adquirieron la calidad de herederos, y solo respecto de los bienes que le pudieran corresponder como descendientes de MIGUEL MONTAÑEZ a quien solo se le reconoció como hijo extramatrimonial de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY el 2 de marzo de 2009, es decir dos (2) años y tres (3) meses después de terminada la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.

2.- La Sentencia de filiación extramatrimonial de MIGUEL MONTAÑEZ proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, de fecha 2 de marzo de 2009, solo y únicamente le da derecho a intervenir en la hijuela que se adjudicó a GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNAN, LUZ MARINA Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, como hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (hermanos de MIGUEL MONTAÑEZ), pero en ningún momento respecto de la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, como se ve en la sentencia de tutela: "... advierte la Sala que se desconoce en la referida sentencia, el principio de congruencia que consagra el artículo 305 del C. P.C., en la medida que además de acoger la pretensión de reconocer a MIGUEL MONTAÑEZ como hijo extramatrimonial de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, y declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria; afecto la totalidad de la sucesión notarial, cuando solo se le había pedido que "...como consecuencia de la anterior declaración, debe reformarse la hijuela de adjudicación que correspondió a LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ, GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, y sobrinos del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, para que se repartan y se de participación en dichos bienes a los demandantes..." aunado a que en los hechos de la demanda, se

determina con precisión los bienes que son susceptibles de afectación : **RELACION DE LOS BIENES QUE FUERON ADJUDICADOS A LO DEMANDADOS , EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MONTAÑEZ MONROY**.

2
305

Sentencia recogida en la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 2 de marzo de 2009**, dentro del proceso de filiación extramatrimonial de **MIGUEL MONTAÑEZ**,: "... **RESUELVE: QUINTO: Declarar que los demandantes, AMIRA, EDISON ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, OSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS Y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES tienen vocación hereditaria y participar en la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, en representación de su padre MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en calidad de hijo del causante GABRIEL MONTAÑEZ MONROY. SEXTO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordena la reforma de la hijuela de adjudicación que correspondió a los señores LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNAN, Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY y sobrinos del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, con inclusión de los derechos patrimoniales que le correspondan a los demandantes AMIRA, EDISON ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, OSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS Y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES, como hijos legítimos del causante MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y en su representación...**" .

Quedando como conclusión única e incontrovertible que las demás adjudicaciones son intocables e inmodificables, porque, se repite, la sentencia le da derecho a demandar la adjudicación de **GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNAN, LUZ MARINA Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ**, pero en ningún momento les da derecho sobre las hijuelas de **ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ, ALONSO PEREZ MONTAÑEZ, OLGA LUCIA PEREZ MONTAÑEZ, ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ; WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO, LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, LAURA MILENA PÉREZ AFRICANO Y MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO**, quienes representan a **GRACIELA MONTAÑEZ MONROY**; Ni de **FERMIN MONTAÑEZ ITANARE, GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, ISABEL MONTAÑEZ ITANARE, CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, Y JOSE DOLORES MONTAÑEZ ITANARE**, quienes representan a **GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY**.

Por lo tanto carece de acción para demandar nulidades, rescisiones o cualquier defecto que pudiera haber, en el caso no lo hubo, en la sucesión de **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El 1º. Es cierto.

El 2º No es cierto que tuviera el domicilio en la ciudad de Sogamoso, en los últimos 10 años **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY** tuvo su domicilio y residencia en la ciudad de Bogota.

El 3º Es cierto

El 4º Es cierto

El 5º Es cierto.

El 6º Es parcialmente cierto, GABRIEL HERNAN, GLORIA YOLANDA, LUZ MARINA Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ son hijos legítimos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, en el momento del fallecimiento de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY ellos eran los únicos herederos en representación de su padre GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, en ese momento solo estos mencionados tenían y acreditaban la calidad de herederos. Lo demás no nos consta, no se acepta, debe probarlo.

El 7º Es cierto.

El 8º Es cierto

El 9º El hecho es confunso, esta mal formulado, cada hecho debe tener una afirmación precisa, clara y única, no obstante, manifiesto que es cierto que mediante la escritura N° 6183 de 3 de noviembre de 2006, de la Notaria 18 de Bogota, se tramito la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY; No es cierto que el causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY tuviera como domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Sogamoso, se repite, VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, hacia mas de 10 años que tenía domicilio y residencia en Bogotá.

No es cierto que los demandantes MONTAÑEZ CONTRERAS tuvieran la calidad de herederos en esa época, en el momento en que se inició , tramitó y culminó la sucesión de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY los únicos herederos con derechos, fueron los incluidos en la sucesión, solo Ellos tenían y acreditaron la calidad de herederos en ese momento, noviembre de 2006.

No es cierto, solo se tuvieron en cuenta los pasivos que fueron acreditados en el momento.

Es cierto que la sucesión notarial puede hacerse cuando hay acuerdo entre todos los herederos. En el momento de iniciar, tramitar y culminar la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, los únicos herederos que acreditaban esa calidad eran GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNAN, LUZ MARINA Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, como hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY; ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ, ALONSO PEREZ MONTAÑEZ, OLGA LUCIA PEREZ MONTAÑEZ, ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ; WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO, LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, LAURA MILENA PÉREZ AFRICANO Y MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO, como descendientes de GRACIELA MONTAÑEZ MONROY; Y FERMÍN MONTAÑEZ ITANARE, GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, ISABEL MONTAÑEZ ITANARE, CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, Y JOSE DOLORES

4
207

MONTAÑEZ ITANARE, como hijos de **GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY**; y todos ellos manifestaron su voluntad otorgando el poder correspondiente, para la época, no había, ni existía ningún otro heredero que tuviera tal calidad.

No hay defecto en el trámite de la sucesión notarial DE **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, todos los que tenían derecho estuvieron de acuerdo; Los 3 locales de Bogota no fueron adjudicados al Abogado, ellos formaron parte de la hijuela de Deudas y gastos que autorizaron se adjudicara a **ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ**.

El 10º. El hecho es confunso, esta mal formulado, cada hecho debe tener una afirmación precisa, clara y única, no obstante, manifiesto que es cierto que como los únicos herederos que tenían y acreditaban la calidad, no disponían de dinero en efectivo, pagaron los honorarios; no se requería autorización ni consentimiento de los hoy demandantes **MONTAÑEZ CONTRERAS**, porque ellos no tenían la calidad de herederos cuando se realizo la sucesión, y por eso es cierto que los demandantes **MONTAÑEZ CONTRERAS** no otorgaron poder, no podía otorgar poder, porque no eran herederos, no tenían la calidad de herederos.

Los demandantes **MONTAÑEZ CONTRERAS** no se incluyeron en la partición, porque en la época del trámite de la sucesión no se hicieron presentes, ni podían hacerse presentes, no tenían la calidad ni la prueba de ser herederos.

No es cierto que en la sucesión tramitada en **noviembre 3 se 2006**, ya se hubiese efectuado la exhumación del cadáver de **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY** hecho que ocurrió el **16 de Junio de 2008**, es decir después de **19 meses** de haber terminado la sucesión, pero además ello no trasciende ni incide en la sucesión concluida mucho tiempo antes.

No es cierto, lo acordado y pactado en la Sociedad Colombiana de Arquitectos e Ingenieros de Bogota y Cundinamarca se cumplió de parte del Abogado en forma total, como consta en la misma acta. La totalidad de los bienes fueron devueltos en el mismo momento de la conciliación **5 de junio de 2007**, a quienes tenían la calidad y por lo mismo el derecho en la sucesión.

El 11º. El hecho es confuso, esta mal formulado, cada hecho debe tener una afirmación precisa, clara y única, no obstante, manifiesto que no tengo conocimiento de ninguna de las afirmaciones relatadas en el hecho, además, las declaraciones a que hacen referencia en el hecho son de fecha **13, y 16 de enero de 2007**, muy posteriores a la terminación de la sucesión que fue el **3 de noviembre de 2006**.

El 12º El hecho es muy confunso, no obstante, manifiesto que es cierto que se inventario un pasivo, porque los herederos manifestaron de la existencia de unas obligaciones en contra de la sucesión, obligaciones que fueron debidamente

soportadas. Es cierto que se acordó con los herederos realizar la sucesión con valores catastrales.

No es cierto que haya habido maniobras fraudulentas.

Es cierto, repito, que los demandantes MONTAÑEZ CONTRERAS no me otorgaron poder, ellos carecían de la prueba que les acreditara la calidad de herederos; durante el trámite de la sucesión de VÍCTOR MONTAÑEZ MONROY, yo no conocí a las personas que ahora me están demandando.

Lo demás fue debidamente acordado entre quienes legalmente podían acordar cómo se distribuían los bienes y la forma de pagar los pasivos y gastos de la sucesión. Lo demás debe probarse.

El 13º. No es cierto, la sentencia referida en este hecho fue **DECLARADA SIN EFECTO, POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**, mediante sentencia de 19 de febrero de 2009 proferida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, providencia que se encuentra en firme, motivó la decisión de la acción de tutela en que el Juzgado de conocimiento declaró que se debía rehacer la partición de la sucesión de VÍCTOR MONTAÑEZ MONROY, y el Tribunal al fallar acción de tutela dijo que la partición debía rehacerse pero sólo respecto de la hijuela adjudicada a la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY. Y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, acatando la acción de tutela ordenó la reforma de la hijuela de adjudicación que correspondió a los señores LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN Y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, Es decir que no se puede tocar ni modificar la sucesión de VÍCTOR MONTAÑEZ MONROY.

El 14º No nos consta, no se acepta, debe probarse.

El 15º. No es cierto que el pasivo haya sido inexistente, Es cierto que no tuvo ascendientes ni descendientes, pero tiene otros hermanos además de los nombrados y sobrinos con derechos en su sucesión.

El 16º Otro hecho extremadamente confuso, presentado sin las técnicas que ordena el procedimiento, en un mismo hecho presenta varios, sin embargo manifiesto que es cierto que el Juzgado ordenó modificar únicamente la HIJUELA adjudicada a los herederos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, lo demás no me consta, no se acepta, debe ser probado íntegramente.

El 17º Es un hecho muy confuso, sin embargo manifiesto que es cierto que el Juzgado de familia, procedió a modificar su sentencia, ello en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela. Lo demás descrito en el hecho no me consta, no se acepta, debe probarlo.

El 18º Es un hecho confuso, pero manifiesto que no me constan las actuaciones del notario. Las decisiones del Tribunal en acción de tutela y la sentencia del

Juzgado que ordenó rehacer la hijuela solo respecto de la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, son decisiones que se ajustan a derecho, lo demás no me consta, no se acepta, debe probar el hecho, pero repito, el pasivo que se tuvo en cuenta en la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY fue real y soportado.

El 19º. Es un hecho muy confuso, sin embargo manifiesto que No es cierto que NO se hayan devuelto a la sucesión la totalidad de los bienes, se cumplió por mi parte, la totalidad de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de junio de 2007. Lo demás no nos consta, no se acepta, debe probarlo.

El 20º. Es cierto que el casuante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY no otorgó testamento por ello fue que se tramitó la sucesión intestada cumpliendo la totalidad de los presupuestos y requisitos que reglan las sucesiones, sucesión que culminó el 3 de noviembre de 2006.

El 21º. No nos costa, debe probarlo.

El 22º Es cierto.

El 23º No es un hecho, es un aspecto de derecho

El 24º Es un hecho muy confuso, sin embargo manifiesto, Se repite, es cierto que los hoy demandantes no me otorgaron poder. En el tiempo en que se inició, trámite y culminó el proceso de sucesión de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, las personas nombradas como demandantes en este hecho NO TENIAN LA CALIDAD DE HEREDEROS de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, ellos carecían de la prueba que los acreditara legalmente para poder intervenir y se les reconociera como tales, solamente me otorgaron poder la totalidad de quienes eran herederos y acreditaron tal calidad. Lo demás presentado en el hecho no es cierto, no se acepta. Debe probarlo.

El 25º Es cierto que concurrí a la Inspección de Policía de Sogamoso, a una conciliación donde no se llegó a ningún acuerdo. Lo demás no es cierto, no se acepta, debe probarlo.

El 26º Es un hecho muy confuso, pero manifiesto, repito, el domicilio y residencia de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY era la ciudad de Bogota donde residía desde hacia mas de 10 años, y donde falleció. Lo demás tampoco es cierto, no se acepta, debe probarlo.

El 27º. La jurisdicción Constitucional protege derechos fundamentales, el Juez tutelado debe y tiene que cumplir lo resuelto en esta jurisdicción, por tanto lo afirmado en el hecho es desconocer los principios de un Estado Social de Derecho, se repite la decisión de tutela y la decisión de la Juez, cumpliendo lo decidido en la tutela, se ajusta plenamente a derecho.

El 28º Es cierto que los bienes relacionados formaron la masa herencial de lo que fue la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY. En cuanto al pasivo de la sucesión, fue relacionado y soportado en la escritura de sucesión.

El 29º. No es cierto, no hubo ocultación de ningún heredero, repito, a la sucesión concurren todos los herederos que tenían la calidad para que pudieran ser reconocidos. El pasivo que se tuvo en cuenta es el que era.

Lo demás son aspectos de derecho por demás mal traídos para el caso.

El 30º No es un hecho, es un aspecto de derecho, las normas que rigen las sucesiones fueron acatadas íntegramente; este hecho es repetición de otros hechos.

El 31º No es cierto, no se acepta, debe probarlo.

El 32º No me consta que exista la comunicación ni su contenido, no se acepta, debe probarlo.

EXCEPCIONES

Presento las Excepciones en escrito separado.

PRUEBAS.

Ruego al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes.

1. Interrogatorio de parte a todos los demandantes, quienes declararán conforme a cuestionario que se les formulará en la audiencia correspondiente.

2. Documentales.

1.- Copia de la demanda de filiación extramatrimonial de MIGUEL MONTAÑEZ, la cual solicito sea pedida por su despacho al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, donde se radicó con el N° 2007- 079.

2.- Copia de la sentencia de tutela de fecha 19 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la cual ya forma parte del expediente.

3.- Copia de la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial de fecha 2 de marzo de 2009, la cual forma parte del proceso.

Con los documentos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 referidos se demuestra, que los demandantes MONTAÑEZ CONTRERAS solo tienen derecho respecto de la hijuela adjudicada a los herederos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY. Y no sobre las demás hijuelas y que el derecho lo adquirieron a partir del 2 de marzo de 2009.

4.- Copia de la escritura con la cual se tramitó la sucesión de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, N° 6183 de 3 de noviembre de 2006, la cual ya forma parte del proceso.

Con lo que se demuestra que la sucesión se inició, tramitó y culminó el 3 de noviembre de 2006

5.- Copia del Acta de audiencia de conciliación celebrada el 5 de junio de 2007 en la Sociedad de Arquitectos e ingenieros de Bogota y cundinamarca, la cual ya forma parte del proceso.

Con lo que se demuestra que ese mismo día se cumplió por parte del abogado las obligaciones adquiridas en la diligencia, con los herederos que tenían el derecho y la calidad.

6.- Fotocopia del recibo de documento de fecha 22 de octubre de 2007, recibido por LEITHERT MAURICIO MONTAÑEZ CARDOZO, acompaño en 2 folios. Con este recibo se demuestra que se cumplió con la conciliación del 5 de junio de 2007.

COMPETENCIA

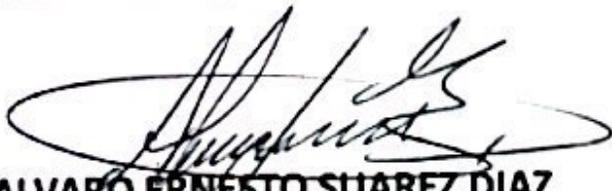
Es usted señor Juez competente, por la naturaleza de la acción, y por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Juzgado y en la calle 18 N° 14-66 de SOGAMOSO.

Los demandantes en las direcciones anotadas en la demanda.

Atentamente,



ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ
C.C. 9.532.143 de Sogamoso
T.P.91.596 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En Bogotá D.C. el 13 de FEBRERO de 2.013, debidamente autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifique personalmente a la doctora LUZ MAYALI HIGUERA MORALES identificada con la Cédula de ciudadanía No. 60.356.485 de Cúcuta Y T.P. N° 87825 en calidad de apoderada de la parte demandada LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO (allega poder) del auto Admisorio de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), proferido dentro del proceso DECLARATIVO-ORDINARIO No. 2012-00082, informándole que se le corre traslado de la demanda por el término legal de VEINTE (20) días.

Enterado firma,

El notificado,

LUZ MAYALI HIGUERA MORALES

Quien notifica,

PAULINA STELLA RAPELO VARGAS

El secretario,

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 44 CIVIL M.PAL

18333 '13-FEB-27 14:22

REF. Proceso Ordinario de Mayor cuantía, DECLARATIVO ORDINARIO.
RAD: 1100131030442012008200

Demandantes: SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS y otros.

Demandados: HEREDEROS DE GABRIEL MONTAÑEZ MONROY,
HEREDEROS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY Y
OTROS.

LUZ MAYALY HIGUERA MORALES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso-Boyaca, quienes concurren como demandadas, a usted con mi acostumbrado respeto manifiesto que doy contestación a la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo por carecer de fundamentación jurídica, como procedo a demostrarlo.

A LOS HECHOS

Me referiré en el mismo orden en que fueron propuestos así:

- 1º.- Es cierto.
- 2º.- Es cierto.
- 3º.- Es cierto.
- 4º.- Es cierto.
- 5º.- Es cierto.
- 6º.- Es cierto.
- 7º.- Es cierto.
- 8º.- Es cierto.
- 9º.- Es cierto respecto de la escritura pública, en cuanto a lo demás debe probarse.

35

- 10º.- Es cierto en cuanto al pago de honorarios al abogado, en cuanto a lo demás debe probarse.
- 11º.- No me consta, debe probarse.
- 12º.- No me consta, debe probarse.
- 13º.- Es cierto, así se desprende de la sentencia aportada al proceso, que declaro dejar sin efectos la partición y adjudicación efectuadas dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY, realizada mediante escritura pública No. 6183 del 3 de noviembre del 2006 ante notaria 18 de Bogotá.
- 14º.- No me consta debe probarse.
- 15º.- No me consta debe probarse.
- 16º.- Es cierto parcialmente en cuanto a la sentencia y en cuanto a la conciliación que se suscribió con posterioridad a dejar sin efectos el acto jurídico demandado ya que como lo refiere en este hecho, se suscribió conciliación de fecha 7 de octubre del 2009 ante la Notaria tercera del circulo de Sogamoso donde se hizo un acuerdo conciliatorio entre las partes hoy demandadas y demandantes; donde se dio participación a los hoy demandantes reconociéndoles igualdad de condiciones con igual de derechos hereditarios a que hace relación la sentencia por el Juzgado tercero promiscuo de familia de Sogamoso y manifestaron su total acuerdo a lo estipulado en este documento de conciliación. Respecto de que los demandantes actuaron por ignorancia jurídica como lo refiere la apoderada, el error de derecho no vicia el consentimiento.
- 17º.- No es un hecho es una apreciación del abogado.
- 18º.- No me consta debe probarse.
- 19º.- No me consta debe ser probado.
- 20.- No es un hecho es una apreciación del apoderado del demandante.
- 21.- No me consta debe probarse.
- 22.- Es cierto.
- 23.- Es cierto, así consta en el poder.
- 24º.- No me consta debe probarse.
- 25.- No me consta debe probarse.
- 26.- No me consta debe probarse.
- 27.- No es un hecho es una apreciación del apoderado del demandante.
- 28.- No me consta debe probarse.
- 29.- No me consta debe probarse.
- 30.- No es un hecho es un sustento legal y en lo demás debe probarse.

EXCEPCIONES DE MERITO

256

1º. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Sustentación:

En este proceso no es competente al señor Juez declarar una nulidad, una simulación, una rescisión de la partición por lesión enorme, o una inexistencia por no haber nacido a la vida jurídica el negocio jurídico que les dio origen toda vez que la acumulación de acciones en una misma demanda deja de ser posible cuando el ejercicio y declaración de la una excluye el ejercicio y la declaración de la otra.

Al demandarse una nulidad, el acto cuya invalidación se pretende existió (en el caso concreto ya fue objeto de invalidación), por lo tanto jurídicamente es inviable para la simulación ya que el acto corresponde a la realidad, no existe plena prueba de los elementos axiológicos para demostrar la simulación, no existe simulación el negocio fue real, lo que a nuestro juicio constituye una indebida acumulación de pretensiones, ya que se pide al juez declarar una nulidad de un acto jurídico que existió y a su vez se demanda la simulación como si se hubiese inventado o simulado el acto.

2º. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Sustentación:

Son improcedentes las pretensiones subsidiarias comprendidas en las peticiones que se presentan como "primera subsidiaria a la primera principal - simulación", "segunda subsidiaria a la primera principal - Rescisión de la partición por lesión enorme" y "primera subsidiaria a la segunda principal.- inexistencia por no haber nacido a la vida jurídica el negocio jurídico que les dio origen", toda vez que son consecuencia de la principal que es a todas luces igualmente improcedente por que se pretende invalidar un acto jurídico el cual ha quedado sin efecto jurídico en virtud de la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO de fecha 03-12-08 dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia radicada bajo el No. 2007-079; por lo tanto por sustracción de materia no puede ser invalidado o anulado por cuando en ese sentido se pronunció el juez, eso hace que sea inviable las pretensiones tanto principales como subsidiarias en tanto que las subsidiarias van a derivar sus consecuencias de esa pretensión principal determinante en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3º. INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO DEMANDADO:

Sustentación:

El acto jurídico demandado sobre el cual se pretende la nulidad absoluta es la partición sucesoral condensada en las Escrituras Públicas Nos. 6183 de fecha

342

3 de noviembre de 2006 otorgada ante la notaria dieciocho del círculo de Bogotá D.C. que contiene la sucesión del Causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones u actos o contratos jurídicos que con posterioridad a esta se hayan realizado, en los folios que refiere y se citan y las no incluidas en la sucesión notarial; fue invalidado y por lo tanto ya había quedado sin efecto por cuanto fue resuelto mediante sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO de fecha 03-12-08 dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia radicada bajo el No. 2007-079, en el numeral **SEPTIMO** de la sentencia declara dejar sin valor y efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizado mediante Escritura Pública No. 6183 del 3 de noviembre de 2.006 ante la Notaria dieciocho de Bogotá; en el numeral **OCTAVO** deja sin valor y efectos legales los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones que con posterioridad a esta se hayan realizado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-37459, 095-1157, 095-108031, 095-26619, 095-15568, 095-37459, 095-0000651, 095-000034, 095-26621, 095-340053, 095-119122, 095-71256, 095-71258, 095-71259 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, 50N-20202453, 50C1365077, 50C-311101 y 50C-28412 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. y que conllevaran disposición de los bienes de la sucesión.

Al haber quedado este acto jurídico resuelto declarándose la invalidación mediante esta sentencia, se deja sin valor y efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial realizada en la escritura pública 6183 del 3 de noviembre del 2006; por lo tanto no puede pretender la parte demandante que nuevamente se declare o invalide un acto jurídico que ya se había resuelto, razón esta que esta pretensión no puede prosperar. Reitero la nulidad que se pretende ya se dio al ser resuelta por el Juez; por lo tanto no tiene consecuencias legales ya que dejó de producir efectos en virtud de la sentencia. Los otros actos o los posteriores sobre los que se piden la nulidad, al no pedirse como petición principal sino como consecuencia de esta y al no ser viable la pretensión debe ser negada y si se niega debe afectar a los actos posteriores porque esas se piden como consecuencia del otro.

4º.- COSA JUZGADA.

Sustentación:

350

Mediante sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO de fecha 03-12-08 dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia radicada bajo el No. 2007-079, en el numeral **SEPTIMO** de la sentencia declara dejar sin valor y efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizado mediante Escritura Pública No. 6183 del 3 de noviembre de 2.006 ante la Notaria dieciocho de Bogotá; en el numeral **OCTAVO** deja sin valor y efectos legales los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones que con posterioridad a esta se hayan realizado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-37459, 095-1157, 095-108031, 095-26619, 095-15568, 095-37459, 095-0000651, 095-000034, 095-26621, 095-340053, 095-119122, 095-71256, 095-71258, 095-71259 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, 50N-20202453, 50C1365077, 50C-311101 y 50C-28412 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. y que conllevaran disposición de los bienes de la sucesión.

Por existir este pronunciamiento judicial y al estarse pidiendo con esta demanda que nuevamente el juez se vuelva a pronunciar sobre el mismo punto; pretendiéndose dejar sin valor y efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión mediante escritura pública No. 6183 del 3 de noviembre del 2006 ante la Notaria dieciocho de Bogotá, se constituye COSA JUZGADA.

Solicito al señor juez declarar probadas las excepciones propuestas o las que se acrediten y condenar en costas a los actores.

MEDIOS DE PRUEBAS.

Agradezco a Usted tener y decretar como pruebas:

A- Documentales. Las aportadas con la demanda y esta contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo este contenido en lo dispuesto en los Art. 92 y s.s. Art. 170 de C.P.C., y demás disposiciones concordantes.

ANEXOS

359
Anexo los documentos enunciados como pruebas y copia del escrito para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

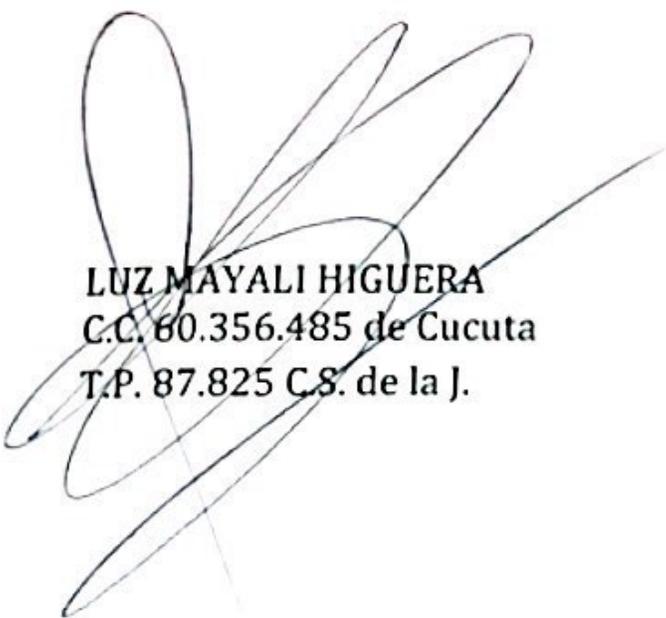
Los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

Los demandados obran dentro de la demanda.

La suscrita en la Secretaria de su despacho y/o en la Cra. 19 No. 6-40 Oficina:
HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S. Yopal, o en la CALLE 24F No. 85B-05- int. 4 Lote 5 Apto 523 Bogota.

Ruego a usted, darle a ésta el trámite que legalmente corresponda, previo el reconocimiento de mi personería.

Señor juez,



LUZ MAYALI HIGUERA
C.C. 60.356.485 de Cucuta
T.P. 87.825 C.S. de la J.

01703 BOGADA
311 533 21 76
JURADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

492

DOCTOR (A):
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

2013 JUN 12 AM 8 05

C

REF: CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO - ORDINARIO No. 11001310304420120008200
DEMANDANTE: NUBIA, SONIA, NAYIBE, AMIRA MONTAÑEZ MONROY
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE LAGOS MORA Y OTROS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CLAUDIA PATRICIA LAGOS MORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso Boyacá, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con Cédula de Ciudadanía número 46.378.004 de Sogamoso y Tarjeta Profesional Número 151.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JAIME ENRIQUE LAGOS MORA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Sogamoso, identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.396.977 de Sogamoso Boyacá, conforme al poder conferido y estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la **Demanda Ordinaria**, indicada en la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

01. Es Cierto, claramente se evidencia del Registro Civil de Defunción que la fecha del fallecimiento del señor Víctor Manuel Montañez Monroy, fue el día Veintisiete (27) de agosto del años Dos Mil Seis (2006).

02. No es cierto, Durante aproximadamente once (11) años, el señor Víctor Manuel Montañez Monroy, estuvo domiciliado y residenciado ininterrumpidamente en la ciudad de Bogotá D.C., desde el mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) hasta el día de su deceso esto es, el Veintisiete (27) de agosto del año Dos Mil Seis (2006).

La anterior afirmación tiene soporte probatorio con la verificación en el censo electoral de votación más específicamente el lugar en donde el señor Víctor Manuel Montañez Monroy, acostumbraba a ejercer durante sus últimos años de vida el derecho al sufragio, lo cual era en la ciudad de Bogotá D.C, Zona de Cedritos.

03. No nos consta que se pruebe.

04. Es Cierto.

05. No nos Consta, que se pruebe.

06. No nos Consta, que se pruebe.

07. No nos Consta, que se pruebe.

08. No nos Consta, que se pruebe.

09. Es Parcialmente Cierto. Efectivamente señor (a) Juez, la sucesión se llevó a cabo en la **Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.**, por ser este el domicilio principal del causante tal y como se anotó anteriormente en la contestación del segundo hecho; este trámite se originó mediante poder debidamente otorgado de común acuerdo entre los herederos reconocidos, quienes a esa instancia ostentaban la calidad de tal. Así mismo, se realizó el respectivo emplazamiento de Ley, tanto en la Notaria, como en medios de comunicación de amplia circulación sin que nadie se presentara a ostentar su derecho como heredero interesado dentro de la causa.

Ahora bien, respecto al supuesto pasivo inexistente del que habla la apoderada de los aquí demandantes, me permito precisar y aclarar que en lo que se refiere a mi cliente, está completamente soportado probatoriamente la existencia de:

- La relación laboral existente entre el causante y mi poderdante por un periodo de Diecisiete (17) años.

473

- Los salarios reales percibidos por mi mandante durante el tiempo que se desempeñó como empleado de confianza del causante.
- La inexistencia de liquidación laboral realizada a mi cliente en vida del señor Víctor Manuel Montañez Monroy, por la suma real de dinero devengado por concepto de salario en la ejecución de su cargo como empleado de confianza.

Todo lo anterior señor (a) Juez, se encuentra soportado en los documentos que adjunto en el acápite de pruebas, las cuales reposan igualmente en su mayoría en las demás actuaciones judiciales de carácter penal iniciadas por los aquí demandantes. En consecuencia, y de acuerdo a lo antes citado me permito manifestar que el trámite que se llevó a cabo ante la **Notaría 18 Del Circulo De Bogotá D.C.**, el cual culminó con la emisión de la **Escritura Publica No. 6183 de fecha Tres (03) de Noviembre de 2006**, se encuentra ajustado a derecho por cumplir de manera estricta con el mandato otorgado por los herederos reconocidos y existentes para tal fecha y con el conocimiento de las deudas existentes como lo es en este caso específico la de mi prohijado, la cual tenía que ser atendida tal y como lo dispone el **artículo 1016 numeral 2 del código civil colombiano**, derecho que de ninguna manera es inexistente o simulado como lo pretende hacer ver y valer la apoderada de la parte demandante en sus diferentes y erradas afirmaciones.

10. No nos consta, que se pruebe.

11. No nos consta, que se pruebe.

12. No es Cierto. La profesional del derecho de la parte demandante manifiesta que el señor Víctor Manuel Montañez Monroy, era una persona solvente económicamente y en ese orden de ideas presume y afirma de manera ligera y sin soporte probatorio alguno que no tenía deudas al momento de su fallecimiento; lo ilógico de su apreciación radica en el hecho de que ni siquiera sus poderdantes tuvieron jamás en vida del causante ningún contacto con él, solo hasta unos años después de su fallecimiento fue preciso que iniciaran un proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia, para ser tenidos en cuenta como herederos dentro de la sucesión esto en razón a que ni su propia estirpe sabía de su existencia, mucho menos la abogada que los representa puede dar un juicio de valor de manera imprudente frente a este punto y asegurar que el causante no tenía deudas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **Escritura Publica No. 3.300 de fecha treinta (30) de Diciembre del año 2006**, proferida por la **Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso Boyacá**, otorgada a mi mandante como Dación en Pago, insisto nuevamente que en el material probatorio está plenamente soportado para demostrar que el causante nunca lo liquidó de acuerdo al salario real que el percibía, por tal motivo es que se presentó el derecho de mi representado para que hiciera parte del pasivo sucesoral.

Me permito precisar a usted señor (a) Juez, que el abogado sustituto Doctor José Ricardo Lagos Mora y mi representado son hermanos y así mismo son cuñados con el abogado titular Doctor Álvaro Ernesto Suarez Díaz, ese es el grado de familiaridad existente entre ellos, lo cual no da pie ni significa ninguna otra cosa como lo ha pretendido insinuar en su amplio imaginario la abogada demandante en las diferentes actuaciones administrativas y judiciales que ha iniciado.

A los Doctores Álvaro Ernesto Suarez Díaz y José Ricardo Lagos Mora, le otorgaron poder los herederos de los cuales se conocía su calidad a esta fecha de manera libre, voluntaria y de común acuerdo con el fin de adelantar la respectiva Sucesión Intestada ante Notario Público, quienes manifestaron bajo la gravedad del Juramento a los profesionales contratados que no existía ningún otro heredero o persona con mejor o igual derecho para hacer parte en la sucesión. Es importante aclarar que el Doctor José Ricardo Lagos Mora, se desempeñó como abogado sustituto dentro del trámite de la sucesión, en consecuencia, no recibió contraprestación alguna por concepto de honorarios, como tampoco ha tenido ni tiene a su nombre ningún bien mueble o inmueble que haga parte de los bienes de la sucesión, por lo que el trabajo de sucesión realizado estuvo a cargo del Doctor Álvaro Ernesto Suárez Díaz, quien actuó continuamente en el Proceso de Sucesión como Abogado Titular y de quien se presume actuó conforme a Derecho, dentro de un marco de Legalidad y de Buena Fe.

13. Es Parcialmente Cierto. La sentencia de fecha Tres (03) de Diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, fue objeto de impugnación por las personas que se sintieron lesionadas con la orden contenida en los numerales séptimo y octavo de la providencia en cita; decisión que tanto el tribunal como la corte suprema de justicia fallo a favor de los lesionados y en ese orden de ideas el Juzgado de conocimiento mediante sentencia de fecha dos (02) de marzo de 2009, numeral sexto ordena únicamente la reforma de la hijuela de adjudicación que correspondió a los señores Montañez Álvarez.

14. No nos consta, que se pruebe.

15. No nos consta, que se pruebe.

16. No nos consta, que se pruebe.

17. No nos consta, que se pruebe.

18. No nos consta, que se pruebe.

19. No nos consta, que se pruebe.

20. Parcialmente cierto. Efectivamente el señor Víctor Manuel Montañez Monroy, no otorgo ningún testamento, la sucesión de los mismos se llevó a cabo mediante tramite notarial de sucesión intestada en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., la cual quedó plasmada en Escritura Publica No. 6183 de fecha Tres (03) de Noviembre de 2006. En consecuencia, no es viable que se regrese la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, dineros, créditos y semovientes con el fin de que se haga nuevamente repartición entre los herederos tal y como lo solicita la apoderada demandante, esto en razón a que sus prohijados ya recibieron el porcentaje que les corresponde de acuerdo a la hijuela asignada a la cual pertenecen, esto es, la de los herederos LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNAN Y GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, hijos del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY y sobrinos del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, este derecho fue amparo cuando se profirió la sentencia proferida el Dos (02) de marzo de 2009, por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso Boyacá, en el proceso de Filiación Extramatrimonial Con Petición De Herencia.

21. Es Parcialmente Cierto. Se tiene conocimiento de la existencia del proceso ordinario de Unión Marital De Hecho, sin embargo existe material probatorio que infiere que tal acción no corresponde con la realidad de los hechos que demandan; así mismo, se hace pertinente analizar lo ilógico de la acción instaurada pues de ser cierto seria la familia Montañez, los que tendrían derecho a ser parte en la sucesión de la señora Rita Blanco, toda vez que, el causante Víctor Manuel Montañez Monroy, fue quien le sobrevivió a la señora en mención.

22. Es cierto.

23. Es cierto.

24. No es cierto. Los aquí demandantes como ya lo anote en el numeral anterior, ya instauraron la acción de petición de herencia y su derecho ya fue reconocido por la Ley, ahora bien, que ellos no estén satisfechos con los derechos asignados a esa hijuela, es otra cosa, pues no pueden cargar culpas a terceros por el hecho de que la hijuela la cual antes estaba conformada por cuatro personas ahora con el reconocimiento de los aquí demandados llegue a sumar 11 personas y en consecuencia no satisfaga sus intereses económicos.

25. No nos consta, que se pruebe.

26. No es cierto. La actuación surtida de la sucesión intestada en el trámite que se adelantó en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, no puede ser objeto de Nulidad Absoluta, esto en razón a que se cumplió con los lineamientos exigidos por la ley, entre otros los contemplados en El Decreto 1729 de 1989 artículo 01 párrafo 4 reza:

"la solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional y si este tenía varios al del asiento principal de sus negocios" Así mismo, el artículo 76 del Código Civil afirma que: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". Como se manifestó en la respuesta al hecho segundo, el causante Víctor Manuel Montañez Monroy, tuvo su domicilio y residencia durante los últimos once años de manera ininterrumpida en la ciudad de Bogotá D.C., tanto así que inscribió su cedula para que hiciera parte del censo electoral de esta ciudad y ejerció el derecho al sufragio durante el tiempo que permaneció en Bogotá en la Zona de Cedritos, así mismo se dedicó a atender de manera personal los negocios que tenía en esta ciudad, En consecuencia el domicilio del causante sin duda alguna fue la ciudad capital, de tal suerte que la sucesión ejecutada no puede estar viciada por este argumento. La anterior afirmación me permito sustentarla con lo ya mencionado así como con una certificación emanada por la Administradora del Conjunto Residencial la Ensenada de la ciudad de Bogotá D.C. y coadyuvada por los vecinos y copropietarios del mismo lugar donde estuvo domiciliado el causante en sus últimos años de vida, de igual modo con el testimonio del Doctor Marco Núñez, quien fue arrendatario de un apartamento de propiedad del causante por un tiempo aproximado de diez (10) años, ubicado en el edificio donde la doctora María Antonia Gutiérrez, pretende hacer ver como último domicilio del señor Montañez.

Respecto a la ausencia de los demandantes en el trámite sucesoral es preciso reiterar nuevamente que para esa fecha ellos simplemente no ostentaban la calidad de herederos en consecuencia no existían para ser tenidos en cuenta como tales, en ese orden de ideas es obvio que no pudieran otorgar poder junto con los demás herederos a los abogados contratados. El dolo en el supuesto ocultamiento de herederos como es bien sabido no se presume debe probarse y en ese orden de ideas, lo anterior, no invalida de ninguna manera el trámite notarial, toda vez que la Ley es clara cuando refiere a que únicamente la persona que actúa con dolo debe ser responsable de los perjuicios que ocasione por sus actos.

En lo que se refiere al bien adjudicado según la apoderada de la parte demandante "**al conductor**", me permito precisar nuevamente a la profesional del derecho como lo he hecho en otras instancias con el fin de que entienda que mi prohijado el señor **Jaime Enrique Lagos Mora**, se desempeñó como **Empleado de Confianza** del causante por un tiempo aproximado de (17) años, cuyo último salario fue de **Cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4.050.000.00) m/cte**, Tal afirmación fue ampliamente reconocida en vida del señor Víctor Montañez, así como de las personas allegadas en su entorno laboral y familiar, lo anterior obra en certificación expedida y firmada por el causante prueba que se encuentra en las diligencias que se adelantan desde el año 2011, por parte de la Fiscalía (26) seccional de Sogamoso Boyacá, por el supuesto Delito de Fraude Procesal invocado por los aquí demandantes.

El Doctor Álvaro Ernesto Suárez Díaz, llevo a cabo La liquidación Laboral de mi mandante conforme a los documentos que demostraban el salario devengado y el tiempo que laboro para el causante Víctor Manuel Montañez Monroy, la cual dio como resultado el valor de **Ciento Dos Millones Ochenta y Seis Mil Sesenta Pesos (\$102.086.060.00) m/cte**, para solucionar esta deuda laboral se efectuó **Dación en Pago** de un inmueble identificado como Local Comercial No. 1 ubicado en la dirección Carrera 14 No. 61 A -08 de Bogotá D.C., con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1365077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., mediante Escritura Publica No. 3.300 de fecha treinta (30) de Diciembre del año 2006, proferida por la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso Boyacá.

Es lógico que los aquí demandantes se nieguen a reconocer el derecho de mi mandante toda vez que, nunca tuvieron contacto con el causante, pues este último al igual que otros familiares desconocían de su existencia, lo que origino que para alegar su derecho tuvieran que incurrir en iniciar demanda para su reconocimiento, sin embargo lo que incomoda es el hecho despectivo, temerario, mal intencionado, injurioso y calumnioso de querer acceder a derechos de índole económico violando los derechos de terceros de buena fe como lo es el caso del señor Jaime Lagos y para ello utilicen la justicia con acciones que no han prosperado tanto en la ciudad de Sogamoso y que ahora invocan en la ciudad de Bogotá, y que lo único que con llevan es a un desgaste procesal de la administración de Justicia y para el caso en cita enormes perjuicios de índole moral y económico a mi prohijado.

APR 11
 2011

27. No es Cierto. Queda claro que el juez de tutela ampara derechos fundamentales que han sido vulnerados o desconocidos, en ese orden de ideas los fallos que emiten estos profesionales del derecho deben ser acatados y respetados como tal.

Para el caso de mi mandante me permito manifestar que El impetro una Acción de Tutela en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso Boyacá, de fecha Tres (03) de diciembre de 2008, la cual fue de conocimiento en última instancia por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, y mediante sentencia de fecha Siete (07) de mayo de 2009, la Corte ampara el derecho de Dominio o propiedad que tiene el señor Jaime Lagos, por tener la calidad de Pasivo Laboral y por ende un Tercero de Buena Fe dentro de la Sucesión adelantada, de tal suerte, que se procedió a levantar la medida cautelar que pesaba sobre el citado bien inmueble.

28. Es parcialmente cierto. Los bienes que hicieron parte del trámite de sucesión se encuentran identificados en la Escritura Publica No. 6183 de fecha Tres (03) de Noviembre de 2006, otorgada por la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C.

El pasivo de la sucesión no es inexistente, como lo pretende hacer ver la parte demandante sin material probatorio que lo soporte, pues por dar solo un ejemplo en lo que se relaciona con el derecho de mi mandante se encuentra previa y legalmente soportado.

29. No es cierto. En la sucesión tramitada se reconoce el pasivo laboral de mi mandante, este derecho no fue desconocido por los herederos que participaron en la misma toda vez que, aparte de ser un hecho notorio se aportaron los documentos probatorios para garantizar su reconocimiento, en ese orden de ideas este derecho no hace parte de un pasivo inexistente.

30. No es cierto. La sucesión Intestada que se tramita ante la Notaria 18 delo Circulo de Bogotá D.C., no es susceptible de nulidad absoluta, teniendo en cuenta lo antes citado respecto al domicilio del causante, así como al reconocimiento de los herederos de los cuales se desconocía su calidad para la fecha en que se tramita la sucesión en cita, solo se vino a conocer tal derecho por vía judicial en el año 2008, cuando los aquí demandantes demostraron su vocación hereditaria.

31. Es Parcialmente Cierto. Claramente se evidencia que en la partida octava se encuentra relacionado el derecho como pasivo laboral de mi prohijado, sin embargo discrepo de las falsas afirmaciones de la parte demandante cuando manifiesta que el local tiene un valor comercial superior a los \$400.000.000.00 y que renta mensualmente la suma de \$3.500.000.00.

La realidad señor (a) Juez, es que, tengo entendido que para llevar a cabo el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión adelantada por el Doctor Álvaro Ernesto Suárez Díaz, se tuvo en cuenta el valor catastral de los bienes inmuebles razón por la cual el inmueble dado en Dación en Pago a mí representado se encuentra avaluado catastralmente en una suma de Noventa y Nueve Millones de Pesos (\$99.100.000.00.)

En cuanto al valor comercial que los demandantes afirma que tiene el inmueble debo aclarar que mí poderdante contrato los servicios de la firma CÁCERES & FERRO - FINCA RAÍZ S.A., con el fin de realizar un avalúo del inmueble Local Comercial No. 1 del edificio ubicado en la carrera 14 con Avenida Caracas y distinguido con la actual nomenclatura Carrera 14 No. 61 A - 08 de la ciudad de Bogotá D.C., para identificar su valor comercial, el Arquitecto Francisco Antonio Muñoz Lozada, rindió informe el día veintitrés (23) de junio del año 2009, fijando como Valor comercial del Inmueble la suma de \$222.502.500.00, De igual modo, mi representado haciendo uso de su derecho de Dominio o Propiedad entrego en arriendo el citado inmueble a quien al mismo título lo venía ocupando, pactando para ello un nuevo contrato de arrendamiento con un canon de arrendamiento de \$1.100.000.00, posteriormente este bien inmueble fue objeto de venta por la suma de \$200.000.000.00, valores que en nada coincide con la suma extralimitada que se menciona por los demandantes.

Así mismo, me permito precisar que mi representado acogiéndose al acuerdo que se llevó a cabo según el numeral 8 del acta suscrita el día cinco de junio de 2007, ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá, se presentó el día 12 de junio de 2007, con el fin de hacer entrega del local otorgado como dación en pago y recibir el dinero en efectivo de su firmado, en consecuencia el señor Jaime Lagos, suscribió un acta extraprocesal soportando este hecho, posteriormente los herederos Vegonia Africano Gutiérrez, Gabriel Hernán Montañez Álvarez, Wilmar Hernando Pérez y Leither Mauricio Montañez Cardozo, actuando como administradores dentro de la sucesión, ratificaron la entrega del local como dación en pago al señor Jaime Lagos, mediante documento de fecha trece (13) de julio del año 2007.

Esto con lleva a evidenciar que la mayoría de herederos reconocen y son respetuosos del derecho adquirido por mí representado dentro del trámite sucesoral, lo cual no sucede con los aquí demandantes pues su conducta hace innegable una persecución mal intencionada en contra de mi cliente.

32. No nos consta, que se pruebe.

ALAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, procedo a dar contestación de las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales condensadas en los numerales **Primera, Segunda Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava**, teniendo en cuenta que se sustenta la **ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** en argumentos carentes de veracidad, como los es el domicilio del causante y la hijuela de pasivos y gastos los cuales denomina la demandante como inexistentes.

El Código Civil Colombiano establece en los artículos 1740 y 1741 lo siguiente:

ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

En virtud de lo anterior, me permito reiterar a usted señor (a) Juez, que la sucesión tramitada en la **Notaría 18 Del Circulo De Bogotá D.C.**, y condensada en la **Escritura Publica No. 6183** de fecha **Tres (03) de Noviembre de 2006**, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto; los apoderados judiciales actuaron mediante poder libre, voluntario y de común acuerdo otorgado por los herederos reconocidos que ostentaban tal calidad para la fecha en mención, la sucesión se llevó a cabo en el último domicilio del causante que fue la ciudad de Bogotá D.C., cumplieron con los emplazamiento de ley y las demás formalidades que del trámite se desprende. En síntesis no es admisible sostener la existencia de una nulidad absoluta cuando del trámite en mención se cumplió con la formalidades legales, existe capacidad, consentimiento y no hay objeto ni causa ilícita.

Ahora bien, me permito enfatizar una vez más en lo que se relaciona con el domicilio del causante.

El causante estuvo domiciliado y residenciado ininterrumpidamente aproximadamente por un periodo de **once (11) años**, en la ciudad de Bogotá desde el mes de marzo del año 1995 hasta el último día de su existencia esto es, el 27 de agosto de 2006, durante este tiempo se dedicó a atender los negocios que tenía en la capital y a compartir con su primo legítimo **José Guillermo Monroy Hernández**, único familiar con el que ostentaba una relación estrecha no solo de familia sino también de amistad, tal afirmación es importante que sea señalada toda vez que, con los sobrinos reconocidos que lo heredaron el causante en vida jamás compartió momentos de índole familiar, social o laboral; mucho menos los sostuvo con los aquí demandantes, de los cuales su existencia fue desconocida.

Como es bien sabido la **Ley Civil Colombiana** definen lo relacionado con el domicilio en los artículos 76 y siguientes los cuales rezan:

ARTICULO 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. DOMICILIO CIVIL. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

De acuerdo a lo anterior es fácil determinar que el domicilio es la relación jurídica que una persona sostiene con el municipio en el que *vive de forma continua, celebra sus negocios, ejerce sus derechos políticos y civiles, concentra sus relaciones de orden jurídico, mantiene sus principales relaciones económicas y familiares.*

Se entiende entonces por domicilio civil el municipio donde la persona ejerce sus derechos civiles y el domicilio político es aquel en el que las personas ejercen sus derechos políticos, pero esta distinción carece de importancia, por cuanto generalmente, donde una persona tiene su domicilio civil también tiene su domicilio político, circunstancia tal que corrobora legítimamente la situación del causante.

En cuanto a los pasivos inexistentes que menciona la parte demandante, reitero una vez más que el pasivo laboral de mi cliente está plenamente demostrado y en ese orden de ideas su derecho es susceptible de aplicación inmediata a lo consagrado por el numeral 2 del artículo 1016.

De igual modo, el derecho de los aquí peticionarios fue amparado de manera legal cuando ellos hicieron pública su existencia esto es, mediante el proceso de **Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia** tramitado en el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso Boyacá**, amparando sus derechos patrimoniales en los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el día **02 de marzo de 2009**.

Teniendo en cuenta los argumentos antes desglosados es claro que en el presente caso no se está enfrente de un caso de nulidad absoluta y en ese orden de ideas las demás pretensiones principales quedan sin sustento y en consecuencia sin efecto.

Por último, solicito de usted señor (a) Juez, no se acceda a las pretensiones formuladas por la accionante y en consecuencia solicito se condene en costas y gastos del proceso a los aquí demandantes.

SEGUNDO: Me opongo a la **PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL - SIMULACIÓN** - en razón a que la acción de simulación absoluta es incompatible con la acción de nulidad absoluta, toda vez que la primera supone la inexistencia del negocio jurídico simulado, y por sentido lógico, no se puede pedir la nulidad de algo inexistente, por lo que la demandante en la presente pretensión subsidiaria de manera errada busca declarar la simulación absoluta de la escritura pública en cita, lo cual jurídicamente no es posible.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha pronunciado sobre este tema en sentencia del **06 de mayo 6 del año 2009**, así:

70
493

"Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se invocan pretensiones de "simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta" de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez."

En conclusión, no es correcto que se demande solicitando la declaratoria de simulación absoluta de un acto o venta y al mismo tiempo pedir que se declare la nulidad de la escritura respectiva, entre otras cosas porque los requisitos son diferentes, ya que la simulación supone un negocio con el pleno de las formalidades de ley, mientras que la nulidad supone la existencia de algún vicio de forma o fondo en el negocio.

TERCERO: Me opongo a la **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL - Rescisión De La Partición Por Lesión Enorme** - teniendo en cuenta que La lesión enorme es una figura jurídica a la que puede recurrir un comprador o vendedor para exigir que se rescinda un contrato de compraventa, cuando el valor del contrato difiere desproporcionadamente del valor real, sin embargo legalmente la figura de la Lesión Enorme, no es aplicable en la figura de Dación en Pago, de tal suerte que si para extinguir una obligación previamente constituida el acreedor acepta recibir una cosa distinta en dación en pago, no se puede recurrir a la figura de la lesión enorme con posterioridad.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 1946 del Código Civil Colombiano "El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme." Se determina que la lesión enorme es aplicable únicamente al contrato de compraventa y según el artículo 1949 del mismo código, procede únicamente en el caso en que el contrato de compraventa se refiera a bienes inmuebles. En consecuencia La dación en pago, según reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia, no es equiparable o asimilable al contrato de compraventa, de modo que los principios jurídicos aplicables al segundo no son extensibles al primero y para el caso de mi prohijado no aplicaría.

En pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 06 de Julio 6 del año 2007 afirmo lo siguiente:

"Nada hay que agregar en torno de la consideración del ad quem relativa a la improcedencia de aplicar por analogía la lesión enorme a la dación en pago. Efectivamente, tal y como ese juzgador lo observó y ya con amplitud se trató con anterioridad en esta providencia, dicha forma de extinción de las obligaciones no es, stricto sensu, equiparable a la compraventa y, por lo mismo, el régimen legal que gobierna a ésta última, no le es aplicable a aquella, menos en lo referente a la laesio ultradimidium, por su carácter extraordinario, tasado, restringido y sancionatorio con que fue implantada en el sistema colombiano. De suyo, pues, que no pueden los jueces, enarbolando para ello la justicia, la equidad o las deficiencias que encuentran a la normatividad vernácula imperante sobre el particular, pretender extender los alcances de la lesión enorme a un negocio, como la dación en pago, para el cual no fue prevista. Eso, como ya se dijo y ahora se reitera, sería abrogar el derecho positivo vigente y, al tiempo, sustituir al legislador en una función que sólo a él compete".

481
 AKA

Como se puede observar con lo antes citado claramente la acción invocada en esta pretensión no es susceptible de ser aplicada al caso específico de mi prohijado y en ese orden de ideas no es propio de que prospere en consecuencia se debe rechazar de plano.

CUARTO: Me opongo a la PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL - **Inexistencia por no haber nacido a la vida jurídica el negocio jurídico que le dio origen** - Partiendo de lo argumentado a lo largo de esta contestación, se vislumbra con toda claridad la improcedencia de la acción invocada tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias por parte de la parte demandante, toda vez que, no asiste fundamento jurídico legal que contrarie la actuación surtida en la Escritura Publica No. 6183 de fecha Tres (03) de Noviembre de 2006, proferida por la Notaría 18 Del Circulo De Bogotá D.C., así como en la Escritura Publica No. 3.300 de fecha treinta (30) de Diciembre del año 2006, proferida por la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso Boyacá, la cual contiene la Dación en Pago de mi poderdante; actuaciones estas que se llevaron a cabo cumpliendo un mandato legal, ajustado a derecho y con las formalidades legales que prueban la validez de la sucesión intestada tramitada ante notario público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamento de derecho los artículos 92, 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil, 76, 80, 768, 769, 1502, 1515, 1516, 1740, 1741, del Código Civil, artículo 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1729 de 1989, Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez (a), Se Tengan, Aprecien, Decreten, Practiquen y Valoren como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

-Prueb

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Copia de Certificación emitida por el causante señor Víctor Manuel Montañez Monroy, a nombre del señor Jaime Enrique Lagos Mora, de fecha **quince 15 de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco 1995**, con la cual se demuestra que mi prohijado devengaba un salario de **\$400.000.00**. (1 folio)
2. Copia de Certificación emitida por el causante señor Víctor Manuel Montañez Monroy, a nombre del señor Jaime Enrique Lagos Mora, de fecha **veinte 20 de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve 1999**, con la cual se demuestra que mi prohijado devengaba un salario de **\$1.500.000.00**. (1 folio)
3. Copia de Certificación emitida por el causante señor Víctor Manuel Montañez Monroy, a nombre del señor Jaime Enrique Lagos Mora, de fecha **veintiocho 28 de enero del año Dos Mil Cinco 2005**. (1 folio)
4. Copia del Acta de Acuerdo Parcial de fecha cinco de junio de 2007, de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá D.C. (6 folios)
5. Copia del Acta Extraprocesal realizada por el señor Jaime Enrique Lagos Mora, de fecha **Doce 12 de Junio del año Dos Mil Siete 2007**. (1 folio)
6. Copia del Acta de Ratificación de Entrega del inmueble dado al señor Jaime Enrique Lagos Mora, como dación en pago por concepto de liquidación laboral, la cual fue suscrita el día **Trece 13 de julio del año Dos Mil Siete 2007**, por los herederos representantes de las respectivas hijuelas de la sucesión del causante Víctor Manuel Montañez Monroy. (2 folios)

AJS

7. Copia del escrito emitida por el señor Orlando Pérez Montañez (Q.E.P.D), de fecha Quince 15 de diciembre del año Dos Mil Seis 2006, en la cual se da por terminado el Manejo y Confiianza. (1 folio)
8. Copia del Avalúo Comercial de fecha Veintitrés 23 de junio del año Dos Mil Nueve 2009, efectuado al inmueble Local No. 1 ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 61 A - 08 de la ciudad de Bogotá D.C. (16 folios)
9. Copia del fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Cesar Julio Valencia Copete, de fecha siete 07 de mayo de 2009, mediante el cual se revoca el fallo de fecha 16 de febrero de 2009, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y tutela a favor del señor Jaime Lagos, el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la sentencia proferida el día tres (03) de diciembre de 2008 emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso Boyacá. (6 folios).
10. Copia de la Certificación expedida por la Administradora, Vecinos y Copropietarios del Conjunto Residencial La Ensenada de la ciudad de Bogotá D.C. de fecha Dos 02 de marzo del año 2010, donde manifiestan hechos que aclaran el real domicilio del causante. (2 folios)
11. Copia de la Referencia Personal del señor Jaime Enrique Lagos Mora, expedida por la Administradora, Vecinos y Copropietarios del Conjunto Residencial La Ensenada de la ciudad de Bogotá D.C. de fecha Dos 02 de marzo del año 2010. (2 folios)
12. Copia de la Referencia Personal del señor Jaime Enrique Lagos Mora, expedida por el señor José Guillermo Monroy Hernández, en calidad de primo legítimo del causante, de fecha Doce 12 de noviembre de 2010. (2 folios)
13. Copia de la Referencia Personal del señor Jaime Enrique Lagos Mora, expedida por el señor Miguel Antonio Rincón Albarracín, en calidad de trabajador del causante, de fecha Veintiocho 28 de noviembre de 2011. (2 folios)
14. Copia del Contrato de Arrendamiento del Inmueble Local No. 1 ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 61 A - 08 de la ciudad de Bogotá D.C., de fecha Primero 01 de septiembre del año 2007. (3 folios)
15. Copia del Contrato de Promesa de Compraventa del Inmueble Local No. 1 ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 61 A - 08 de la ciudad de Bogotá D.C., de fecha Sels (06) de abril del año 2010. (3 folios)
16. Copia del Documento Privado que modifica parcialmente el Contrato de Promesa de Compraventa del bien inmueble Local Comercial No. 1 ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 61 A 08 de la ciudad de Bogotá D.C., suscrito el día Dieciocho 18 de marzo del año 2011. (2 folios)

OFICIOS:

Solicito señor (a) Juez, se ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. A la **Registraduría del Estado Civil de Bogotá D.C.**, con el fin de solicitar información del Censo Electoral, específicamente la fecha, el lugar de inscripción y votación de la Cedula de Ciudadanía No. **2.831.789**, perteneciente al causante **Víctor Manuel Montañez Monroy**.
2. A la **Fiscalía 26 Seccional de Sogamoso Boyacá**, para que compulse copia de la certificación laboral de mi prohijado, firmada por el causante y en la cual se demuestra que la última asignación salarial fue de **4.050.000.00**.

496

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor (a) Juez, Decretar y Practicar las Declaraciones de las siguientes personas con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y Sogamoso Boyacá, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, señalando para ello fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia:

Miguel Antonio Rincón Albarracín, José Guillermo Monroy Hernández y Marco Núñez.

► Las anteriores personas serán citadas por conducto de mí mandante **Jaime Enrique Lagos Mora.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Señor Juez (a), se sirva fijar fecha y hora con el fin de hacer comparecer a los demandantes, para que absuelvan el Interrogatorio de Parte que personalmente le formularé para ello en la respectiva audiencia.

► Para tal efecto la demandante puede ser citada en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente a las notificaciones.

Así mismo, señor (a) Juez, me permita contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, al momento en que usted fije fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

ANEXOS

- Se tengan como tales todos y cada uno de lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES

Los Demandantes y su apoderada en la Calle 12 No. 10 -48 consultorio 305 de Sogamoso Boyacá.

Mi poderdante el señor Jaime Enrique Lagos Mora, en la Calle 3 Bis No. 22 -06 de la ciudad de Sogamoso Boyacá.

Las personales en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 3 Bis No. 22 -06 Oficina 101 de la ciudad de Sogamoso Boyacá.

Del señor (a) Juez,

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA LAGOS MORA.
C.C.No. 46.378.004 de Sogamoso Boyacá.
T.P.No. 151.612 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Piloto de la Oralidad

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

Exp. No. 11001-31-03-044-2012-00082-00

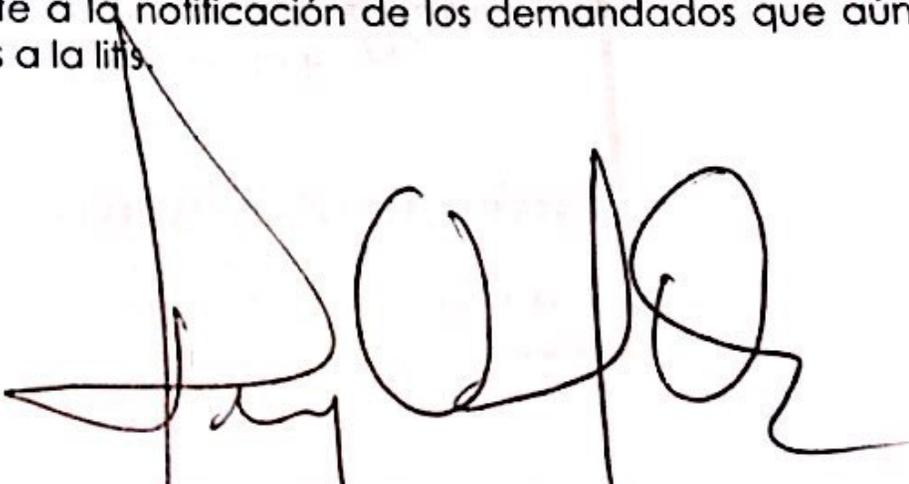
Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JAIME ENRIQUE LAGOS MORA se notificó personalmente y por intermedio de apoderada dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones a las cuales se dará trámite una vez integrado el contradictorio.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado Jaime Enrique Lagos, a la abogada CLAUDIA PATRICIA LAGOS MORA en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 472 precedente.

Por último, se REQUIERE a la parte actora para que acredite el trámite surtido frente a la notificación de los demandados que aún no han sido integrados a la lista.

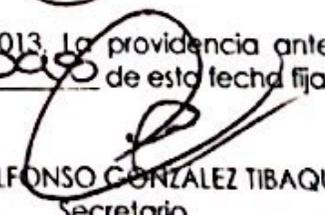
Notifíquese (2).

La juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., julio 9 de 2013. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 005 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.


CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Piloto de la Oralidad

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado No. 11001-31-03-044-2012-00082-00

1. Téngase en cuenta que los demandados GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ y LUZ MARINA MONTAÑEZ ÁLVAREZ quedaron notificados por aviso de conformidad con el Art. 320 del C. de P. Civil y dentro de la oportunidad legal, guardaron silencio frente a la acción. 4.9

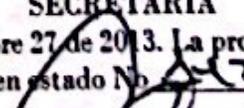
2. Se requiere a la Dra. LUZ MAYALI HIGUERA MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del auto calendarado 8 de abril de 2013 (fl. 317, C. 1).

3. Requiérase a la parte actora, para que acredite las gestiones tendientes a lograr la notificación de la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., septiembre 27 de 2013. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No.  de esta fecha fijada
las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

**JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTÁ**

2014 FEB 3 AM 11 57

REF: PROCESO ORDINARIO DE NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS
 CONTRA ALONSO PEREZ MONTAÑEZ Y OTROS.

**CORRESPONDENCIA
 RECIBIDA**

RAD. 12-0082

JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de JOSE RICARDO LAGOS MORA, WILMAR PEREZ CASTILLO, ORLANDO, ALONSO, VALCIRA y OLGA LUCIA PEREZ MONTAÑEZ, calidad que se acredita conforme a los poderes anexos, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a que se despachen favorablemente ya que carecen de cualquier fundamento legal o fáctico. No se indica cual es el vicio del contrato o el elemento de la esencia que se echa de menos. Así mismo sobre los efectos de la filiación hubo pronunciamiento expreso en la sentencia, constituyéndose en cosa juzgada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- | | |
|-------------------|---|
| AL PRIMERO | Es cierto. Aclaro que a la fecha los aquí demandantes no tenían una sentencia de filiación. |
| AL SEGUNDO | No es cierto. Por motivos de seguridad el señor Montañez tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá, adquiriendo un inmueble para su habitación en el año 1998, donde vivió sus últimos años. |
| AL TERCERO | Es cierto. |
| AL CUATRO | Es cierto. |
| AL QUINTO | Es cierto.. |
| AL SEXTO | Me atengo a lo que se pruebe. |
| AL SEPTIMO | Es cierto. |
| AL OCTAVO | Me atengo a lo que se pruebe. |

AL NOVENO

Por contener varios lo contesto así:

No es cierto que el domicilio del señor Victor Manuel Montañez fuere la ciudad de Sogamoso, ya que desde el año 1998 se había desplazado a la ciudad de Bogotá.

No es cierto que se hubiesen ocultado herederos. A la fecha de la firma de la escritura pública citada concurrieron la totalidad de los causahabientes reconocidos, sin que los aquí demandantes tuvieran dicha calidad.

No es cierto que se hubiesen incluido pasivos inexistentes. En la medida que fue una sucesión por mutuo acuerdo, los allegados fueron aprobados por la totalidad de los interesados.

AL DECIMO

Me atengo a lo que se pruebe. No obstante lo anterior se debe resaltar que se reconoce que a la fecha de la sucesión no existía sentencia de filiación u otro tipo de acto que acreditara la condición de herederos.

AL DECIMO PRIMERO

Me atengo a lo que se pruebe. No obstante lo anterior se debe resaltar que se reconoce que a la fecha de la sucesión no existía sentencia de filiación u otro tipo de acto que acreditara la condición de herederos. Es importante destacar que el Decreto 1260 de 1970 es claro en indicar la forma en que se acredita el estado civil.

AL DECIMO SEGUNDO

Me atengo a lo que se pruebe. Se debe hacer la misma salvedad en el sentido que para el año 2006 no existía sentencia o reconocimiento de los aquí demandantes, que los acreditara como causahabientes.

AL DECIMO TERCERO

Es parcialmente cierto. Aclaro que solo con la sentencia de filiación se podía variar el estado civil de los aquí demandantes, no como quiere hacer ver la apoderada por el simple trámite.

Es de resaltar que la providencia citada ordena realizar la partición de la estirpe del señor Gabriel Montañez Monroy, producto de una tutela presentada, en la que se reconoció que al no haber sido vinculados las otras partes no podían ser afectados patrimonialmente.

AL DECIMO CUARTO

Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO

Es cierto. Aclaro que es distinta su condición de heredero a la de ejecutor de la hijuela de gastos.

**AL DECIMO
SEXTO**

Por contener varios lo contesto así:

Es cierto que se presentó una tutela, es de resaltar que si no fueron vinculados mal pudo extenderse los efectos patrimoniales de la decisión.

No nos constan los demás hechos relacionados. Con todo es un principio del derecho el que nos dice que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por lo que lo narrado es por el contrario un reconocimiento del proceder previo de los demandantes con el que vieron satisfechos sus intereses.

**AL DECIMO
SEPTIMO**

No es un hecho es un punto de derecho. Con todo se debe decir que si los actores consideran que el fallo no tenía el suficiente sustento tenían los medios de defensa para controvertir el mismo, sin que sea de recibo que se trate por esta acción abrir de nuevo un debate que ya fue de conocimiento de la jurisdicción.

**AL DECIMO
OCTAVO**

No es un hecho es un punto de derecho. Con todo se debe decir que la sentencia responde a lo solicitado por la parte, si no se vinculó a mis poderdantes al proceso, mal puede pensarse que los cobijan los efectos de la misma, vale decir, desde el punto de vista patrimonial.

**AL DECIMO
NOVENO**

No es un hecho es un punto de derecho. Con todo se debe decir que si se considera un incumplimiento de unos actos posteriores a la escritura mal puede pedirse la nulidad de la misma.

AL VIGESIMO

No es un hecho es un punto de derecho. Con todo se debe decir que dichas reglas se tuvieron en cuenta al momento de la suscripción de la escritura pública.

**AL VIGESIMO
PRIMERO**

Es cierto. Aclaro que no tiene que ver con lo narrado.

**AL VIGESIMO
SEGUNDO**

Es parcialmente cierto.

AL VIGESIMO

TERCERO

Me atengo a lo probado.

**AL VIGESIMO
CUARTO**

Me atengo a lo probado.

**AL VIGESIMO
QUINTO**

Me atengo a lo probado.

**AL VIGESIMO
SEXTO**

No es cierto. Como se ha indicado el último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá. De igual manera si esta es la causa alegada, no sería procedente la nulidad absoluta sino la relativa a la luz de lo ordenado por el artículo 1741 del Código Civil.

**AL VIGESIMO
SEPTIMO**

No es un hecho es un punto de derecho. Con todo se debe decir que si los actores consideran que el fallo no tenía el suficiente sustento tenían los medios de defensa para controvertir el mismo, sin que sea de recibo que se trate por esta acción abrir de nuevo un debate que ya fue de conocimiento de la jurisdicción.

**AL VIGESIMO
OCTAVO**

Me atengo a lo probado.

**AL VIGESIMO
NOVENO**

No es un hecho es un punto de derecho. Es de resaltar que la sentencia del año 2008 fue la que cambio el estado civil de los aquí demandantes por lo que mal podía considerárseles causahabientes. Frente al pasivo el mismo fue avalado por los firmantes por lo que mal puede hablarse de inexistentes.

AL TRIGESIMO

No es un hecho es un punto de derecho. Con todo se debe decir que no se indica que causal de nulidad absoluta es la que se alega.

**AL TRIGESIMO
PRIMERO**

Me atengo a lo probado.

**AL TRIGESIMO
SEGUNDO**

Es un punto de derecho. Es de resaltar que la sentencia del Juzgado Tercero de Sogamoso ordenó realizar los ajustes, por lo que mal puede reabrirse este debate.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA - NULIDAD ABSOLUTA- RESCISIÓN POR ANULABILIDAD O LESIÓN ENORME- SIMULACIÓN - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sea lo primero recordar los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, para concluir que el mismo no tiene objeción alguna. En todo negocio tienen que concurrir sujetos con capacidad de goce, o en su defecto actuar por un tercero, expresar el consentimiento libre de vicio, teniendo un objeto y causa lícita, logrando acuerdo sobre los elementos de la esencia del negocio y cumpliendo con las formalidades.

Para el caso, concurren la totalidad de los elementos, por lo que se plano se debe descartar la inexistencia. Ahora bien frente a la capacidad, las menores que concurren al acto actuaron por intermedio de quien ostentaba su representación al ser titular de la patria potestad, el consentimiento fue libre, teniendo una causa y objeto lícito, ya que en ningún momento existió fraude a la ley, los aquí demandantes al momento de su suscripción no tenían la condición de causahabientes, siendo estos últimos beneficiarios de la orden de rehacer la liquidación dada en la sentencia de filiación, otorgándose el acto por medio de escritura pública. Así las cosas concurren los elementos libres de vicios por lo que se descarta la nulidad, sea absoluta o relativa.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si concurre otro vicio a la luz del artículo 1741 del Código Civil, solo tiene la vocación de generar la nulidad relativa, siendo del caso indicar que, es falso el último domicilio del causante fuese la ciudad de Sogamoso, dado que el señor Montañez se había trasladado a la ciudad de Bogotá por motivos de seguridad, y en todo caso, la acción se encontraría prescrita por las razones expuestas en el escrito de excepciones previas.

En cuanto a la lesión enorme, mal puede hablarse de la misma al no concurrir al acto, y en caso de existir la misma, sería sobre la transferencia de los bienes que a favor de los demandantes hicieron los descendientes del señor Gabriel Montañez Monroy, de las cuales se duele la apoderada hablando de ignorancia en la negociación, en todo caso, la acción se encontraría prescrita por las razones expuestas en el escrito de excepciones previas.

En cuanto a la simulación, al no existir un desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico, jurisprudencialmente y para este caso se ubica cercana a la nulidad relativa, dado que los actos fueron ejecutados, cuya consecuencia sería la rescisión del acto, y en consecuencia la acción se encontraría prescrita por las razones expuestas en el escrito de excepciones previas.

Por último frente al enriquecimiento sin causa, debemos recordar su carácter residual, y en consecuencia no debe existir otro medio de defensa, por lo que las pretensiones propuestas y vistan con antelación excluye la posibilidad de proponerla.

En síntesis, al concurrir todos los elementos del acto, libre de vicios, cumpliendo con las formalidades y ejecutándose lo allí convenido, de manera atenta solicito se desestimen la totalidad de las pretensiones propuestas.

2. LA GENERICA

Solicito al despacho, conforme a lo ordenado por el art. 306 del C. de P. C., declarar la existencia de cualquier otra excepción que se llegue a probar en el proceso, incluidas la de prescripción, compensación y nulidad relativa y las propuestas como previas.

IV. PRUEBAS

Copia de la escritura pública 4337 de 2005 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, en donde se puede verificar el último domicilio del causante en la ciudad de Bogotá.

Pruebas

V. ANEXOS

1. Poder para actuar en el proceso debidamente diligenciado
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito en la Carrera 11 No. 71 – 41/43 Oficina. 401 de esta ciudad.
Teléfono 3106793 y 3106834.

Atentamente,


JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ

C. C. 7.167.484 de Tunja

T. P. 86.485 C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

20 FEB 10 AM 10 18

Referencia: Proceso Declarativo No. 1100131030-44-2012-002800.

Demandantes: NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS y OTROS.

Demandados: LAURA MILENA, MARIA ALEJANDRA PEREZ AFRICANO y OTROS.

GABRIEL PEÑA BARACALDO, en mi calidad de apoderado de la señora VEGONIA AFRICANO GUTIERREZ, en representación de sus menores hijos de conformidad con el poder especial otorgado por mis hijas; de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda instaurada por los señores: NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS y OTROS.

12.12
VEGONIA
LAURA
MARIA

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en la contestación a los hechos de la demanda y con fundamento probatorio, debidamente autorizado por mis representadas, manifiesto que me opongo a las solicitudes o pretensiones de los demandantes por cuanto ellas carecen de asidero factico y jurídico, habida consideración que de conformidad con la sentencia que obra dentro del proceso, declaro dejar sin efectos la partición y adjudicación efectuadas dentro de la liquidación notarial de la sucesión realizada mediante escritura pública No 6183 del 3 de noviembre de 2006 de la notaria 18 del circulo de Bogotá D.C., razón por la cual hay COSA JUZGADA.

A LOS HECHOS: Contesto así:

Al 1º.- Es cierto.

Al 2º.- Es Cierto.

Al 3º.- Es cierto.

Al 4º.- Es cierto.

Al 5º.- Es cierto.

Al 6º.- Es cierto.

Al 7º.- Es Cierto.

Al 8º.- Es cierto.

Al 9º.- Es cierto en lo que tiene que ver con la escritura pública, lo demás debe probarse.

Al 10º.- Con respecto a los honorarios del Apoderado es cierto, lo demás debe probarse.

Al 11º.- Debe Probarse.

Al 12º.- Debe Probarse.

Al 13º.- Es cierto, de conformidad con la sentencia que obra en el proceso.

Al 14º.- Debe probarse.

Al 15º.- Debe Probarse.

Al 16º.- Es parcialmente cierto con respecto a la sentencia, respecto de la conciliación de fecha 7 de octubre de 2009 celebrada en la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso entre las mismas partes demandantes y demandadas; se dio participación a los hoy demandantes donde se les reconoció igualdad de derechos hereditarios, y de lo cual hace relación la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso y los señores NUBIA

MONTAÑEZ CONTRERAS, SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS y OTROS, manifestaron la voluntad de estar de acuerdo con lo estipulado en el escrito de conciliación; con respecto a la manifestación que expuso la apoderada de los demandantes de que actuaron por ignorancia Jurídica, manifiesto que el desconocimiento de la ley no excluye del alcance de la misma, razón por la cual el error de derecho no se considera un vicio del consentimiento.

Al 17º.- No es un hecho, ES SOLO UNA APRECIACION DEL ABOGADO.

Al 18º.- Debe probarse.

Al 19º.- Debe Probarse.

Al 20º.- No es un hecho es una conjetura de la apoderada.

Al 21º.- Debe Probarse.

Al 22º.- Es cierto.

Al 23º.- Es cierto.

Al 24º.- Debe Probarse.

Al 25º.- Debe probarse.

Al 26º.- Debe Probarse.

Al 27º.- No es un hecho.

Al 28º.- Debe Probarse.

Al 29º.- Debe Probarse.

Al 30º.- No puede ser conserado un hecho, en cuanto a lo demás debe probarse.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO DEMANDADO:

Con respecto al acto jurídico que se demanda, y del cual se pretende obtener la nulidad absoluta, versa sobre la escritura pública 6183 de fecha 3 de noviembre de 2006 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. cuyo causante es el señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y la partición y adjudicación y demás actos o contratos jurídicos fueron anulados y dejados sin efectos mediante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia con No 2007-079, por lo anteriormente expuesto el acto jurídico demandado es inexistente.

2.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Con respecto a esta excepción, se observa que en este proceso no es competente al señor Juez declarar una nulidad, una simulación, una rescisión de la partición por lesión enorme, o inexistencia del acto jurídico demandado, toda vez que la acumulación de las peticiones en la misma demanda excluye el ejercicio y la declaración de las demás pretensiones, por lo tanto al demandarse la nulidad, el acto cuya invalidación se pretende existió, es inviable para la simulación ya que el acto jurídico es real, por lo tanto no fue un negocio simulado, lo cual degenera en una indebida acumulación de pretensiones, ya que impide al Juez declarar la nulidad de un acto jurídico que existió y de igual manera demanda la simulación del mismo siendo que este fue existente y no una simulación como se manifiesta.

3.- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Con respecto a esta excepción, manifiesto que las pretensiones anotadas como subsidiarias, no permiten ser unas pretensiones procedentes, por cuanto se pretende por la parte actora invalidar una acto jurídico que carece de efectos ya

743

que fue anulado mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, razón por la cual no puede ser invalidado un acto jurídico que carece de validez, razón por la cual las pretensiones principales como las subsidiarias son improcedentes e inocuas.

4.- COSA JUZGADA

Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008 Proferida por el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso dentro del proceso No 2007-079, en el numeral SEPTIMO de la misma declaro sin efecto legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY mediante escritura pública 6183 del 3 de noviembre de 2006 de la Notaria dieciocho de Bogotá D.C., de igual manera en el numeral OCTAVO dejo sin valor y efectos legales los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones que se realizaron con posterioridad y con los respectivos folios de matrícula.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

Atentamente solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las allegadas a la demanda como SON:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso dentro del proceso 2007-079, que obra en este expediente.

Pruebas.

ANEXOS:

Me permito allegar poder para actuar en representación de las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me remito a lo contemplado en los artículo 92 y s.s., artículo 70 del C.P.C. y demás normas concordantes que regulan la materia.

NOTIFICACIONES

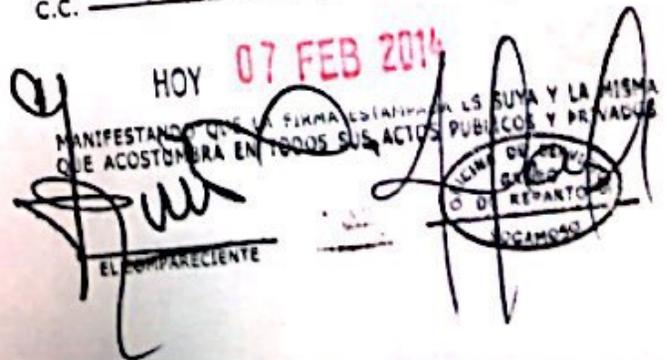
Los demandantes en la dirección de notificaciones que obra en el escrito de la demanda.

El suscrito apoderado y las demandadas en la dirección carrera 11 No 13-43 Oficina 303 de la ciudad de Sogamoso Boyacá.

Cordialmente,


GABRIEL PEÑA BARACALDO.
C.C. 9.522.503 de Sogamoso.
T.P. 52009 del C. S. J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
GABRIEL PEÑA BARACALDO
C.C. 9522503 DE SOGAMOSO T.P. 52009

HOY 07 FEB 2014
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
EL COMPARECIENTE




JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Piloto de la Oralidad

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicado: 11001-31-03-044-2012-82

1. En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta que los demandados José Ricardo Lagos Mora, Olga Lucía Pérez Montañez, Alcira Pérez Montañez actuando en nombre propio y en representación de Orlando Pérez Montañez se notificaron por aviso (fs. 727-732 C.1) y que dentro del término legal, contestaron la demanda, planteando las defensas correspondientes (fs. 727-732 C.1).

Se reconoce al abogado José Antonio Mojica Jiménez como apoderado judicial de los demandados referidos, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Como quiera que no se observa acreditado el aviso judicial -art. 320 del C.P.C., al demandado Wilmar Pérez Castillo en representación de su padre Hernando Pérez Montañez (fl.715), para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el señor Wilmar Pérez -en representación de su padre Hernando Pérez Montañez-, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, en los términos del inciso 3º del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil (f. 717).

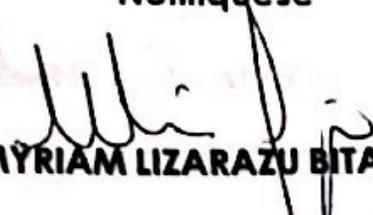
Se reconoce al abogado José Antonio Mojica Jiménez como apoderado judicial del demandado Wilmar Pérez -en representación de su padre Hernando Pérez Montañez-, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la señoras Laura Milena y María Alejandra Pérez Africano, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y por intermedio de apoderado judicial, oportunamente se pronunciaron sobre el libelo genitor, oponiéndose a las pretensiones (fs. 741-743).

Se reconoce al abogado Gabriel Peña Baracaldo como apoderado judicial de la pasiva -Laura Milena y María Alejandra Pérez Africano-, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

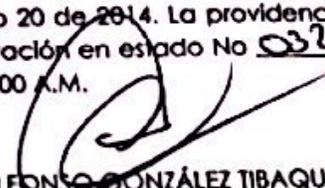
Notifíquese

La Juez,


MYRIAM LIZARAZU BITAR (3)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., marzo 20 de 2014. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 032 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.


CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente No. 110013103044-2012-00082-00

Téngase en cuenta que el demandado Alonso Pérez Montañez se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (fls. 541 a 568), quien dentro del término legal contestó el contradictorio, formulando excepciones de mérito (fls. 727 a 732). 51

En consecuencia, se reconoce al abogado José Antonio Mojica Jiménez como apoderado judicial del señor Pérez Montañez, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Así mismo, reconózcase personería para actuar a nombre de Laura Milena, María Alejandra y Lady Viviana Pérez Africano, al abogado Raúl Alfredo Bernal, para los fines del poder conferido en el escrito visible a folios 765 y 766 del paginario.

Finalmente, previo a dar curso a la solicitud de desistimiento (fl. 767), el profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 345 del estatuto de ritos civiles, esto es, hacer presentación personal de la misma.

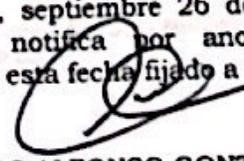
Notifíquese,

La Juez


MYRIAM LIZARAZU BITAR

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., septiembre 26 de 2014. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 276 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.


CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

025618

JURADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
2008 ENE 27 PM 2 08

E _____ S. _____ D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Nº. RADICACION DEL PROCESO: 11001310304420120008200

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA, ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, SIMULACION, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, LESION ENORME.

DEMANDANTES: SONIA YANET MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, HEREDEROS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY Y OTROS.

WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y portador de la tarjeta profesional No.226427 del C. S. J ., obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado Señor: **FERMIN MONTAÑES ITANARE**; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar LA DEMANDA ORDINARIA, incoada por la Dra., **MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ**, en representación de sus poderdantes: **NAYIBE, NUBIA, SONIA YANETH, AMIRA, ERIKA, EDISON ENRIQUE Y OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS.**, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para enervar las pretensiones y condenas , para lo cual procedo en los siguientes términos así:

AL. 1.- Es cierto.

AL. 2.- Lo admitimos al igual no se discute.

AL. 3. – Aparentemente Cierto ya que no se allega certificado que lo demuestre.

AL. 4. – Es cierto.

AL. 5. – Aparentemente Cierto. Deberá probarse recae la carga de la prueba en la parte actora.

AL. 6. – No me consta, deberá acreditarse.

AL 7. – No me consta, deberá acreditarse.

AL 8. – No me consta, deberá acreditarse.

AL. 9. – Parcialmente cierto, pues en cuanto a la sucesión y así aparece en la escritura y la adjudicación; No es cierto en cuanto a la totalidad de herederos ya que se desconocían los demás y por ende no habían sido reconocidos ni contaban con la calidad que para este evento se requiere, en cuanto a los 3 locales que hacen mención en la ciudad en Bogotá es cierto puesto que el abogado acarreo con todos los gastos que se presentaron como aparece en los certificados presentados, en las escrituras y demás que aparecen en los hechos; Me atengo al debate probatorio

AL. 10. – Aparentemente cierto toda vez que desconocemos los actos a que se hace mención. Deberá probarse y recae la carga de la prueba en la parte autora.

AL.11. – No se discute toda vez que desconocemos por qué razón hicieron esas declaraciones y las razones para ello, pues el mismo es uno de los beneficiarios con la sucesión, lo demás que se pruebe y en el evento los heredero ALONSO Y ALCIRA PEREZ MONTAÑEZ deberán responder con los bienes adjudicados por haber faltado a la verdad, mas este hecho no tiene nada que ver con mi prohijado.

AL.12. – No es Cierto, pues si existían y hubo deudas dentro del trámite sucesorio, nada fue maquillado ni fraudulento; así mismo desconocemos los negocios y demás que aquí aducen, en cuanto al pasivo laboral se adeudaban los valores inmersos en la sucesión y los cuales se cancelaron por tal razón son simples suposiciones subjetivas de la parte autora, y lo único que buscan es crear situaciones a su antojo y conveniencia; en cuanto a la familiaridad entre los abogados y los trabajadores recae la carga de la prueba en los autores y no infiere en nada en el trabajo de sucesión y demás que se hayan realizado con los bienes del causante.

AL. 13. – No lo conocemos, Recae la carga de la prueba en los autores.

AL. 14. – No me consta; Es meramente una apreciación subjetiva, personal e Injustificada de los actores con la cual buscan confundir al unísono, al pretender responsabilidades inexistentes así como el cobro de lo no debido, por lo que deberá probarse; Recae la carga de la Prueba en los actores.

AL. 15. - En idénticas circunstancias a gran parte de los hechos anteriores No me consta; Sigue siendo meramente una apreciación subjetiva y personal de los actores cargadas de pasiones momentáneas, descabelladas así como inexactas.

AL. 16. - Aparentemente cierto, ya que lo ordenado por el tribunal se cumplió, y la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y las partes que demandan aquí Santa Rosa de Viterbo prueba con esto se prueba que la presente acción ordinaria es inexistente y por ende esta llamada a su rechazo total, referente a mi prohijado no le asiste derecho alguno y menos es responsable de responder con el patrimonio adjudicado llamado a transferir bien alguno y menos a realizar devolución a la sucesión cualquiera de estos bienes adjudicados.

AL. 17. - No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte autora.

AL. 18. - Desconocemos el escrito y demás manifestaciones realizadas por el Sr. Notario, Recae la carga de la prueba en los autores.

AL. 19 - Desconocemos estos actos y no nos compete el saber si se realizaron o No.

AL.20 - No es Cierto toda vez que se surtieron los tramites sucesorales que se debían haber ceñido,

AL. 21. - No me consta, deberá acreditarse.

AL. 22. - No se discute.

AL. 23. - No Constituye un hecho sino un derecho.

AL. 24.- No nos compete pronunciarnos sobre este hecho toda vez que o tramitado en la sucesión notarial se llevo con el mayor rigor de legalidad, situación que excluye a mi representado de cualquier afirmación y/o actuación al respecto.

AL. 25. - No Constituye un hecho nuevamente es una apreciación subjetiva del autor.

AL. 26. - En idénticas circunstancias a gran parte de los hechos anteriores No me consta; Sigue siendo meramente una apreciación subjetiva, personal y mal intencionada de los actores cargadas de pasiones momentáneas, además de descabelladas e inexactas.

AL. 27. - No es cierto toda vez que se dio cumplimiento a una ley judicial la cual se acató y se respetó pues así lo considero el juzgador. Luego no solo es insensato lo que pretenden las partes autoras a y más aún estar en desacuerdo con una orden judicial so pretexto de intervenir en actuaciones que no le corresponden a mi cliente.

AL. 28. - No se discute pues así aparece en la documentación que aporta el actor.

AL. 29. - No es cierto pues jamás se crearon pasivos inexistentes ya que todo fue realizado de acuerdo a la realidad.

AL. 30. - No constituye un hecho sino es una simple transcripción de una norma, son meras sus pociões subjetivas de la parte actora. Toda vez que la sucesión notarial se ciñó con la realidad y bajo los supuestos de la buena fe.

AL. 31. - No se discute pues así aparece en la escritura pública que declaro pasivo a su trabajador el sr. Jaime Enrique Lagos.

AL. 32. - Desconozco la comunicación del notario y por ende dicho notario tiene la razón pues está actuando bajo un fundamento legal.

OBJECION A LA CUANTIA

Desde ya me respetuosamente me permito comunicarle al señor Juez; Que objeto la cuantía de la presente acción y más aún las conclusiones en los valores dados por la parte actora, ya que no corresponden a la realidad y menos que los mismos hayan generados a la fecha frutos civiles o comerciales.

EXCEPSIONES DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito proponer como excepciones de fondo o de mérito, las que relaciono a continuación, para que el Unísono, se sirva tenerlas en cuenta y declararlas como probadas, en el momento de proferir la correspondiente sentencia.

1. PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD
2. INEXISTENCIA DEL DERECHO INVODADO
3. BUENA FE
4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
5. FALTA EN LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA
6. COZA JUGADA MATERIAL
7. INOPERANCIA DE LA ACCION
8. GENERICA
9. TEMERIDAD Y MALA FÉ
10. COBRO DE LO NO DEVIDO
11. CONFUSION
12. INEXISTENCIA DE LA ACCION
13. PAGO

Las anteriores Excepciones me permito desarrollarlas y Fundamentarlas en los siguientes postulados:

Si bien es cierto que se adelantó la sucesión ilíquida del señor Víctor Montañez Monroy y por ende la liquidación respectiva ; Mi representado obro de buena fe, en las gestiones dadas a su mandatario y por ende se realizó la adjudicación a las personas que en ella intervinieron y que tenía el derecho traslativo de dominio; ahora bien desde la fecha que falleció el causante y la fecha que fueron reconocidos los herederos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, Ya ha operado la caducidad para pretender que sea acogida la Acción de Lesión enorme y por ende la prescripción de los actos escriturarios . Ya que todo se llevó dentro del marco de la legalidad, la buena fe, sin ocultamiento, esto ya que se desconocía la existencia de más herederos, de otra parte mi prohijado NO tiene vocación para ser demandado toda vez que los bienes se repartieron a todas las partes, y en el caso de los demandantes, deben es demandar la hijuela de su señor padres y por ende a quien le hubiere sido adjudicados todos los bienes que sustentan su pretensión.

Así las cosas la acción esta llamada a el total fracaso en contra de mi prohijado ya que lo recibido por el no hace parte de lo llamado o expresado en el petito ni en su reclamación por la parte actora de la presente acción.

Se infiere a todas luces que se pretende dar por sentado y se quiere hacer valer a toda costa, derechos que ya fueron sujeto de juicio llevados con decoro y honradez dentro de la legalidad de un proceso de sucesión, Valiéndose de argumentos irrelevantes y que faltan a tanto a la verdad como a la realidad queriendo crear sin saber el fin real, un manto de duda utilizando herramientas y fines confusos así como dilatorios, que solo pretenden crear errores de procedimiento así como desvirtuar una realidad que ya fue plenamente probada y juzgada dentro de un proceso sometido en todas y cada una de sus etapas procesales a la buena fe y del cual mi prohijado obtuvo de pleno derecho los bienes descritos en la hijuela que le fuere entregada. Así como la parte actora en los hechos esgrimidos aceptan e infieren que mi prohijado no es quien debe responder a sus pretensiones; Quedando con esto plenamente demostrado que toda acción en contra de el por los hechos ya planteados es tendiente a no prosperar.

Esto para inferir a todas luces que los actores se encuentran queriéndose amparar sobre vagas, Infundadas y simples sospechas, haciendo cuentas equivocadas, Trayendo consigo mala Fe y Temeridad en sus actuaciones al querer reclamar bienes, de una hijuela que no les pertenece y que por ende estos bienes son Inexistentes, prueba de ello son las confusiones en la mayoría de los hechos y en los tiempos que ellos mismos determinan, aduciendo desconocimiento y supuestos mal entendidos además de ingenuidad; Conductas reprochables, ya que las mismas no se configuran sino en expectativas soportadas en apreciaciones personales y cargadas de subjetividad así como de posiciones de rencor personal. Tendientes a ser negligentes y poco prudentes acerca de lo que se pretende.

586

Así mismo los perjuicios Civiles, Naturales y Morales serian simplemente un supuesto, caso contrario con mi prohijado al cual se le están indiligando una seria de actuaciones que no son de su resorte y competencia ya que no es quien debe devolver ninguna clase de bienes, pero si es a quien se le está menoscabando su tranquilidad llevándolo a estados de zozobra con el acoso repentino y constante por parte de la parte actora.

Finalmente, solicito al Unísono que si llegare a encontrar probados hechos que constituyan fundamentos para una excepción, se sirva declarar oficiosamente de conformidad con el Art. 306 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los siguientes artículos 1625 y siguientes del Cód. Civil.

SOLICITUD DE PRUEBAS EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES

Me atengo a las aportadas por la parte demandante, reservándome el derecho de controvertirlas y solicito que se decreten las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez, decretar, señalar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte, a todas las partes intervinientes en el proceso, para lo cual de ser el caso me permitiré allegar en sobre cerrado cuestionario para tal fin.

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, de conformidad con el art. 219 del Código Procesal Civil, decretar y recepcionar las siguientes declaraciones pertinentes y conducentes relacionadas con los hechos, pretensiones y contestación de la demanda a saber:

BLANCA RODRIGUEZ, Mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 10 No. 10 – 18 Apartamento 402 Centro de la ciudad de Sogamoso – Boyacá. Testimonio que tiene como fin esclarecer la veracidad de los hechos que le constan y que reposan en la demanda.

PEDRO NOSSA, Mayor de edad, domiciliada y residente en la Kra. 11 con Calle 11 esquina Centro de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, numero celular: 310 799 95 92 Testimonio que tiene como fin esclarecer la veracidad de los hechos del 1 al 25 ó los que le constan y ratifique las actuaciones invocadas, mismas reposan en la demanda.

72

ANEXOS

poder arrimado al momento de la notificación y que reposa en el proceso, así como copias y traslados respectivos.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones que reposan en el expediente.

El suscrito las recibirá en la calle 12ª. No. 7b – 45 Barrio el Progreso de la ciudad de Duitama – Boyacá.

Del Señor Juez,

Atentamente,


~~WILLIAM FERNANDO GRANADOS~~

C.C. No. 74.181.694 De Sogamoso

T.P. No. 226.427 del C.S. de la J/ra.

786

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Exp. No. 11001-31-03-044-2012-00082-00

1. Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta que las demandadas Laura Milena, María Alejandra y Lady Viviana Pérez Africano no contestaron la demanda.

2. Para los fines pertinentes incorpórese al expediente la documental vista a folios 771 y 772.

Atendiendo la manifestación elevada en el escrito visto a folio 773 y por encontrarse dadas las condiciones del numeral 3° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el emplazamiento de Graciano Montañez Itanare, Isabel Montañez Itanare / Carlos Montañez Itanare / Dolores Montañez Itanare, en los términos del mencionado artículo.

La publicación deberá realizarse en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita: La República, El Nuevo Siglo o El Espectador.

3. Frente a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de Víctor Montañez Monroy (q.e.p.d.), vista a folio 773, la parte demandante deberá aclarar si se pretende la reforma de la demanda; en caso de ser así, deberá formularla en la etapa procesal correspondiente.

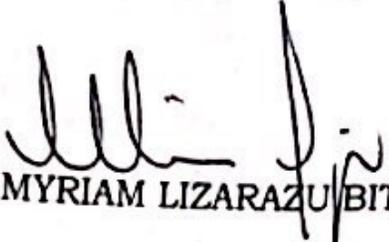
4. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Fermín Montañez Itanare se notificó del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, el 26 de septiembre de 2014 - fs. 774 y 775 -, quien contestó el libelo introductorio de manera extemporánea - fs. 779 a 785 -.

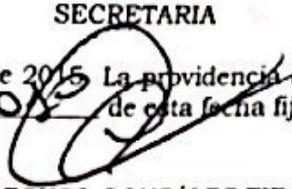
Se reconoce personería para actuar a William Fernando Granados como apoderado del demandado Fermín Montañez Itanare, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5. Se niega la solicitud vista a folios 777 y 778 por cuanto no se encuentran presentes los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

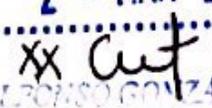
Notifíquese,

La juez,


MYRIAM LIZARAZU BITAR

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., febrero 2 de 2015. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 085 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

- 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de interposición del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de trámite contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo: Si No
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado (s) No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 2 - MAR 2015

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Señor (a)

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____

JUZGADO 28 CIVIL LTO

39373 25 JUN '15 11:25

790
Willistax
10 folios

Nº. RADICACION DEL PROCESO: 11001310304420120008200

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA, ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, SIMULACION, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, LESION ENORME.

DEMANDANTES: SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, HEREDEROS DEL CAUSANTE, VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY Y OTROS.

(Contest)

WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional N° 226.427 del C.S.J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de los demandados Señores: **JOSE DOLORES MONTAÑEZ ITANARE, CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, ISABEL MONTAÑEZ DE RIVEROS, GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE**; Calidad que se acredita conforme al poder anexo. Estando dentro del traslado señalado por la ley, me permito contestar LA DEMANDA ORDINARIA, incoada por la Dra., **MARÍA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ**, en representación de sus poderdantes; Para lo cual procedo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL. 1. - Parcialmente cierto, dejando en claro que a la fecha los aquí demandantes no tenían una sentencia de filiación.

AL. 2. - Falso, El causante salió de la ciudad de Sogamoso debido a un intento fallido de secuestro, el cual por obvias razones de seguridad, lo obligo a residenciarse un tiempo en Bogotá, motivo por el cual adquirió in bien inmueble para destinarlo como su habitación.

AL. 3. - Es cierto.

AL. 4. - Es Cierto.

797
798

AL. 5 - Parcialmente Cierto, que se pruebe; Ya que recogiendo una buena parte de la doctrina a la cual hace referencia a el carácter estricto de la vocación hereditaria, ella no puede entenderse asignada sino en los casos específicamente previstos en la ley; y en el art. 1040 C.C. No se le otorga vocación hereditaria a la colateralidad sino Únicamente a "Los hermanos" y a los Hijos de estos". Por lo tanto, solamente ellos suceden colateralmente al difunto, mas no ningún otro colateral. Razón por la cual parte de los enunciados como llamados a heredar carecen de esta Nietos, quienes no estarían llamados a tener la calidad de herederos.

AL. 6. - Parcialmente cierto; Me atengo a lo que se pruebe.

AL. 7 - Es Cierto.

AL. 8. - Es Cierto.

AL. 9. - Por el temario Me permito contestarlo así:

No es cierto que el domicilio del Causante, fuera la Ciudad de Sogamoso, ya que desde el año 1998 tuvo que salir por razones de seguridad hacia la Ciudad de Bogotá.

No es cierto tal ocultamiento de herederos descrito por los demandantes, ya que a la fecha de la firma de la escritura Publica citada, concurrieron la totalidad de los causahabientes reconocidos, sin que los aquí demandantes tuvieran dicha calidad; Es de connotar que para esta fecha el señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, no estaba reconocido, además de haberle Prescrito el derecho, así como tampoco existió sentencia u otro acto jurídico que los acreditara como posibles herederos y más aún si se tiene en cuenta la fecha que quiso comenzar con su proceso de filiación, la cual determina la prescripción referida con anterioridad.

No es Cierto que se hubiesen incluido pasivos inexistentes; En la medida que fue una sucesión por mutuo acuerdo, regida dentro de un marco de legalidad y buena fe, siendo todos los allegados aprobados por la totalidad de los interesados.

Parcialmente Cierto; Me permito enfatizar que para la fecha en que murió el causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, el señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, NO solo no estaba reconocido sino que había dejado Prescribir los derechos de filiación.

AL. 10. - Falso; Me atengo a lo que se pruebe, mas sin embargo lo anterior cabe resaltar, que se reconoce que a la fecha de la sucesión no existía sentencia de filiación u otro tipo de acto que acreditara la condición de herederos; Se debe tener en cuenta que es una total falsedad, que se hable de una exhumación realizada al cadáver del causante, cuando el que fue exhumado fue el señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY q.e.p.d.

AL. 11.- Falso, Me atengo a lo que se pruebe; Es pertinente recalcar como los demandantes solo buscan su provecho acosta de unas situaciones traídas del mejor imaginario posible, cargadas de mantos de dudas, actitudes dolosas y llamadas en todo momento a fracasar, como lo pueda ser entre otras la mencionada en estos hechos; En la declaración referenciada por la parte actora; No manifiesta ni se tiene en cuenta que en la sentencia NO parecen los actores señores: CARLOS ALBERTO y MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ CONTRERAS;

798
799

Además Como es posible que el señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ , Haya vivido entre tanta dicha y armonía supuestamente hasta la edad de 21 años, si esta familia no sabían de su existencia, lo conocían y prueba de ello, está en los mismos hechos relatados con vehemencia por los actores, Tan es así que al señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ le toco iniciar proceso de filiación para que pudiera ser reconocido como hijo del señor, GABRIEL MONTAÑEZ; Que el mismo señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ . Viene apareciendo después de más de 20 años De muerto su supuesto padre; Cuando sus derechos ya habían prescrito; Es pertinente resaltar, que se reconoce que a la fecha de la sucesión, no existía sentencia de filiación u otro tipo de acto jurídico que les permitiera a los demandantes acreditar su condición de herederos.

AL 12. - Falso; Me atengo a lo que se pruebe; Se debe hacer la misma salvedad que en el anterior hecho, en el sentido que para el año 2006, no existía sentencia, acto jurídico o cualquier otra clase de reconocimiento de los aquí demandantes, para que fuera posible su acreditación como causahabientes; es con notable el precisar que para la fecha si existían y hubieron deudas dentro del trámite sucesorio, nada de esto fue maquillado y menos fraudulento; así mismo desconocemos los negocios y demás que aquí aducen, en cuanto al pasivo laboral se adeudaban los valores inmersos en la sucesión y los cuales se cancelaron, por tal razón esas afirmaciones son simples suposiciones subjetivas de la parte autora, y lo único que buscan es crear situaciones a su antojo y conveniencia; En cuanto a la familiaridad entre los abogados y los trabajadores, recae la carga de la prueba en los autores y no puede inferir en nada con el trabajo de sucesión y demás que se haya realizado con los bienes del causante.

AL 13. - Falso; Contrario a lo que manifiestan la parte autora quiere seguir como en la mayoría del proceso confundir e inducir a un grave error; Toda vez que se manifiesta como hecho cierto, que por parte de los hijos del señor MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ hay vocación hereditaria, sobre los bienes del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY; Cuando de ser cierto esta vocación hereditaria debería ser en la Hijueta del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, quien una vez demostrado sería el padre del señor MIGUEL MONTAÑEZ MONROY, y en donde estaria en duda Ya que nuevamente recogiendo una buena parte de la doctrina a la cual hace referencia a el carácter estricto de la vocación hereditaria, ella no puede entenderse asignada sino en los casos específicamente previstos en la ley; y en el art. 1040 C.C. No se le otorga vocación hereditaria a la colateralidad sino Únicamente a "Los hermanos" y a los Hijos de estos". Por lo tanto, solamente ellos suceden colateralmente al difunto, mas no ningún otro colateral.

También es de resaltar que la providencia citada ordena realizar Modificación de la sentencia; No la deja sin valor y mucho menos sin efecto; Tan es así que la sentencia que cobra validez y que sería la que queda en firme corresponde a la de fecha 2 de marzo de 2009; Mas sin embargo consiente que para este efecto permitirá aclarar enormemente las actuaciones descritas; Me permito solicitar sea revisada detenidamente así como que sea tenida en cuenta la RESOLUCION N° 40 (06 - 06 -2014) Sobre la cual se Resuelve una actuación administrativa iniciada sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-651, 095-108031 y 095-26619; Expediente: 095-AA-2013-09. Así como también se revise el folio de matrícula N° 095-651, expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sogamoso.

799
800

AL. 14. - Me atengo a lo que se prueba.

AL. 15. - Parcialmente Cierto; Me permito aclarar que es muy distinta su condición de heredero a la de ejecutor de la hijuela de gastos.

AL. 16. - Me permito contestarlo de la siguiente manera:

Es cierto que se presentó una tutela, pero cabe resaltar, que si no fueron vinculados, mal pudo extenderse los efectos patrimoniales de la decisión.

No nos constan los demás hechos relacionados; Con todo es un principio del derecho, el que nos dice "Que la Ignorancia o el Desconocimiento de la Ley " No es Excusa para no cumplirla" ; Convirtiéndose lo narrado por la parte actora, en todo un Reconocimiento del proceder Malintencionado, Lesivo así como a todas luces Doloso, con el cual vieron satisfechos todos y cada uno de sus intereses, al querer pretender que sea declarada nula, la totalidad de la sucesión; Y no al deber ser de limitarse a que sea modificada, simplemente la Hijuela correspondiente al señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY.

AL. 17. - No es un hecho, sería más bien un punto de derecho; Se hace pertinente aclarar que si los actores, consideraban que el fallo, no tenía el suficiente sustento, tuvieron a su disposición todos los medios de defensa, para controvertir el mismo, sin que sea de recibo, que se trate por esta acción, de abrir un nuevo debate a simple vista el cual debió hacerse en lo pertinente a la Reforma; Que desde el comienzo de este proceso así como por principio de buena fe, además del principio de lealtad procesal y celeridad procesal; En todo momento se debió centrar única y exclusivamente sobre la hijuela del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY; Y no estarse inverso en este lánguido, incoherente así como inconducente proceso llevado por la parte actora; Toda vez que este ya se surtió y tuvo un conocimiento pertinente por parte de la jurisdicción.

AL. 18. - No es un hecho, es un punto de derecho. Es pertinente manifestar, que la sentencia responde a todo lo solicitado por la parte; Nos atenemos a lo que se prueba.

AL. 19. - No es un hecho, es un punto de derecho. Es pertinente el decir que se considera un incumplimiento de unos actos posteriores a la escritura, luego mal puede pedirse la nulidad de esta escritura; Nos atenemos a lo que se prueba.

AL. 20. - No es un hecho, es un punto de derecho. Con todo se debe decir que las reglas a que hace referencia la parte actora, fueron tenidas en cuenta al momento de la suscripción de la escritura pública.

AL. 21. - Parcialmente Cierto, Es de connotar que no tiene nada que ver con lo narrado.

AL. 22. - Parcialmente Cierto; Nos atenemos a lo que se prueba.

AL. 23. - Me atengo a lo que se prueba.

AL. 24. - Falso, es determinable con lo narrado, que la familia MONTAÑEZ CONTRERAS, No conocen, Ni Tuvo ni ha tenido vínculo alguno ya sea de orden comercial, menos personal y más aún cuando Ni se conocen, con mis prohijados; Citando lo dicho por la parte actora Siempre reconocen que la estirpe MONTAÑEZ ITANARE a quien represento Existen, Son y siempre han vivido en Orocué Casanare; Y los cuales vinieron a saber de los actores, solo cuando estos de

forma deliberada y socarrera los hicieran parte del negocio jurídico que nos ocupa, con el solo interés de perjudicarlos pretendiendo adueñarse de forma dolosa, de lo que por ley y legítimamente les correspondió en su hijuela, al ser verdaderos poseedores del Derecho Directo y Personal de Heredar.

800
801

AL. 25. – Me atengo a lo que se pruebe.

AL. 26. – Falso. Como he venido indicando el último domicilio del causante, fue la ciudad de Bogotá. Esto por las razones de seguridad expuestas con anterioridad. De igual manera si esta es la causa alegada, sería Improcedente decretar la Nulidad Absoluta, más no la Nulidad Relativa, esto al tenor de lo que ordena el Art. 1741 del Código Civil.

AL. 27. – No es un hecho, sería más bien un punto de derecho; Se hace pertinente aclarar que si los actores, consideraban que el fallo, no tenía el suficiente sustento, tuvieron a su disposición todos los medios de defensa, para controvertir el mismo, sin que sea de recibo, que se trate por esta acción, de abrir un nuevo debate a simple vista el cual debió hacerse en lo pertinente a la Reforma; Que desde el comienzo de este proceso así como por principio de buena fe, además del principio de lealtad procesal y celeridad procesal; En todo momento se debió centrar única y exclusivamente sobre la hijuela del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY; Y no estarse inverso, además de estar vulnerando los derechos de mis prohijados; En este lánguido, incoherente así como inconducente proceso llevado por la parte actora; Toda vez que este ya se surtió y tuvo un conocimiento pertinente por parte de la jurisdicción.

AL. 28. – No me consta; Me atengo a lo que se pruebe.

AL. 29. – No es un hecho, más si un punto de derecho, Cabe precisar que si bien la sentencia proferida el año 2008, fue la que cambio el estado civil de los aquí demandantes, Se estaría mal de considerárseles causahabientes; Frente al pasivo, el mismo, fue elevado por los firmantes, por lo que mal puede hablarse de inexistentes.

AL. 30. - No es un hecho, más si un punto de derecho; La parte actora simplemente se limita a transcribir apartes de una norma, siendo sus afirmaciones, meras suposiciones subjetivas, toda vez que la sucesión notarial se ciñó a la realidad y bajo todas las solemnidades legales así mismo bajo todos los presupuestos de la buena fe; Me permito precisar, que NO se indica que causal de nulidad absoluta es la que se está alegando.

AL. 31. – No me consta; Me atengo a lo que se pruebe.

AL. 32. - No es un hecho, más si un punto de derecho, Cabe precisar que si bien la sentencia del juzgado tercero de Sogamoso, ordeno realizar los ajustes, por lo que mal puede reabrirse este debate.

OBJECION A LA CUANTIA

Desde ya me respetuosamente me permito comunicarle al señor Juez; Que objeto la cuantía de la presente acción y más aún las conclusiones en los valores dados por la parte actora, ya que no corresponden a la realidad y menos que los mismos hayan generados a la fecha frutos civiles o comerciales.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

806

Nos oponemos a que prosperen ya que carecen de cualquier clase de fundamento Legal o Factico. Nunca se hace una clara indicación de cuál es el supuesto vicio del contrato, o cuales son los elementos de la esencia que estarían faltando. Así mismo sobre los efectos de la filiación hubo pronunciamiento, expreso en la sentencia, dando tránsito a ser cosa juzgada.

Me permito recordar que los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, para concluir que el mismo no tiene objeción alguna. En todo negocio tienen que concurrir sujetos con capacidad de uso y goce, o en su defecto deben actuar a través de un tercero, igualmente expresar el consentimiento libre de vicio, así como teniendo un objeto y una causa licitas, llegando a un acuerdo sobre los elementos esenciales del negocio y cumpliendo con todas las formalidades que para el caso existan.

De la lectura de la demanda, no se encuentra la indicación del vicio que dice contener el acto atacado, las partes que concurren son Capaces, Expresaron su Consentimiento; Teniendo un Objeto así como Una Causa Licita, otorgándose la respectiva escritura pública, Si, y en gracia de discusión se sugiere una de las causales de los art. 99 y 100 del decreto 960 de 1970, que indican; De los Actos Notariales No Inválidos.

Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que " Cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables, en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), "para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretar en busca de su sentido genuino, sin alterarlo, ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis profundo y serio, fundado y razonable, de todos sus segmentos", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC - 084 - 2008], expediente 11001 - 3103 - 022 - 1997 - 14171 - 01, énfasis de la sala)

En este orden de ideas y delimitado el tema, se debe recordar, que al ser un acto voluntario, y en razón del principio de relatividad de los contratos, el mismo solo puede beneficiar o perjudicar a los que participaron en el mismo, sin que en los casos de nulidad relativa, sea posible que un tercero la llegare a alegar. Aun en el evento de entenderse que sea posible, el remedio que le otorga la ley es el de rehacer la liquidación;

No la de deshacer el acto, orden que ya fue impartida y conforme a lo narrado en el libelo de la demanda, también ejecutado.

Dicho lo anterior se debe decir que, al momento de la suscripción del acto que se cuestiona, los demandantes NO tenían la condición de causahabientes del actor, calidad que adquirieron en fecha posterior, y razón por la cual no fueron parte del acto, lo que no puede generar suspicacia alguna. Y atendiendo a que se propone una nulidad o simulación absoluta, inexistencia o lesión enorme, al no ser parte del mismo, no están legitimados en causa, para esta causa de conformidad con el art. 1741 del C. C. concordante con el art. 306 del C. P. C.

802
803

En el unisono concurren, la totalidad de los elementos, por lo que de plano se debe descartar, la Inexistencia. Ahora bien frente a la capacidad, las menores que concurren al acto, actuaron por medio de quien para estos fines, ostentaba su representación, al ser el titular de la potestad parental, el consentimiento fue libre, teniendo una causa y objeto lícitos, ya que en ningún momento, existió algún tipo de fraude a la ley. Mas los aquí demandantes al momento de su suscripción no tenían la condición de causahabientes, Y si la pretendían, Debíó ser en todo momento hacia la hijuela de su posible estirpe; No pretendiendo adueñarse sin justa causa, vulnerando los derechos herenciales propios y naturales de los directos herederos. Todo lo contrario los actores, eran los beneficiarios de llegar a intentar hacer valer la orden de modificar, la liquidación dada en la sentencia de filiación y eso sí, solamente sobre la hijuela pretendida por ellos que no puede ser otra, que la de la estirpe del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, para este acto aunque no se ejecutó así como debiera. Si proviene de la sentencia de filiación, otorgándose este por medio de escritura pública. Así las cosas concurren, están todos los elementos, libres de cualquier vicio, por los que se descarta la nulidad, ya sea Relativa o Absoluta.

Es importante apreciar, que si concurre otro, vivió a la luz del art. 1741 del C.C., solo tiene la vocación, de generar la nulidad relativa; Siendo del caso indicar que, es Falso el último domicilio del causante, fuese la ciudad de Sogamoso, teniendo en cuenta que el señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY tuvo que salir a radicarse en Bogotá dado los gravísimos problemas de seguridad que ya estaba sufriendo. En todo caso dicha acción se encontraría prescrita, por las razones expuestas como excepciones.

En cuanto a la lesión enorme; No puede hablarse de esta, al no concurrir al acto, y en caso de que llegara a existir, seria sobre la transferencia de los bienes que a favor de los demandantes hicieren, los descendientes de la estirpe del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, de las cuales se duele la apoderada hablando de Ignorancia en la negociación, y atacando todo el acto jurídico pretendiendo a través de los diferentes actos ejecutados de negación, confusión, dolo y mala fe el poder quedarse con unos bienes que están plenamente demostrado No les corresponden por derecho propio a ninguno de los que hacen presencia en la parte actora. En todo caso, la acción se en contraria prescrita, por las razones expuestas como excepciones.

En cuanto a la Simulación, al no existir un desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y para este caso se ubicaría cerca a la nulidad relativa, dado que los actos fueron, ejecutados, cuya consecuencia seria la rescisión del acto, y en consecuencia la acción se encontraría prescrita por las razones desarrolladas y expuestas como excepciones.

Ahora frente al enriquecimiento sin justa causa, se debe recordar, su carácter residual, y en consecuencia no debe existir otro medio de defensa, por lo que las pretensiones propuestas y vistas anteriormente, excluyen la posibilidad de proponerlas.

En conclusión; Si bien es cierto que se adelantó la sucesión ilíquida del señor Victor Montañez Monroy y por ende la liquidación respectiva ; Mis representados obraron de buena fe, en las gestiones dadas a su mandatario y por ende se realizó la adjudicación a las personas que en ella intervinieron y que tenía el derecho traslativo de dominio; ahora bien desde la fecha que falleció el causante y la fecha que fueron reconocidos los herederos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, Ya

ha operado la caducidad para pretender que sea acogida la Acción de Lesión enorme y por ende la prescripción de los actos escrutarios. Ya que todo se llevó dentro del marco de la legalidad, la buena fe, sin ocultamiento, esto ya que se desconocía la existencia de más herederos, de otra parte mis prohijados NO tienen vocación para ser demandados toda vez que los bienes se repartieron entre las partes, esto bajo todos los preceptos legales que para el caso se surtieron, con efectos considerados y aceptados para todas las partes, y en el caso de los demandantes; Están faltando a la verdad y solo quieren confundir, ya que su deber ser, preceptuando la buena fe, así como la lealtad procesal es demandar como únicos responsables de sus pretensiones, la hijuela del GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, padres y por ende a quien le hubiere sido adjudicados todos los bienes que sustentan su pretensión.

Así las cosas la acción esta llamada a el total fracaso en contra de mis prohijados ya que lo recibido por el ellos no hace parte de lo llamado o expresado en el petito ni en su reclamación por la parte actora de la presente acción.

Se infiere a todas luces que se pretende dar por sentado y se quiere hacer valer a toda costa, derechos que ya fueron sujeto de juicio llevados con decoro y honradez dentro de la legalidad de un proceso de sucesión, Valiéndose de argumentos irrelevantes y que faltan a tanto a la verdad como a la realidad queriendo crear sin saber el fin real, un manto de duda utilizando herramientas y fines confusos así como dilatorios, que solo pretenden crear errores de procedimiento así como desvirtuar una realidad que ya fue plenamente probada y juzgada dentro de un proceso sometido en todas y cada una de sus etapas procesales a la buena fe y del cual mis poderdantes obtuvieron de pleno derecho los bienes descritos en la hijuela que le fuere entregada. Así como la parte actora en los hechos esgrimidos aceptan e infieren que mis prohijados la estirpe MONTAÑEZ ITANARE, no son quien deben ser llamados a responder a sus pretensiones; Quedando con esto plenamente demostrado que toda acción en contra de ellos por los hechos ya planteados es tendiente a no prosperar.

Esto para inferir a todas luces que los actores se encuentran queriéndose amparar sobre vagas, Infundadas y simples sospechas, haciendo cuentas equivocadas, Trayendo consigo mala Fe y Temeridad en sus actuaciones al querer reclamar bienes, de una hijuela que no les pertenece y que por ende estos bienes son Inexistentes, prueba de ello son las confusiones en la mayoría de los hechos y en los tiempos que ellos mismos determinan, aduciendo desconocimiento y supuestos mal entendidos además de ingenuidad; Conductas reprochables, ya que las mismas no se configuran sino en expectativas soportadas en apreciaciones personales y cargadas de subjetividad así como de posiciones de rencor personal cuando ni conocen a mis poderdantes;

Actuaciones Tendientes a ser negligentes y poco prudentes acerca de lo que se pretende.

Así mismo los perjuicios Civiles, Naturales y Morales serian simplemente un supuesto, caso contrario con mis prohijados a los cuales se le están indilgando una seria de actuaciones que no son de su resorte y competencia ya que no es quien debe devolver ninguna clase de bienes, pero si es a quien se le está menoscabando su tranquilidad llevándolo a estados de zozobra con el acoso repentino y constante por parte de la parte actora.

Invoco como fundamento los siguientes artículos: 1625 y S.S., C.C., 1741 del C.C. ; Así como me remito a lo contemplado en los artículos 92 y S.S., artículo 70 del C.P.C. Y demás normas concordantes que regulen la materia.

PRUEBAS

Atentamente solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas, las allegadas a la demanda, las cuales obran en el expediente, como son: Copia de la escritura pública 4337 de 2005 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, en donde se puede verificar el ultimo domicilio del causante en la ciudad de Bogotá.

Las presentes las estaré allegando en calidad de copias; RESOLUCION N° 40 (06-06-2014); (4 folios); Expedida por la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada sobre los folios de matrícula; Y que se encuentra bajo el expediente: 095 – AA- 2013 – 09.

Certificado de Libertad y Tradición N° 095 – 651, (3 folios); Expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, en donde se refleja la situación Jurídica Actual del Inmueble, hasta la fecha y hora de la Expedición.

ANEXOS

Me permito allegar debidamente diligenciado poder para poder actuar en el proceso.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección de notificaciones que obra en el escrito de la demanda.

El suscrito apoderado así como los demandados en la dirección Calle 11 N° 12-27 Oficina 225 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

805
806

Del Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM FERNANDO GRANADOS

C.C. No. 74.181.694 De Sogamoso

T.P. No. 226.427 del C.S. de la J/ra.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil quince.

REF: 2012-00082

Se reconoce al Dr. WILLIAM FERNANDO GRANADOS, como apoderado judicial de los demandados ISABEL MONTAÑEZ ITINARE, GRACIANO MONTAÑEZ ITINARE, CARLOS MONTAÑEZ ITINARE y JOSÉ DOLORES MONTAÑEZ ITINARE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 793).

El informe secretarial visible a folio 807, téngase en cuenta para los correspondientes efectos legales.

Para los efectos señalados en el numeral 3º del auto de 29 de enero de 2015 (fls. 786), se concede a la parte actora el término de cinco días para que proceda a realizar la aclaración pertinente, so pena de no tenerse en cuenta la solicitud obrante a folio 773 y proseguirse la actuación.

Teniendo en cuenta que este Juzgado ingresó a la oralidad a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo PSAA15-10373 de 31 de julio de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente al respectivo Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en sistema escrito.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Juez
(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 123 NOV. 2017

Ref.: Ordinario No. 11001310304420120008200.

.- En aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho
DISPONE:

SEÑALAR a la hora de las 9:30 del día 31 del mes de ENERO del año 2019 para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Háganse las advertencias de ley a las partes en litigio sobre su no comparecencia a la referida audiencia.-

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

24 NOV. 2017

Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

JHON FREDY GALVIS ARANDA

Secretario